

Al margen un sello que dice: Gobierno de Jalisco. Poder Ejecutivo. Secretaría General de Gobierno. Estados Unidos Mexicanos.

Emilio González Márquez, Gobernador Constitucional del Estado Libre y Soberano de Jalisco, a los habitantes del mismo hago saber, que por conducto de la Secretaría del H. Congreso de esta Entidad Federativa, se me ha comunicado el siguiente:

DECRETO

NÚMERO 23881/LIX/11.- EL CONGRESO DEL ESTADO DECRETA:

ÚNICO.- Se aprueba la Ley de Ingresos del Municipio de Tonalá, Jalisco, para el ejercicio fiscal 2012, para quedar como sigue:

**LEY DE INGRESOS DEL MUNICIPIO DE TONALÁ, JALISCO
PARA EL EJERCICIO FISCAL DEL AÑO 2012**

**TÍTULO PRIMERO
DISPOSICIONES GENERALES**

**CAPÍTULO ÚNICO
DE LA PERCEPCIÓN DE LOS INGRESOS Y DEFINICIONES**

Artículo 1.- La presente Ley es de orden público y de observancia general para el Municipio de Tonalá Jalisco, quien para erogar los gastos que demanda la atención de su administración: funciones, atribuciones, servicios públicos y demás obligaciones a su cargo, su Hacienda Pública percibirá durante el ejercicio fiscal de 2012, los ingresos provenientes de los conceptos que a continuación se enumeran:

DESCRIPCION	CANTIDAD 2012
IMPUESTO PREDIAL	
Urbano	\$ 85,333,500.00
Rustico	\$ 1,239,210.00
TRANSMISIONES PATRIMONIALES	\$ 50,176,980.00
IMPUESTO SOBRE NEGOCIOS JURÍDICOS	\$ 63,945.00
CONTRIBUCIONES DE MEJORAS	\$ -
TOTAL IMPUESTOS	\$ 136,813,635.00
CONTRIBUCIONES DE MEJORAS	\$ -
TOTAL CONT. DE MEJORAS	\$ -
DERECHOS	\$ -
LICENCIAS PARA GIROS CON VENTA DE BEBIDA ALCOHÓLICA	\$ 11,752,650.00
LICENCIA PARA ANUNCIO	\$ 484,548.75
LICENCIA DE CONSTRUCCIÓN, RECONSTRUCCIÓN, REPARACIÓN O DEMOLICIÓN DE OBRAS	\$ 8,489,250.00
SERVICIOS DE SANIDAD	\$ -
ASEO PÚBLICO	\$ 992,250.00
AGUA Y ALCANTARILLADO	\$ -
RASTRO	\$ 3,748,500.00
REGISTRO CIVIL	\$ 3,969,000.00
CERTIFICACIONES	\$ 253,575.00
SERVICIOS DE LA DIRECCIÓN DE CATASTRO	\$ 4,873,050.00
DERECHOS NO ESPECIFICADOS	\$ 165,375.00
TOTAL DERECHOS	\$ 34,728,198.75
PRODUCTOS	\$ -
BIENES MUEBLES E INMUEBLES MUNICIPALES	\$ 202,860.00
CEMENTERIOS	\$ 1,102,500.00

PISO	\$ 6,221,407.50
ESTACIONAMIENTOS	\$ -
PRODUCTOS DIVERSOS	\$ -
TOTAL PRODUCTOS	\$ 7,526,767.50
APROVECHAMIENTOS	\$ -
RECARGOS	\$ 1,984,500.00
INTERESES	\$ 330,750.00
MULTAS	\$ 5,347,125.00
DONATIVOS HERENCIAS Y LEGADOS	\$ -
BIENES VACANTES	\$ -
REINTEGROS	\$ -
INDEMNIZACIONES	\$ -
SUBSIDIOS FEDERALES Y ESTATALES	\$ -
APORT. DEL GOBIERNO FEDERAL, ESTATAL Y DE TERCEROS PARA OBRAS Y SERVICIOS	\$ 55,125,000.00
EMPRÉSTITOS Y FINANCIAMIENTOS DIVERSOS	\$ -
DEPÓSITOS	\$ 154,350.00
GASTOS DE EJECUCIÓN	\$ 2,359,350.00
OTROS NO ESPECIFICADOS	\$ 44,100,000.00
TOTAL APROVECHAMIENTOS	\$ 109,401,075.00
PARTICIPACIONES	\$ -
FEDERALES	\$ 246,960,000.00
ESTATALES	\$ 5,512,500.00
TOTAL PARTICIPACIONES	\$ 252,472,500.00
APORTACIONES FEDERALES	\$ -
APORTACIONES DEL FONDO DE INFRAESTRUCTURA SOCIAL MUNICIPAL	\$ 55,676,250.00
APORTACIONES DEL FONDO PARA EL FORTALECIMIENTO MUNICIPAL	\$ 183,511,125.00
TOTAL APORTACIONES FEDERALES	\$ 239,187,375.00
TOTAL	\$ 780,129,551.25

Artículo 2.- Los impuestos por concepto de Actividades Comerciales, Industriales y de Prestaciones de Servicios, Diversiones Públicas y sobre Posesión y Explotación de Carros Fúnebres, que son objeto del Convenio de Adhesión al Sistema Nacional de Coordinación Fiscal, suscrito por la Federación y el Estado de Jalisco, quedarán en suspenso, en tanto subsista la vigencia de dicho convenio.

Quedarán igualmente en suspenso, en tanto subsista la vigencia de la Declaratoria de Coordinación y el decreto 15432 que emite el Poder Legislativo del Congreso del Estado, los derechos citados en el artículo 132 de la Ley de Hacienda Municipal del Estado de Jalisco en sus fracciones I, II y III. De igual forma aquellos que como aportaciones, donativos u otros cualesquiera que sea su denominación condicionen el ejercicio de actividades comerciales, industriales y prestación de servicios; con las excepciones y salvedades que se precisan en el artículo 10-A de la Ley de Coordinación Fiscal.

El Ayuntamiento, continuará con sus facultades para requerir, expedir, vigilar; y en su caso, cancelar las licencias, registros, permisos o autorizaciones, previo el procedimiento respectivo; así como otorgar concesiones y realizar actos de inspección y vigilancia; por lo que en ningún caso lo dispuesto en los párrafos anteriores, limitará el ejercicio de dichas facultades.

Artículo 3.- El funcionario encargado de la Hacienda Municipal, cualquiera que sea su denominación en los reglamentos municipales respectivos es la autoridad competente para fijar, entre los mínimos y máximos, las cuotas que, conforme a la presente ley, se deben cubrir al erario municipal, debiendo efectuar los contribuyentes sus pagos en efectivo o cheque certificado, mediante la expedición del recibo oficial correspondiente.

Los funcionarios que determine el ayuntamiento en los términos del artículo 10 Bis de la Ley de Hacienda Municipal del Estado de Jalisco, deben caucionar el manejo de fondos, en cualquiera de las formas previstas por el Artículo 47 de la misma Ley de Hacienda Municipal del Estado de Jalisco.

La caución a cubrir a favor del Municipio será el importe resultante de multiplicar el promedio mensual del presupuesto de egresos aprobado por el Ayuntamiento para el ejercicio fiscal en que estará vigente la presente Ley por el 0.15% y a lo que resulte se adicionará la cantidad de \$85,000.00.

Artículo 4.- Para los efectos de esta Ley, las responsabilidades pecuniarias que cuantifique la Auditoría Superior del Estado de Jalisco, en contra de servidores públicos municipales, se equiparán a créditos fiscales, previa a la aprobación del Congreso del Estado; en consecuencia, la Hacienda Municipal tendrá la obligación de hacerlos efectivos.

Artículo 5.- Queda estrictamente prohibido modificar las cuotas que en esta Ley se establecen, ya sea para aumentarlas o disminuirlas a excepción de lo que establece el artículo 37 fracción I, de la Ley de Gobierno y la Administración Pública Municipal del Estado de Jalisco. Quien incumpla esta obligación, incurrirá en responsabilidades y se hará acreedor a las sanciones que precisa la ley de la materia.

Artículo 6.- Los derechos y concesiones otorgados por el Municipio, no son objeto de comercio y por lo tanto, serán inembargables, imprescriptibles e inalienables.

Artículo 7.- Las personas físicas o jurídicas que soliciten en forma especial servicios de vigilancia y aquellas que realicen eventos, espectáculos y diversiones públicas en forma eventual, deberán cubrir previamente el importe de los sueldos y gastos de policía e inspectores que se comisionen para cubrir el acto. Dichos sueldos y gastos no serán reintegrados en caso de no realizarse el evento programado, excepto cuando fuere por fuerza mayor, a juicio de la autoridad municipal, notificada con 24 horas anticipación a realizarse el evento.

Artículo 8.- Cuando sea necesario nombrar vigilantes, inspectores e interventores municipales o ambos a la vez, para la vigilancia y aplicación de Reglamentos o disposiciones administrativas o, en su caso, para la recaudación de impuestos o derechos, los contribuyentes pagarán los sueldos de los mismos, los que serán determinados por el Encargado de la Hacienda Municipal, de acuerdo a los sueldos señalados para los correspondientes servidores públicos.

Artículo 9.- Las personas físicas o jurídicas que realicen actos, operaciones o actividades gravadas en esta ley, además de cumplir con las obligaciones señaladas en la misma, cumplirán con las disposiciones, según el caso, contenidas en los reglamentos municipales en vigor.

Artículo 10.- Para los efectos de esta ley, se considera:

I. Establecimiento: Toda unidad económica instalada en un domicilio permanente para desarrollar total o parcialmente actividades comerciales, industriales o prestación de servicios;

II. Local o accesoria: Cada uno de los espacios abiertos o cerrados, en que se divide el interior y exterior de los mercados conforme haya sido su estructura para el desarrollo de actividades comerciales, industriales o prestaciones de servicios; y

III. Puesto: Toda instalación fija o semifija permanente, móvil o eventual en que se desarrollen actividades comerciales, industriales o prestación de servicios y que no queden comprendidos en las definiciones anteriores.

Artículo 11.- Para los efectos de esta Ley deberá de entenderse por:

a) Licencia: La autorización municipal para la instalación y funcionamiento de industrias, establecimientos comerciales, anuncios y la prestación de servicios, sean o no profesionales;

b) Permiso: La autorización municipal para la realización de actividades determinadas, señaladas previamente por el Ayuntamiento; y

c) Registro: La acción derivada de una inscripción que realiza la autoridad municipal;

d) Giro: Es todo tipo de actividad o grupo de actividades concretas ya sean económicas, comerciales, industriales o de prestación de servicios, según la clasificación de los padrones del Ayuntamiento.

Artículo 12.- Los titulares de licencias para giros y anuncios nuevos, pagarán durante los meses de enero y febrero del ejercicio fiscal el 100% de los derechos correspondientes, y en los meses restantes pagarán únicamente la parte directamente proporcional al mes en que se inicia la actividad comercial.

Una vez autorizada la licencia municipal deberán ejercer el giro respectivo en un término no mayor de 6 meses a partir de la fecha de su emisión, y de no hacerlo quedará automáticamente cancelada.

Artículo 13.- Los refrendos de licencias municipales se deberán realizar dentro del término de los dos primeros meses del ejercicio fiscal correspondiente.

En este caso se deberán de exhibir y reintegrar las licencias correspondientes al ejercicio fiscal inmediato anterior.

Artículo 14.- En los actos que originen modificaciones al padrón municipal, se actuará conforme a las siguientes bases:

I. Los cambios de domicilio, actividad o denominación del giro, causarán derechos del 50% por cada uno, de la cuota de la licencia municipal nueva, siempre y cuando se hubieren cubierto los derechos correspondientes al ejercicio fiscal actual.

II. En las bajas de giros y anuncios, se deberá solicitar la autorización a la autoridad municipal, entregando la licencia vigente y el recibo de pago; y cuando no se hubiese pagado ésta, procederá un cobro proporcional al tiempo utilizando en los términos de esta Ley.

III. Las ampliaciones de giros causarán derechos equivalentes al 100% de la cuota señalada para licencias similares.

IV. En los casos de modificación a la titularidad de licencias de giros o anuncios, será indispensable para su autorización, la comparecencia del cedente y del cesionario, quienes deberán devolver a la Hacienda Municipal la licencia, simultáneamente a la presentación del aviso correspondiente, cubrir al 100% los derechos correspondientes de conformidad con esta ley.

El pago de los derechos a que se refiere las fracciones anteriores deberán enterarse a la Hacienda Municipal, en un plazo improrrogable de tres días, transcurrido este plazo y no hecho el pago, quedarán sin efecto los trámites realizados.

En los casos de defunción del titular de la Licencia se procederá conforme a la fracción I del Artículo 22 de la Ley de Hacienda Municipal del Estado de Jalisco.

Cuando la modificación al padrón se realice por disposición de la autoridad municipal, no se causarán derechos.

Artículo 15.- Las personas físicas o jurídicas que organicen eventos, espectáculos y/o diversiones públicas deberán sujetarse a las siguientes disposiciones:

I. En todos los eventos, espectáculos y/o diversiones públicas que se cobre el ingreso deberán contar con boletaje previamente autorizado por la Hacienda Municipal, el cual en ningún caso será mayor a la capacidad de localidades del lugar donde se realice la actividad.

II. Para los efectos de la determinación del aforo en los lugares donde se presenten espectáculos o actos públicos se tomarán en cuenta la opinión de las dependencias correspondientes.

III. Para los efectos de la aplicación de esta Ley, se consideran evento, espectáculos y diversiones públicas eventuales aquellos cuya presentación no constituya parte de la actividad común del lugar donde se presenten.

IV. En los casos de eventos, espectáculos y/o diversiones públicas de carácter eventual, los organizadores deberán obtener previamente el permiso correspondiente, sin el cual no podrán llevar a cabo la actividad señalada. De originarse algún gasto para el Municipio por la celebración de ésta, su costo se cubrirá anticipadamente por los organizadores.

V. Previamente a la iniciación de actividades, el organizador deberá otorgar garantía a satisfacción de la Hacienda Municipal, en alguna de las formas previstas en la Ley de Hacienda Municipal del Estado de Jalisco, que no será inferior a los ingresos estimados para un día de actividades, ni superior al que pudiera corresponder estimativamente a tres días. Cuando no se cumplan con esta obligación, la Hacienda Municipal podrá suspender el espectáculo, hasta en tanto no se garantice el pago, para lo cual, el interventor designado solicitara el auxilio de la fuerza pública. En caso de no realizarse el evento, espectáculo o diversión sin causa justificada se cobrará la sanción correspondiente.

VI. En los casos de eventos, espectáculos y/o diversiones publicas de carácter eventual, los organizadores deberán informar por medio de un escrito a la dirección de mejoramiento urbano su intención de hacer uso del derecho de anunciar su evento.

Artículo 16.- Sólo pagarán el 2% de lo que corresponda, por concepto de impuestos y derechos, los eventos y/o espectáculos públicos, las diversiones, rifas y juegos permitidos por la Ley, que se organicen con fines benéficos de Asistencia Social, previo permiso de la Autoridad Municipal.

Artículo 17.- En la construcción de obras destinadas a casa habitación para uso del propietario que no excedan de 25 salarios mínimos generales elevados al año de la zona económica correspondiente, se pagará únicamente el 2% sobre los derechos de licencias y permisos correspondientes, incluyendo alineamiento y número oficial.

Para tener derecho al beneficio señalado en el párrafo anterior será necesario, la presentación del certificado catastral en donde conste que el interesado es propietario de un sólo inmueble.

Para tales efectos, se requerirá peritaje de Obras Públicas Municipal, el cual será gratuito, siempre y cuando no se rebase la cantidad señalada.

Quedan comprendidas en este beneficio, las instituciones señaladas en el artículo 147 de la Ley de Hacienda Municipal del Estado de Jalisco en vigor.

Artículo 18.- Cuando no se utilice la licencia de urbanización o la licencia de edificación en el plazo señalado en la misma, y ya se haya hecho el pago de los derechos, la licencia se cancelará sin que tenga el solicitante derecho a devolución alguna, salvo en los casos de fuerza mayor, como lo estipulan el Reglamento de Construcción para el municipio de Tonalá, Jalisco y el Reglamento de Zonificación para el municipio de Tonalá, Jalisco.

Artículo 19.- Cuando los urbanizadores no entreguen al municipio con la debida oportunidad las porciones, porcentajes o aportaciones que de acuerdo al Código Urbano para el Estado de Jalisco le corresponde al Municipio, el Encargado de la Hacienda Municipal deberá cuantificarlos de acuerdo con los datos que se obtengan al respecto, exigirlos de los propios contribuyentes y ejercitar, en su caso, el procedimiento administrativo de ejecución, cobrando su importe en efectivo.

En el caso de los predios irregulares que se acogieron a los Decretos 16664, 19580 y 20920, previo dictamen que se emita por parte de la Comisión Municipal para la Regularización de Fraccionamientos; podrá aplicarse un descuento hasta del 90% (noventa por ciento), en base a los indicadores inversos matemáticos como: márgenes de pobreza, plusvalía, dimensiones de predios, visión social, cantidad de servicios, etc.; respecto al avalúo elaborado por el catastro municipal, de acuerdo al valor de la zona que corresponda.

Artículo 20.- Después de concedida la licencia de urbanización, el urbanizador estará obligado a depositar en la Hacienda Municipal en un plazo no mayor de 15 días hábiles, contados a partir de la fecha de autorización de la licencia, la fianza que se fije por acuerdo de Ayuntamiento. Si la fianza no se deposita en este plazo, el urbanizador se hará acreedor a una multa; debiendo además suspenderse los trabajos de urbanización en tanto no se otorgue la garantía.

Artículo 21.- Cuando por delegación de funciones, los servicios de agua y drenaje sean prestados por otras entidades autorizadas, éstas presentarán trimestralmente un estado financiero al Ayuntamiento, juntamente con un informe pormenorizado de las condiciones de la prestación del servicio.

Artículo 22.- La tarifa correspondiente a los derechos por el servicio del Agua y Alcantarillado podrá ser diferida, en caso de que dicho servicio no se presente en forma regular.

Artículo 23.- Los arrendatarios de locales en mercados municipales pagarán las tarifas correspondientes, de acuerdo a lo establecido en la presente ley. El gasto de energía eléctrica, agua y cualquier otro servicio de los locales arrendados en los mercados, será exclusivamente a cargo del arrendatario.

Artículo 24.- Las personas de escasos recursos, previa comprobación de su insolvencia por el Ayuntamiento, no serán sujetas de pago de los derechos señalados en el artículo 64 de esta ley.

Artículo 25.- En los cementerios municipales habrá una fosa común para la inhumación de cadáveres de personas indigentes o no identificadas, la cual estará exenta de pago.

Artículo 26.- Las personas físicas o jurídicas con uso a perpetuidad de fosas en Cementerios Municipales, que pretendan traspasar el uso a perpetuidad de la misma, pagarán las tarifas correspondientes, las cuales serán equivalentes a la tercera parte del valor de las fosas señaladas en esta ley.

Artículo 27.- Para los efectos de cobro por venta o arrendamiento de fosas en los Cementerios Municipales, las dimensiones de éstas serán las siguientes:

Las fosas para adultos tendrán un mínimo de dos y medio metros de largo por un metro de ancho.

Las fosas para infantes tendrán un mínimo de un metro de largo por un metro de ancho.

Artículo 28.- Las Autoridades del Resguardo del Rastro Municipal verificarán que los productos cárnicos que sean industrializados y comercializados en el Municipio cuenten con la documentación que acredite su procedencia así como el estado aceptable de los mismos.

Artículo 29.- La comprobación de propiedad de ganado y permiso sanitario, invariablemente se exigirá, aún cuando aquel no se sacrifique en el rastro municipal.

Artículo 30.- Las instalaciones insalubres de giros que se reporten por el resguardo del rastro y no se corrijan, después de haberlos conminado a hacerlo, en un plazo no mayor de 30 días, serán clausurados.

Artículo 31.- Los infractores por concepto de matanza clandestina, falta de resello de carnes, o que tengan sus instalaciones insalubres, no tendrán derecho a que se les regrese el producto decomisado y, cuando reincidan, se harán acreedores a la clausura de sus negocios.

Artículo 32.- El Presidente Municipal, queda facultado para establecer convenios con los particulares respecto a la prestación de los servicios públicos que estos requieran, pudiendo fijar la cantidad que se pagará a la Hacienda Municipal, siempre y cuando esa no esté señalada por la ley.

Artículo 33.- El municipio obtendrá ingresos por la enajenación de sus bienes, siempre y cuando, en el caso de bienes inmuebles, ésta se realice con autorización del Ayuntamiento y se cumplan con las disposiciones del artículo 85 de la Ley del Gobierno y la Administración Pública Municipal del Estado de Jalisco y del artículo 179 de la Ley de Hacienda Municipal del Estado de Jalisco.

Artículo 34.- En todo lo no previsto por la presente ley, para su interpretación, se estará a lo dispuesto por la Ley de Hacienda Municipal del Estado de Jalisco, leyes fiscales estatales, federales, reglamentos municipales y a la jurisprudencia.

Artículo 35.- Las personas físicas y jurídicas que durante el año 2012 inicien o amplíen actividades industriales, comerciales o de servicios conforme a la legislación y normatividad aplicables y generen nuevas fuentes de empleo directas y realicen inversiones en activos fijos en inmuebles destinados a la construcción de las unidades industriales o establecimientos comerciales con fines productivos según el proyecto de construcción aprobado por la Dirección de Obras Públicas Municipales del H. Ayuntamiento, solicitarán a la autoridad municipal, la aprobación de incentivos, la cual se recibirá, estudiará y valorará, notificando al inversionista la resolución correspondiente, en caso de prosperar dicha solicitud, se aplicarán para este ejercicio fiscal a partir de la fecha que la autoridad municipal notifique al inversionista la aprobación de su solicitud, los siguientes incentivos fiscales.

I. Reducción temporal de impuestos:

a) Impuesto Predial: Reducción del impuesto predial del inmueble en que se encuentren asentadas las instalaciones de la empresa.

b) Impuesto sobre transmisiones patrimoniales: Reducción del impuesto correspondiente a la adquisición del o los inmuebles destinados a las actividades aprobadas en el proyecto.

c) Negocios jurídicos: Reducción del impuesto sobre negocios jurídicos tratándose de construcción, reconstrucción, ampliación, remodelación o demolición del inmueble en que se encuentre la empresa.

II. Reducción temporal de derechos:

a) Pago de derechos por, aprovechamiento de infraestructura básica: Reducción de pago de derechos a los propietarios de predios interurbanos localizados dentro de la Zona de Reserva Urbana, exclusivamente en tratándose de inmuebles de uso no habitacional en los que se instale el establecimiento industrial, comercial o de servicios, en la superficie que determine el proyecto aprobado.

b) Derechos de licencia de construcción: Reducción de los derechos de licencia de construcción para inmuebles de uso no habitacional destinados a la industria, comercio y servicio o uso turístico.

Los incentivos señalados en razón del número de empleos generados se aplicarán según la siguiente tabla:

PORCENTAJE DE REDUCCIÓN (en puntos porcentuales %)					
Condicionantes del Incentivo	IMPUESTOS			DERECHOS	
Creación de Nuevos Empleos	Predial	Transmisiones Patrimoniales	Negocios Jurídicos	Aprovechamiento de la Infraestructura	Licencias de Construcción
100 en adelante	50%	50%	50%	50%	25%
50 a 99	37.50%	37.50%	37.50%	37.50%	18.75%
2 a 49	25%	25%	25%	25%	12.50%

Quedan comprendidos dentro de estos incentivos fiscales las personas, físicas o jurídicas, que habiendo cumplido con los requisitos de creación de nuevas fuentes de empleo, constituyan un derecho real de superficie o adquieran en arrendamiento el inmueble, cuando menos por el término de diez años.

Artículo 36.- Para la aplicación de los incentivos señalados en el artículo que antecede, no se considerará que existe el inicio o ampliación de actividades o una nueva inversión de persona jurídica, si esta estuviere ya constituida antes del 2012, por solo el hecho de que cambie su nombre, denominación o razón social, y en caso de los establecimientos que con anterioridad a la entrada en vigor de esta ley ya se encontraban operando, y sean adquiridos por un tercero que solicite en su beneficio la aplicación de esta disposición, o en tratándose de las personas jurídicas que resulten de la fusión o escisión de otras personas jurídicas ya constituidas.

Artículo 37.- En los casos en que se compruebe que las personas físicas o jurídicas que hayan sido beneficiadas por estos incentivos fiscales, no hubiesen cumplido con los presupuestos de creación de las nuevas fuentes de empleos directas correspondientes al esquema de incentivos fiscales que promovieron, o se determine conforme a la legislación civil del estado, que es irregular la constitución del derecho de superficie o el arrendamiento de inmuebles deberán enterar al Ayuntamiento, por medio de la Hacienda Municipal las cantidades que conforme a la Ley de Ingresos del Municipio

debieron haber pagado por los conceptos de impuestos y derechos causados originalmente, además de los accesorios que procedan conforme a la ley.

TÍTULO SEGUNDO IMPUESTOS

CAPÍTULO PRIMERO DISPOSICIONES GENERALES

Artículo 38.- Los impuestos se liquidarán y pagarán, de conformidad con las tarifas, tasas o cuotas, que se señalan en la presente ley.

CAPÍTULO SEGUNDO IMPUESTOS SOBRE EL PATRIMONIO

SECCIÓN PRIMERA DEL IMPUESTO PREDIAL

Artículo 39.- Este impuesto se causará y pagará, de conformidad con las disposiciones contenidas en el capítulo correspondiente de la Ley de Hacienda Municipal del Estado de Jalisco, y de acuerdo a lo que resulte de aplicar bimestralmente a la base fiscal, las tasas y cuotas fijas a que se refiere esta sección y demás disposiciones establecidas en la presente ley:

I. Predios en general que han venido tributando con tasas diferentes a las contenidas en este artículo, liquidarán sus adeudos en los términos de la ley de ingresos correspondiente, tomando como base la tasa, cuota fija y el valor fiscal, vigentes en su momento.

Los contribuyentes de este impuesto a quienes les resulte aplicable esta tasa, en tanto no se hubiesen practicado la valuación de sus predios en los términos de la Ley de Catastro Municipal del Estado de Jalisco y la Ley de Hacienda Municipal del Estado de Jalisco, podrán optar por cubrir el impuesto a su cargo conforme a lo dispuesto en esta fracción, y en caso de duda o inconformidad del contribuyente sobre el monto a pagar, invariablemente se hará un avalúo catastral para fijar el valor del inmueble, solicitando la rectificación ó presentando un avalúo por su cuenta y costo a la Hacienda Municipal, a fin de que estén en posibilidad de cubrirlo bajo el régimen que, una vez practicado el mismo les corresponda de acuerdo con las tasas que establecen las fracciones siguientes:

II. Predios Rústicos:

a) Para predios rústicos cuyo valor real se determine en los términos de la Ley de Hacienda Municipal del Estado de Jalisco y en la Ley de Catastro Municipal del Estado de Jalisco, sobre el valor fiscal determinado, el: 0.23

A la cantidad que resulte al aplicar la tasa contenida por el inciso a), se les adicionará una cuota fija de \$11.00 pesos bimestrales y el resultado será el impuesto a pagar.

III. Predios Urbanos:

a) Predios edificados cuyo valor se determine en los términos de la Ley de Hacienda Municipal del Estado de Jalisco y de la Ley de Catastro Municipal del Estado de Jalisco, sobre el valor que resulte de aplicar el factor determinado, el: 0.23

b) Predios no edificados que se localicen dentro de la zona urbana de la ciudad cuyo valor se determine en los términos de la Ley de Hacienda Municipal del Estado de Jalisco y de la Ley de Catastro Municipal del Estado de Jalisco, sobre el valor determinado, el: 0.75

A las cantidades que resulten al aplicar las tasas contenidas en los incisos a) y b), se les adicionará una cuota fija de \$17.00 pesos bimestrales y el resultado será el impuesto a pagar.

Artículo 40.- A los contribuyentes que se encuentren dentro de los supuestos que a continuación se indican, se les otorgará con efectos a partir del bimestre en que sean entregados los documentos completos que acrediten el derecho, los siguientes beneficios:

I. Las instituciones privadas de asistencia o de beneficencia autorizadas por las leyes de la materia, así como las sociedades o asociaciones civiles, que tengan como actividades las que a continuación se señalan:

a) La atención a personas que, por sus carencias socioeconómicas o por problemas de invalidez, se vean impedidas para satisfacer sus requerimientos de subsistencia y desarrollo.

b) La atención en establecimientos especializados a menores y ancianos en estado de abandono o desamparo e inválidos de escasos recursos.

c) La prestación de asistencia médica o jurídica, de orientación social, de servicios funerarios a personas de escasos recursos, especialmente a menores, ancianos e inválidos.

d) La readaptación social de personas que han llevado a cabo conductas ilícitas.

e) La rehabilitación de farmacodependientes de escasos recursos.

f) Sociedades o asociaciones de carácter civil que se dedique a la enseñanza gratuita, con autorización o reconocimiento de validez oficial de estudios en los términos de la Ley general de Educación.

Se les otorgará una reducción del 50% en el pago del impuesto predial, sobre el primer \$1'000,000.00 del valor fiscal, respecto de los predios que sean propietarios.

Las instituciones a que se refiere esta fracción, solicitarán a la Hacienda Municipal la aplicación de la reducción establecida, acompañando a su solicitud dictamen practicado por la Secretaría de Desarrollo Social Municipal o el Instituto Jalisciense de Asistencia Social.

II. A las asociaciones religiosas legalmente constituidas, se les otorgará una reducción del 50% del impuesto que les resulte.

Las asociaciones o sociedades a que se refiere el párrafo anterior, solicitarán a la Hacienda Municipal la aplicación de la reducción a la que tengan derecho, adjuntando a su solicitud los documentos en los que se acredite su legal constitución.

III. A los contribuyentes que acrediten ser propietarios de uno o varios bienes inmuebles, afectos al Patrimonio Cultural del Estado y que los mantengan en estado de conservación aceptable a juicio del Ayuntamiento, cubrirán el impuesto predial, con la aplicación de una reducción del 50%.

Artículo 41.- A los contribuyentes de este impuesto que efectúen el pago correspondiente al año de 2012, se les otorgarán los siguientes beneficios:

a) Si efectúan el pago antes de día 1° de marzo del 2012, se concederá una reducción del 15%.

b) Cuando se efectúe el pago a partir del 1° de marzo al 30 de abril de 2012, se concederá una reducción del 5%.

Artículo 42.- A los contribuyentes que acrediten tener la calidad de pensionados, jubilados, discapacitados, viudez o que tengan 60 años o más serán beneficiados con una reducción del 50% del impuesto que les corresponda pagar, sobre el primer \$1'000,000.00 del valor fiscal, respecto de la casa que habitan y que comprueben ser propietarios en base al artículo 94 de la Ley de Hacienda Municipal del Estado de Jalisco.

I. En todos los casos se otorgara la reducción antes citada, tratándose exclusivamente de casa habitación para lo cual, los beneficiarios deberán presentar, según sea su caso la siguiente documentación:

a) Copia de talón de ingresos o en su caso credencial que lo acredite como pensionado, jubilado, discapacitado expedido por institución oficial.

b) Recibo del impuesto predial, pagado hasta el sexto bimestre de 2011, a su nombre o cónyuge, además de acreditar que el inmueble lo habita el beneficiado:

c) Cuando se trate de personas que tengan 60 años o más, identificación y acta de nacimiento que acredite la edad del contribuyente.

d) Tratándose de contribuyentes en estado de viudez, presentarán copia simple del acta de matrimonio y copia simple del acta de defunción del cónyuge.

II. A los contribuyentes con capacidades diferentes, se le otorgará el beneficio siempre y cuando sufran una discapacidad del 50% o más atendiendo a lo dispuesto por el artículo 514 de la Ley Federal del Trabajo. Para tal efecto, la Hacienda Municipal practicará a través de la dependencia que esta designe, examen médico para determinar el grado de discapacidad, el cual será gratuito, o bien bastará la presentación de un certificado que lo acredite expedido por una institución médica oficial.

Este beneficio se otorgará a un solo inmueble.

III. Cuando el contribuyente compruebe o acredite tener derecho a más de una reducción o beneficio, respecto de este impuesto, se otorgará aquel que resulte mayor. Excepto los contribuyentes que reciban los beneficios mencionados en este artículo, los cuales podrán recibir además, en su caso, el beneficio por pago anticipado anual contenido en el artículo 41 de esta ley. En dicho supuesto, el beneficio por pago anticipado anual se calculará aplicando la reducción señalada en el artículo 41 al monto que resulte de aplicar al impuesto determinando la reducción contenida en el presente artículo.

IV. En ningún caso el impuesto predial a pagar será inferior a las cuotas fijas establecidas en esta sección, salvo los casos mencionados en este artículo.

V. Tratándose de actos de transmisión de propiedad realizados en el presente ejercicio fiscal y que hubiesen pagado la anualidad completa en los términos del artículo 41 de esta ley, la liberación en el incremento del pago del impuesto predial surtirá efectos hasta el siguiente ejercicio fiscal.

A los contribuyentes que lleven a cabo la urbanización de algún predio que se encuentren las manzanas debidamente identificadas de acuerdo a la autorización de la urbanización y no se encuentren edificados y cuenten con dictamen del Catastro Municipal, se les aplicarán las tasas correspondientes a los predios sin construir conforme a la presente Ley, en tanto no se traslade el dominio de los predios a terceros.

SECCIÓN SEGUNDA DEL IMPUESTO SOBRE NEGOCIOS JURÍDICOS

Artículo 43.- Los contratos o actos jurídicos que tengan por objeto la construcción, reconstrucción, ampliación, remodelación o demolición de inmuebles, de conformidad con lo establecido en el título primero, capítulo décimo de la Ley de Hacienda Municipal del Estado de Jalisco, pagaran aplicando las siguientes tasas:

- | | |
|--|-------|
| a) La construcción y ampliación, una tasa del: | 1% |
| b) La reconstrucción, una tasa del: | 0.5% |
| c) La remodelación y adaptación, una tasa del: | 0.25% |

Dicho porcentaje se aplicará sobre el costo total de las obras que tengan por objeto la construcción, reconstrucción, ampliación, remodelación o demolición de obras materiales, calculado conforme a las tablas de valores unitarios aprobadas por el Congreso del Estado.

Estarán exentos del pago de este impuesto, las personas a que se refiere la fracción VI, del artículo 131 bis de la Ley de Hacienda Municipal del Estado de Jalisco.

**CAPÍTULO TERCERO
IMPUESTOS SOBRE LA PRODUCCIÓN, EL CONSUMO Y TRANSACCIONES**

**SECCIÓN ÚNICA
DEL IMPUESTO SOBRE TRANSMISIONES PATRIMONIALES**

Artículo 44.- Este impuesto se causará y pagará de conformidad con lo previsto en el capítulo correspondiente de la Ley de Hacienda Municipal del Estado de Jalisco, aplicando la siguiente:

TABLA
BASE FISCAL AL 100%

LÍMITE INFERIOR	LÍMITE SUPERIOR	CUOTA FIJA	TASA MARGINAL SOBRE EXCEDENTE LÍMITE INFERIOR
\$0.01	\$300,000.00	\$0.00	2.00%
\$300,000.01	\$500,000.00	\$6,000.00	2.05%
\$500,000.01	\$1'000,000.00	\$10,100.00	2.10%
\$1'000,000.01	\$1'500,000.00	\$20,600.00	2.15%
\$1'500,000.01	\$2'000,000.00	\$31,350.00	2.20%
\$2'000,000.01	\$2'500,000.00	\$42,350.00	2.30%
\$2'500,000.01	\$3'000.000.00	\$53,850.00	2.40%
\$3'000,000.01	En adelante	\$65,850.00	2.50%

Tratándose de terrenos que sean materia de regularización por parte de la Comisión para la Regularización de la Tenencia de la Tierra (CORETT) y del PROCEDE, así como los lotes registrados a través del decreto 20920 que aboga los decretos 16664 y del 19580, del H. Congreso del Estado de Jalisco, los contribuyentes pagarán únicamente por concepto de impuestos las cuotas fijas que se mencionan a continuación:

METROS CUADRADOS	CUOTA FIJA
0 a 300	\$210.00
301 a 450	\$315.00
451 a 600	\$525.00
601 a 1000*	\$840.00
*Aplicable sólo a lotes registrados a través del decreto 20920	

Para los predios regularizados por el CORETT y PROCEDE cuya superficie sea mayor a 601 metros cuadrados se liquidará conforme a la tabla que antecede a ésta, y al resultado se le aplicará el 50% por estar consolidando el dominio pleno.

Artículo 45.- Tratándose de la adquisición de departamentos, viviendas y casas destinadas para habitación, cuya base fiscal no sea mayor a los \$400,000.00, previa comprobación de que los contribuyentes no sean propietarios de otros bienes inmuebles en este Municipio, el impuesto sobre transmisiones patrimoniales se causará y pagará conforme a la siguiente:

TARIFA

LÍMITE INFERIOR	LÍMITE SUPERIOR	CUOTA FIJA	TASA MARGINAL SOBRE EXCEDENTE LÍMITE INFERIOR
\$0.01	\$250,000.00	\$0.00	0.20%
\$250,000.01	\$300,000.00	\$500.00	1.63%
\$300,000.01	\$400,000.00	\$1,315.00	3.00%

Artículo 46.- En la titulación de predios ubicados en zonas de alta densidad y sujetos a regularización, mediante convenio con la Dirección General de Obras Públicas, se les aplicara un factor de 0.1 sobre el monto del impuesto sobre transmisiones patrimoniales que les corresponda pagar a los adquirentes de lotes hasta de 100 metros cuadrados, siempre y cuando acrediten no tener otro bien inmueble en este Municipio.

CAPÍTULO CUARTO IMPUESTOS SOBRE LOS INGRESOS

SECCIÓN ÚNICA DEL IMPUESTO SOBRE ESPECTÁCULOS PÚBLICOS

Artículo 47.- Este impuesto se causará y pagará de acuerdo con las siguientes tarifas:

I.- Funciones de circo o carpa, sobre el monto de los ingresos que se obtengan por la venta de boletos de entrada, el: 4%

II.- Conciertos y audiciones musicales, funciones de box, lucha libre, fútbol, básquetbol, béisbol y otros espectáculos deportivos, sobre el ingreso percibido por boletos de entrada, el: 7%

III.- Espectáculos teatrales, ballet, ópera y taurinos, el: 4%

IV.- Peleas de gallo y palenques, el: 10%

V.- Otros espectáculos, distintos de los especificados, excepto charrería, el: 10%

No se consideran objeto de este impuesto los ingresos que obtengan la Federación, el Estado y los Municipios por la explotación de espectáculos públicos que directamente realicen. Tampoco se consideran objeto de éste impuesto los ingresos que se perciban por el boleto de entrada en los eventos de exposición para el fomento de actividades comerciales, industriales, agrícolas, ganaderas y de pesca, así como los ingresos que se obtengan por la celebración de eventos cuyos fondos se canalicen exclusivamente a instituciones asistenciales o de beneficencia.

CAPÍTULO QUINTO OTROS IMPUESTOS

SECCIÓN ÚNICA DE LOS IMPUESTOS EXTRAORDINARIOS

Artículo 48.- El Municipio percibirá los impuestos extraordinarios establecidos o que se establezcan por las Leyes Fiscales durante el ejercicio fiscal 2012, en la cuantía y sobre las fuentes impositivas que se designen, conforme al procedimiento que se implante para su recaudación, en los términos de los artículos 129 y 130 de la Ley de Hacienda Municipal del Estado de Jalisco en vigor.

CAPÍTULO SEXTO ACCESORIOS DE LOS IMPUESTOS

Artículo 49.- Los ingresos por concepto de accesorios derivados por la falta de pago de los impuestos señalados en el presente título, son los que se perciben por:

I. Recargos;

Los recargos se causarán conforme a lo establecido por el artículo 52 de la Ley de Hacienda Municipal del Estado de Jalisco, en vigor.

II. Multas derivadas del incumplimiento en la forma, fecha y términos, que establezcan las disposiciones fiscales, del pago de los impuestos, siempre que no esté considerada otra sanción en las demás disposiciones establecidas en la presente ley, sobre el crédito omitido, del: 20% a 50%

III. Intereses;

IV. Gastos de ejecución; y

V. Otros no especificados.

Artículo 50.- Dichos conceptos son accesorios de los impuestos y participan de la naturaleza de éstos.

Artículo 51.- La tasa de recargos por falta de pago oportuno de los créditos fiscales derivados de la falta de pago de los impuestos señalados en el presente título, será del 1% mensual.

Artículo 52.- Cuando se concedan plazos para cubrir créditos fiscales derivados de la falta de pago de los impuestos señalados en el presente título, la tasa de interés será el costo porcentual promedio (C.P.P.), del mes inmediato anterior, que determine el Banco de México.

Artículo 53.- Los honorarios de notificación de créditos fiscales, requerimientos para el cumplimiento de obligaciones fiscales no satisfechas dentro de los plazos legales y/o los gastos de ejecución por práctica de diligencias relativas al procedimiento administrativo de ejecución, se harán efectivos por la Hacienda Municipal, conjuntamente con el crédito fiscal, conforme a lo siguiente:

I. Por las notificaciones de requerimientos para el cumplimiento de obligaciones fiscales no satisfechas dentro de los plazos legales, se cobrará a quien incurrió en el incumplimiento, una cantidad equivalente a una vez el salario mínimo general de la zona económica correspondiente al Municipio, por cada requerimiento.

II. Cuando sea necesario emplear el procedimiento administrativo de ejecución para hacer efectivo un crédito fiscal, las personas físicas y jurídicas estarán obligadas a pagar el 3% del crédito fiscal por concepto de los gastos de ejecución, por cada una de las diligencias que a continuación se indican:

a) Requerimientos.

b) Por diligencias de embargo.

c) Por diligencia de remate, enajenación fuera de remate o adjudicación al Fisco Municipal.

Cuando en los casos de los incisos anteriores del 3% del crédito sea inferior a una vez el salario mínimo general diario de la zona económica correspondiente al Municipio, se cobrará esta cantidad en lugar del 3% del crédito.

En ningún caso, los gastos de ejecución por cada una de las diligencias a que se refiere esta fracción, incluyendo las erogaciones extraordinarias podrán exceder la cantidad equivalente al salario mínimo general de la zona económica correspondiente al Municipio elevada al año; y

III. Se pagará por concepto de gastos de ejecución, las erogaciones extraordinarias en que se incurra con motivo del procedimiento administrativo de ejecución, las que únicamente comprenderán los gastos de transporte o almacenaje de los bienes embargados, de avalúo, de impresión y publicación de convocatorias y edictos, de inscripción o cancelación de gravámenes en el Registro Público que corresponda, los erogados por la obtención del certificado de liberación de gravámenes.

Los honorarios de los depositarios, peritos o interventores, así como los de las personas que estos últimos contraten, y por la remoción del deudor como depositario, que implique extracción de bienes.

Los gastos de ejecución se determinarán por la Autoridad Ejecutora, debiendo pagarse junto con los demás créditos fiscales, salvo que se interpongan el recurso administrativo de reconsideración o el juicio de nulidad, en cuyo caso se pagarán cuando la autoridad competente expida la resolución del recurso o juicio.

Todos los gastos de ejecución son a cargo del contribuyente y en ningún caso, podrán ser condonados total o parcialmente. Cuando las diligencias practicadas resultaran improcedentes por que estuviera cumplida la obligación o esta hubiese quedado insubsistente por la resolución de autoridad competente no procederá el cobro de gastos de ejecución.

TÍTULO TERCERO CONTRIBUCIONES DE MEJORAS

CAPÍTULO ÚNICO DE LAS CONTRIBUCIONES DE MEJORAS

Artículo 54.- El Municipio percibirá las contribuciones de mejoras establecidas o que se establezcan sobre el incremento del valor y de mejoría específica de la propiedad raíz, por la realización de obras o servicios públicos en los términos de las Leyes Urbanísticas aplicables, según decreto que al respecto expida el Congreso del Estado.

TÍTULO CUARTO DERECHOS

CAPÍTULO PRIMERO DERECHOS POR PRESTACIÓN DE SERVICIOS

SECCIÓN PRIMERA DE LAS LICENCIAS, PERMISOS Y REGISTROS

Artículo 55.- Quienes realicen actividades comerciales, industriales o de prestación de servicios en locales de propiedad privada o pública, cuyos giros sean la venta de bebidas alcohólicas o la prestación de servicios que incluyan el expendio de dichas bebidas, siempre que se efectúen total o parcialmente con el público en general, deberán obtener licencia, permiso o autorización, para su funcionamiento y pagar anualmente los derechos correspondientes conforme a la siguiente:

TARIFA

I. Tendejones, abarrotes, y negocios similares que funcionen con venta de cerveza o vinos generosos de baja graduación en envase cerrado, al menudeo por cada uno, de:

\$922.00 a \$4,000.00

II. Mini súper con venta de bebidas de baja graduación en envase cerrado, por cada uno:

\$2,000.00 a \$7,000.00

III. Mini súper con bebidas de alta graduación en envase cerrado, por cada uno:

\$4,500.00 a \$9,500.00

IV. Salones de eventos, por cada uno:

\$5,000.00 a \$12,500.00

V. Venta de bebidas preparadas de baja graduación en envase abierto (micheladas), por cada uno de:

\$4,500.00 a \$7,000.00

VI. Auto lavado con venta de bebidas de baja graduación en envase abierto, por cada uno de:

\$4,000.00 a \$7,000.00

VII. Giros que a continuación se indican, por cada uno:

a) Cabaret, centros nocturnos, discotecas, salones de baile y negocios similares, incluyendo el servicio de cantina, de: \$26,590.00 a \$44,080.00

b) Moteles de paso y negocios similares, de: \$30,390.00 a \$52,240.00

c) Bares, cantinas y departamentos de bebidas alcohólicas anexos a moteles, hoteles, restaurantes, centros recreativos, clubes sociales, clubes privados por membresía, casinos, video bares, asociaciones civiles y demás establecimientos, de: \$12,660.00 a \$28,050.00

d) Billares o boleras con venta de cerveza en envase abierto, o vinos generosos, de: \$7,430.00 a \$8,360.00

e) Centros de apuestas, sala de sorteos de números y/o juegos de azar con venta de bebidas alcohólicas: \$125,000.00 a \$174,000.00

f) Cantinas, bares y negocios similares que funcionen sin estar anexos a otros giros, de: \$15,955.00 a \$44,080.00

g) Alimentos preparados con venta de bebidas de baja graduación en envase abierto: \$7,430.00 a \$8,365.00

h) Toda clase de giros donde se fabriquen y expendan o distribuyan, alcohol, vinos y licores al mayoreo, o menudeo, en envase cerrado, de: \$14,100.00 a \$16,675.00

Las sucursales o agencias de giros que se señalan en este inciso, pagarán los derechos correspondientes al mismo.

i) Abarrotes con venta de bebidas de alta graduación en envase cerrado, por cada uno: \$3,879.00 a \$6,675.00

j) Expendio de bebidas de alta graduación en envase cerrado al menudeo: \$4,500.00 a \$7,000.00

k) Venta de bebidas alcohólicas en los establecimientos donde se produzca o elabore, destile, amplié, mezcle o transforme alcohol, tequila, mezcal, cerveza y otras bebidas alcohólicas, de: \$7,275.00 a \$48,390.00

l) Degustaciones en tiendas de autoservicio por día, de: \$87.00 a \$297.00

VIII. Agencias, depósitos, distribuidores, y expendios de cerveza por cada uno, de: \$6,815.00 a \$10,125.00

XIX. Permiso para operar en horario extraordinario por 30 días, según el giro, conforme a la siguiente:

TARIFA

A. Giros con venta o consumo de bebidas de baja graduación:

1.- Venta \$1,135.00

2.- Consumo: \$3,420.00

B. Giros con venta o consumo de bebidas de alta graduación:

1. Venta:

a) Abarrotes y giros similares:	\$ 2,397.00
b) Vinaterías y giros similares:	\$ 3,000.00
c) Mini súper, mercados y giros similares:	\$ 3,500.00
d) Supermercados y tiendas especializadas:	\$ 3,600.00

2.- Consumo

a) Bar en restaurante y giros similares:	\$ 3,800.00
b) Bar en video bar, discoteca cantina y giros similares:	\$ 5,500.00
c) Bar en cabaret, centro nocturno y giros similares:	\$ 7,300.00

3. Venta y consumo en centros recreativos, teatros, clubes sociales, clubes privados con membresía, salones de juego, asociaciones civiles y deportivas, y demás departamentos similares:
\$ 3,600.00

Dichos permisos se podrán pagar en forma trimestral.

A los permisos eventuales para operar en horario extraordinario, se les aplicará el 10% de la tarifa anterior, por cada hora extra.

Artículo 56.- Las personas físicas o jurídicas que realicen cualquiera de las actividades contenidas en este artículo deberán obtener previamente el permiso respectivo y pagar los derechos correspondientes conforme a la siguiente:

TARIFA

I. Venta de bebidas alcohólicas en bailes, espectáculos culturales, deportivos, musicales, comerciales, ferias y otros eventos con fines de lucro, por cada evento, de:
\$4,000.00 a \$20,000.00

Artículo 57.- Las personas físicas o jurídicas a quienes se anuncie o cuyos productos o actividades sean anunciados en forma permanente o eventual, deberán obtener previamente licencia o permiso respectivo y pagar los derechos por la autorización o refrendo correspondiente conforme a la siguiente:

TARIFA

I. Anuncios en forma permanente:

a) Anuncios sin estructura; rotulados en toldos, gabinetes corridos o individuales, voladizos, pendones, adosados o pintados en pared, opacos o luminosos, en bienes muebles o inmuebles, independientemente del materia utilizado para su elaboración, por metro cuadrado o lo que resulte del cálculo proporcional por fracción del mismo, siendo de hasta cinco metros cuadrados, de:
\$50.00 a \$70.00

Por metro cuadrado excedente sobre la superficie que se publicite de: \$110.00

b) Anuncios semiestructurales; poste menor a 12" de diámetro, estela o navaja, mampostería, opacos o luminosos, por metro cuadrado o fracción, de: \$63.87 a \$90.00

c) Anuncios estructurales en azoteas o piso, por metro cuadrado o fracción, de: \$50.00 a \$70.00

d) Anuncios estructurales; poste entre 12" y 18" de diámetro, carteleras de piso o azotea, hasta 50 metros cuadrados, por metro cuadrado, de: \$82.43 a \$115.00

e) Anuncios estructurales: poste mayor a 18" de diámetro, carteleras de piso o azoteas hasta 96 metros cuadrados, por metro cuadrado o fracción, de: \$99.23 a \$150.00

f) Anuncios estructurales, de pantalla electrónica por metro cuadrado o fracción, de: \$200.00

En los casos que al aplicar las tarifas de los incisos anteriores, resulten cantidades inferiores a \$17.00, \$20.00 y \$23.00 respectivamente se aplicarán éstas.

g) Anuncios en casetas telefónicas diferentes a la concesionaria propietaria de la caseta, por cada anuncio: \$90.00

h) Anuncios instalados en paraderos de transporte público, por metro cuadrado o lo que resulte del cálculo proporcional por fracción del mismo por cada cara: \$350.00

II. Anuncios en forma eventual en un plazo no mayor de 30 días:

a) Anuncios adosados o pintados por evento, cada uno, de: \$42.00 a \$84.00

b) Anuncios salientes, luminosos, e iluminados estructurales o sostenidos a muros, por metro cuadrado o fracción, de: \$45.00 a \$90.00

c) Anuncios estructurales en azoteas o piso, por metro cuadrado o fracción, de: \$65.00 a \$115.00

En los casos que al aplicar las tarifas de los incisos anteriores, resulten cantidades inferiores a \$66.00 respectivamente se aplicarán ésta.

d) Por promociones de propaganda comercial mediante cartulinas, mantas, carteles, perifoneo y demás formas, por cada promoción, de: \$150.00 a \$923.37

e) Tableros para fijar propaganda impresa mensualmente, por cada uno, de: \$3.00 a \$3.50

Artículo 58.- Las personas físicas o jurídicas que pretenden llevar a cabo la construcción, reconstrucción, reparación o demolición de obras, colocación de estructuras para antenas de comunicación, deberán obtener, previamente, la licencia correspondiente y pagarán los derechos conforme a la siguiente:

I. Licencia de construcción, incluyendo inspección, por metro cuadrado de construcción de acuerdo con la clasificación siguiente:

A.- Inmuebles de uso habitacional:

1.- Densidad alta:

a) Unifamiliar: \$6.30

b) Plurifamiliar horizontal: \$14.70

c) Plurifamiliar vertical: \$16.60

2.- Densidad media:

a) Unifamiliar: \$26.80

b) Plurifamiliar horizontal: \$33.20

c) Plurifamiliar vertical: \$39.60

3.- Densidad baja:

a) Unifamiliar:	\$57.80
b) Plurifamiliar horizontal:	\$85.60
c) Plurifamiliar vertical:	\$95.20
4.- Densidad mínima:	
a) Unifamiliar:	\$93.60
b) Plurifamiliar horizontal:	\$120.90
c) Plurifamiliar vertical:	\$134.80
B.- Inmuebles de uso no habitacional:	
1.- Comercio y servicio:	
a) Vecinal:	\$30.50
b) Barrial:	\$46.00
c) Distrital:	\$58.20
d) Central:	\$66.00
e) Regional:	\$80.30
f) Servicios a la industria y comercio:	\$46.00
2.- Uso turístico:	
a) Campestre:	\$34.80
b) Hotelero densidad alta:	\$35.25
c) Hotelero densidad media:	\$39.50
d) Hotelero densidad baja:	\$43.25
e) Hotelero densidad mínima:	\$66.00
3.- Industria:	
a) Ligera, riesgo bajo:	\$23.00
b) Media, riesgo medio:	\$32.50
c) Pesada, riesgo alto:	\$66.00
4.- Equipamiento y otros:	
a) Institucional:	\$9.90
b) Regional:	\$9.90
c) Espacios verdes:	\$9.90
d) Especial:	\$9.90
e) Crematorios y cementerios concesionados:	\$28.50

f) Infraestructura:	\$9.90
II. Licencias para construcción de albercas, por metro cúbico de capacidad:	
a) Para uso habitacional:	\$49.80
b) Para uso no habitacional:	\$60.50
III. Construcciones de canchas y áreas deportivas sin cubrir, por metro cuadrado: \$3.90	
IV. Estacionamientos para usos no habitacionales, por metro cuadrado, de:	
a) Descubiertos:	\$4.30
b) Cubiertos:	\$6.40
V. Elementos decorativos (marquesinas, pórticos, pergolados, grapas, etc.) en concordancia con el Reglamento de Zonificación para el Municipio de Tonalá, Jalisco y el Reglamento de Construcción del municipio de Tonalá, Jalisco, se cobrará por m2 de construcción de: \$230.00 a 850.00	
VI. Licencia para demolición, sobre el importe de los derechos que se determinen de acuerdo a la fracción I, de este artículo, el:	
	10%
VII. Licencia para acotamiento de predios baldíos, bardado en colindancia y demolición de muros, por metro lineal, de:	
	\$4.40 a \$13.10
VIII. Licencia para instalar tapias provisionales en la vía pública, por metro lineal de:	
	\$4.40 a \$6.50
IX. Licencia para remodelación, sobre el importe de los derechos determinados de acuerdo a la fracción I de este artículo, el:	
	30%
X. Licencias para reconstrucción, reestructuración o adaptación sobre el importe de los derechos determinados de acuerdo con la fracción I, de este artículo en los términos previstos por el reglamento de construcción:	
a) Reparación menor, el:	15%
b) Reparación mayor o adaptación, el:	30%
XI. Licencia para ocupación en la vía pública con materiales de construcción las cuales se otorgarán siempre y cuando se ajusten a los lineamientos señalados por la dirección de Obras Públicas y Desarrollo Urbano por metro cuadrado, por día, de: \$1.60 a \$11.60	
XII. Licencia para movimientos de tierra, previo dictamen de la Dirección de Obras Públicas y Desarrollos Urbano por metro cúbico:	
	\$8.20
XIII. Licencias provisionales de construcción sobre el importe de los derechos que se determinen de acuerdo a la fracción I de este artículo, el 15% adicional y únicamente en aquellos casos que a Juicio de la Dependencia Municipal de Obras Públicas puedan otorgarse.	
XIV. Licencia para construcción de motivos de Ingresos a Fraccionamientos, Cotos Privados, Clubes Deportivos, Comercios y Servicios, se cobrara de la siguiente manera:	
1. Fraccionamientos y cotos privados.	
a) Por metro lineal de muro	\$ 80.00 ML
b) Por metro cuadrado de área cubierta	\$ 120.00 M2
2. Clubes deportivos	

- a) Por metro lineal de muro \$ 50.00 ML.
- b) Por metro cuadrado de área cubierta \$ 60.00 M2

3. Comercios y servicios

- a) Por metro lineal de muro \$ 65.00 ML
- a) Por metro cuadrado de área cubierta \$ 80.00 M2

XV. Licencia de construcción de obeliscos torres y/o elementos verticales en templos, clubes deportivos, fraccionamientos etc. Por pieza de: \$ 1,500.00 A \$ 2,500.00

XVI. Licencias similares no previstas en este artículo, por metro cuadrado o fracción, de: \$4.50 a \$137.00

XVII. Autorización de cambio de proyecto de construcción ya autorizado se cobrará por vivienda:

- a) Habitacional unifamiliar: \$285.90
- b) Habitacional plurifamiliar: \$391.40
- c) No habitacional: \$452.00

XVIII. Licencia por construcción de aljibes o cisternas por metro cúbico: \$4.50

XIX. Licencias para cubrir áreas en forma permanente ya sea con lona, lamina, tejas sobre estructura, cartón, fibra de vidrio, domos, cristal, etc. se cobrara el 50% por metro cuadrado del valor de la licencia según densidad excepto bodegas, industrias, almacenes, grandes áreas industriales y de restaurantes.

XX. Licencias para la construcción de fosas para tanques que almacenen combustibles. \$ 100.00 por metro cúbico.

XXI. Licencia para colocación de estructuras para antenas de comunicación, previo dictamen de la Dirección de Planeación y Desarrollo Urbano, por cada una:

- a) Antena telefónica, repetidora adosada a una edificación existente (paneles o platos): \$281.40
- b) Antena telefónica, repetidora sobre estructura soportante, respetando una altura máxima de 3 metros sobre el nivel de piso o azotea: \$2,105.80
- c) Antena telefónica, repetidora adosada a un elemento o mobiliario urbano (luminaria, poste, etc.): \$2,806.60
- d) Antena telefónica, repetidora sobre mástil no mayor a 10 metros de altura sobre nivel de piso o azotea: \$281.40
- e) Antena telefónica, repetidora sobre estructura tipo arriostrada o monopolio de una altura máxima desde el nivel de piso de 35 metros: \$4,210.50
- f) Antena telefónica, repetidora sobre estructura tipo auto soportada de una altura máxima desde nivel de piso de 30 metros: \$4,210.50

A las personas físicas o jurídicas que utilicen elementos de camuflaje, para mitigar el impacto visual que generan este tipo de estructuras de antenas, se les aplicará una tarifa de factor de 0.90 sobre las tarifas señaladas en la presente fracción.

XXII. Licencias para la colocación de estructuras para anuncios clasificados como estructurales, previstos en el artículo 57 de esta Ley, previo dictamen de la Dirección de Planeación y Desarrollo Urbano y dictamen técnico de la estructura:

- a) Estructura para colocación de anuncios de poste entre 30.48 y 45.72 centímetros de diámetro o lado (12" y 18"): \$3,828.50
- b) Estructura para colocación de anuncios de poste mayor a 45.72 centímetros de diámetro o lado (18"): \$5,564.00
- c) Estructura para colocación de anuncios de tipo cartelera de piso o azotea con superficie hasta de 60 metros cuadrados: \$3,828.50
- d) Estructura para colocación de anuncios de tipo cartelera de piso o azotea con superficie mayor de 60 metros cuadrados y hasta 96 metros cuadrados: \$5,564.00
- e) Estructura para colocación de anuncios de tipo pantalla electrónica colocada en poste o azotea: \$5,564.00
- f) Estructura para colocación de anuncios de tipo pantalla electrónica adosada al frente de las fachadas de los inmuebles: \$1,914.20

XXIII. Licencias similares no previstas en este artículo, por metro cuadrado, o fracción: \$72.80

Artículo 59.- En apoyo del artículo 115, fracción V de la Constitución General de la República, las regularizaciones de predios se llevarán a cabo mediante la aplicación de las disposiciones contenidas en el Código Urbano para el Estado de Jalisco; hecho lo anterior, se autorizarán las licencias de construcción que al efecto se soliciten.

Artículo 60.- Los contribuyentes a que se refiere el artículo 58, pagarán además, derechos por concepto de alineamiento y supervisión. En el caso de alineamiento de propiedades en esquina o con varios frentes en vías públicas y/o condominales establecidas o por establecerse cubrirán derechos por toda su longitud y se pagará la siguiente:

I. Alineamiento, por metro lineal según el tipo de construcción:

A.- Inmuebles de uso habitacional:

1.- Densidad alta:

- a) Unifamiliar: \$4.80
- b) Plurifamiliar horizontal por lote: \$4.80
- c) Plurifamiliar vertical por departamento: \$4.80

2.- Densidad media:

- a) Unifamiliar: \$64.20
- b) Plurifamiliar horizontal: \$75.50
- c) Plurifamiliar vertical: \$89.40

3.- Densidad baja:

- a) Unifamiliar: \$81.10
- b) Plurifamiliar horizontal: \$85.40
- c) Plurifamiliar vertical: \$97.80

4.- Densidad mínima:

a) Unifamiliar:	\$114.20
b) Plurifamiliar horizontal:	\$143.20
c) Plurifamiliar vertical:	\$166.50
B.- Inmuebles de uso no habitacional:	
1.- Comercio y servicios:	
a) Vecinal:	\$28.80
b) Barrial:	\$44.40
c) Distrital:	\$78.60
d) Central:	\$62.20
e) Regional:	\$78.60
f) Servicios a la industria y comercio:	\$36.50
2.- Uso turístico:	
a) Campestre:	\$73.70
b) Hotelero densidad alta:	\$77.00
c) Hotelero densidad media:	\$113.00
d) Hotelero densidad baja:	\$131.20
e) Hotelero densidad mínima:	\$155.60
3.- Industria:	
a) Ligera, riesgo bajo:	\$18.00
b) Media, riesgo medio:	\$36.50
c) Pesada, riesgo alto:	\$44.40
4.- Equipamiento y otros:	
a) Institucional:	\$19.70
b) Regional:	\$19.70
c) Espacios verdes:	\$19.70
d) Especial:	\$19.70
e) Infraestructura:	\$19.70
II. Designación de número oficial según el tipo de construcción:	
A.- Inmuebles de uso habitacional:	
1.- Densidad alta:	
a) Unifamiliar:	\$26.90

b) Plurifamiliar horizontal:	\$31.70
c) Plurifamiliar vertical:	\$33.10
2.-Densidad media:	
a) Unifamiliar:	\$37.90
b) Plurifamiliar horizontal:	\$44.70
c) Plurifamiliar vertical:	\$46.10
3.- Densidad baja:	
a) Unifamiliar:	\$46.10
b) Plurifamiliar horizontal:	\$49.60
c) Plurifamiliar vertical:	\$54.40
4.- Densidad mínima:	
a) Unifamiliar:	\$68.90
b) Plurifamiliar horizontal:	\$77.20
c) Plurifamiliar vertical:	\$84.00
B.- Inmuebles de uso no habitacional:	
1.- Comercio y servicio:	
a) Vecinal:	\$113.60
b) Barrial:	\$129.50
c) Distrital:	\$144.10
d) Central:	\$139.20
e) Regional:	\$151.70
f) Servicios a la industria y comercio:	\$162.00
2.- Uso turístico:	
a) Campestre:	\$137.80
b) Hotelero densidad alta:	\$144.00
c) Hotelero densidad media:	\$211.20
d) Hotelero densidad baja:	\$245.30
e) Hotelero densidad mínima:	\$263.80
3.- Industria:	\$70.90
4.- Equipamiento y otros:	\$75.70

III. Supervisiones, a solicitud del interesado, sobre el valor que se determine según la tabla de valores de la fracción I, del artículo 58 de esta ley, aplicado a construcciones, de acuerdo con su clasificación y tipo, para verificación de valores sobre inmuebles, el: 10%

IV. Las personas físicas o jurídicas que soliciten autorización para construcciones de infraestructura en la vía pública pagarán los derechos correspondientes conforme a la siguiente:

a) Líneas ocultas, cada conducto, por metro lineal, en zanja hasta de 50 centímetros de ancho:

1.- Comunicación (telefonía, televisión por cable, Internet, etc.):	\$71.00
2.- Conducción eléctrica:	\$71.00
3.- Conducción de combustibles (gaseosos o líquidos):	\$71.00
4.- Tomas y Descargas	\$71.00

b) Líneas visibles, cada conducto por metro lineal:

1.- Comunicación (telefonía, televisión por cable, Internet, etc.):	\$40.00
2.- Conducción eléctrica:	\$25.00

c) La utilización de la vía pública para cualquier tipo de infraestructura se tomará como base de uno a dos tantos el valor comercial del terreno utilizado, debiendo cubrirse cuando sea definitivo cuantificado por metro cuadrado.

V. Servicios similares no previstos en este artículo, por metro cuadrado, de: \$68.90

Artículo 61.- Los términos de vigencia de las licencias y permisos a que se refiere el artículo 58, serán hasta por 24 meses; transcurrido este término, el solicitante pagará el 10% del costo de su licencia o permiso por cada bimestre de prórroga; no será necesario el pago de éste cuando se haya dado aviso de suspensión de la obra.

Artículo 62.- Las personas físicas o jurídicas que pretendan cambiar el régimen de propiedad individual a condominio, o dividir o transformar terrenos en lotes mediante la realización de obras de urbanización deberá obtener la licencia correspondiente y pagar los derechos conforme a la siguiente:

I. Por solicitud de revisión:

a) Del proyecto definitivo de urbanización, por hectárea:	\$1,098.80
b) Revisión de cambio de proyecto definitivo de urbanización o relotificación, por hectárea:	\$411.00
c) Cobro por revisión de proyecto de Integración Urbana, por hectárea:	\$1,027.00
d) Cobro por revisión del plan parcial de Urbanización:	\$1,027.00
e) Revisión del proyecto preliminar de urbanización, por hectárea:	\$ 411.00

II. Por la autorización para urbanizar sobre la superficie total del predio a urbanizar, por metro cuadrado, según su categoría:

A.- Inmuebles de uso habitacional:

1.- Densidad alta:	\$4.10
2.- Densidad media:	\$6.10
3.- Densidad baja:	\$10.50

4.- Densidad mínima:	\$12.10
B.- Inmuebles de uso no habitacional:	
1.- Comercio y servicios:	
a) Vecinal:	\$11.00
b) Barrial:	\$12.10
c) Distrital:	\$14.80
d) Central:	\$12.10
e) Regional:	\$17.50
f) Servicios a la industria y comercio:	\$10.50
2.- Industria:	\$10.50
3.- Equipamiento y otros:	\$17.50
III. Por la aprobación de cada lote o predio según su categoría:	
A.- Inmuebles de uso habitacional:	
1.- Densidad alta:	\$28.50
2.- Densidad media:	\$67.70
3.- Densidad baja:	\$95.60
4.- Densidad mínima:	\$118.10
B.- Inmuebles de uso habitacional:	
1.- Comercio y servicios:	
a) Vecinal:	\$82.10
b) Barrial:	\$102.90
c) Distrital:	\$123.30
d) Central:	\$118.10
e) Regional:	\$130.40
f) Servicios a la industria y comercio:	\$52.40
2.- Industria:	\$118.10
3.- Equipamiento y otros:	\$89.00
IV. Para la regularización de medidas y linderos, según su categoría:	
A.- Inmuebles de uso habitacional:	
1.- Densidad alta:	\$121.80
2.- Densidad media:	\$161.00

3.- Densidad baja:	\$500.90
4.- Densidad mínima:	\$668.90
B.- Inmuebles de uso no habitacional:	
1.- Comercio y servicios:	
a) Vecinal:	\$570.40
b) Barrial:	\$668.90
c) Distrital:	\$754.40
d) Central:	\$727.00
e) Regional:	\$795.80
f) Servicios a la industria y comercio:	\$385.50
2.- Industria:	\$417.10
3.- Equipamiento y otros:	
V. Autorización de cambio de proyecto de urbanización	\$ 2,000.00
VI. Por los permisos para constituir en régimen de propiedad o condominio, para cada unidad o departamento:	
A.- Inmuebles de uso habitacional:	
1.- Densidad alta:	
a) Plurifamiliar horizontal:	\$242.60
b) Plurifamiliar vertical:	\$140.10
2.- Densidad media:	
a) Plurifamiliar horizontal:	\$664.60
b) Plurifamiliar vertical:	\$421.40
3.- Densidad baja:	
a) Plurifamiliar horizontal:	\$877.00
b) Plurifamiliar vertical:	\$668.90
4.- Densidad mínima:	
a) Plurifamiliar horizontal:	\$1,072.60
b) Plurifamiliar vertical:	\$868.20
B.- Inmuebles de uso no habitacional:	
1.- Comercio y servicios:	
a) Vecinal:	\$378.70

b) Barrial:	\$440.30
c) Distrital:	\$728.60
d) Central:	\$669.20
e) Regional:	\$801.30
f) Servicios a la industria y comercio:	\$526.20

2.- Industria:

a) Ligera, riesgo bajo:	\$811.60
b) Media, riesgo medio:	\$998.50
c) Pesada, riesgo alto:	\$1,134.50

3.- Equipamiento y otros:	\$948.50
---------------------------	----------

VII. Aprobación de subdivisión o relotificación de lotes, según su categoría, por cada lote resultante:

A.- Inmuebles de uso habitacional:

1.- Densidad alta:	\$290.60
2.- Densidad media:	\$955.00
3.- Densidad baja:	\$1,313.30
4.- Densidad mínima:	\$1,546.20

B.- Inmuebles de uso no habitacional:

1.- Comercio y servicios:

a) Vecinal:	\$1,514.40
b) Barrial:	\$1,659.00
c) Distrital:	\$1,722.30
d) Central:	\$1,732.20
e) Regional:	\$1,744.50
f) Servicios a la industria y comercio:	\$1,023.10

2.- Industria:	\$966.00
----------------	----------

3.- Equipamiento y otros:	\$1,107.90
---------------------------	------------

VIII. Aprobación para la subdivisión de unidades departamentales, sujetas al régimen de condominio según el tipo de construcción, por cada unidad resultante:

A.- Inmuebles de uso habitacional:

1.- Densidad alta:

a) Plurifamiliar horizontal:	\$443.40
b) Plurifamiliar vertical:	\$261.80

2.- Densidad media:	
a) Plurifamiliar horizontal:	\$455.80
b) Plurifamiliar vertical:	\$370.10
3.- Densidad baja:	
a) Plurifamiliar horizontal:	\$689.10
b) Plurifamiliar vertical:	\$590.40
4.- Densidad mínima:	
a) Plurifamiliar horizontal:	\$1,313.20
b) Plurifamiliar vertical:	\$940.40

B.- Inmuebles de uso no habitacional:

1.- Comercio y servicios:	
a) Vecinal:	\$902.90
b) Barrial:	\$1,031.00
c) Distrital:	\$1,217.20
d) Central:	\$1,132.70
e) Regional:	\$1,324.20
f) Servicios a la industria y comercio:	\$1,324.20
2.- Industria:	
a) Ligera, riesgo bajo:	\$864.00
b) Media, riesgo medio:	\$946.00
c) Pesada, riesgo alto:	\$1,096.90
3.- Equipamiento y otros:	\$434.10

IX. Por la supervisión técnica para vigilar el debido cumplimiento de las normas de calidad y especificaciones del proyecto definitivo de urbanización, y sobre el monto autorizado excepto las de objetivo social, el: 3%

X. Por los permisos de subdivisión o relotificación, de predios rústicos se autorizarán de conformidad con lo señalado en el capítulo VII del Título Noveno del Código Urbano para el Estado de Jalisco:

a) Por cada predio rústico con superficie hasta de 10,000 m2:	\$1,246.60
b) Por cada predio rústico con superficie mayor de 10,000 m2:	\$1,856.30

XI. Los términos de vigencia del permiso de urbanización será de acuerdo al calendario de obras presentado por el promotor, según el artículo 263, fracción IV del Código Urbano para el Estado de Jalisco, y por cada bimestre adicional se pagará el 10% del permiso autorizado como refrendo del mismo. No será necesario el pago cuando se haya dado aviso de suspensión de obras, en cuyo caso se tomará en cuenta el tiempo no consumido.

XII. En las urbanizaciones promovidas por el poder público, los propietarios o titulares de derechos sobre terrenos resultantes cubrirán, por supervisión, el 1.5% sobre el monto de las obras que deban realizar, además de pagar los derechos por designación de lotes que señala esta Ley, como si se tratara de urbanización particular.

La aportación que se convenga para servicios públicos municipales al regularizar los sobrantes, será independiente de las cargas que deban cubrir como urbanizaciones de gestión privada.

XIII. Por el peritaje, dictamen e inspección de la Dependencia Municipal de Obras Públicas de carácter extraordinario, con excepción de las urbanizaciones de objetivo social o de interés social:
\$294.90

XIV. Los propietarios de predios intraurbanos o predios rústicos vecinos a una zona urbanizada, que cuenten superficie no mayor a diez mil metros cuadrados, conforme a lo dispuesto por el capítulo sexto, del título noveno y el artículo 266, del Código Urbano para el Estado de Jalisco, que pretendan aprovechar la infraestructura básica existente pagarán los derechos por cada metro cuadrado de acuerdo a la siguiente:

1.- En el caso de que el lote sea menor de 1,000 metros cuadrados:

A.- Inmuebles de uso habitacional:

1.- Densidad alta:	\$3.50
2.- Densidad media:	\$10.50
3.- Densidad baja:	\$10.50
4.- Densidad mínima:	\$10.50

B.- Inmuebles de uso no habitacional:

1.- Comercio y servicios:

a) Vecinal:	\$3.50
b) Barrial:	\$3.50
c) Distrital:	\$4.30
d) Central:	\$3.50
e) Regional:	\$5.00
f) Servicios a la industria y comercio:	\$3.50

2.- Industria: \$5.00

3.- Equipamiento y otros: \$3.50

2. En el caso que el lote sea de 1,001 hasta 10,000 metros cuadrados:

A.- Inmuebles de uso habitacional:

1.- Densidad alta:	\$5.00
2.- Densidad media:	\$10.50
3.- Densidad baja:	\$12.20
4.- Densidad mínima:	\$15.60

B.- Inmuebles de uso no habitacional:

1.- Comercio y servicios:

a) Vecinal:	\$5.00
b) Barrial:	\$5.00
c) Distrital:	\$12.20
d) Central:	\$12.20
e) Regional:	\$5.00
f) Servicios a la industria y comercio:	\$3.50

2.- Industria: \$12.20

3.- Equipamiento y otros: \$10.50

XV. Las cantidades que por concepto de pago de derechos por aprovechamiento de la infraestructura básica existente en el Municipio, han de ser cubiertas por los particulares a la Hacienda Municipal, respecto a los predios que anteriormente hubiesen estado sujetos al régimen de propiedad comunal o ejidal que, siendo escriturados por la CORETT o por PROCEDE, estén ya sujetos al régimen de propiedad privada, serán reducidas en atención a la superficie del predio y a su uso establecido o propuesto, previa presentación de su título de propiedad, dictamen de uso de suelo y recibo de pago del impuesto predial según la siguiente tabla de reducciones.

SUPERFICIE	CONSTRUIDO - USO HABITACIONAL	BALDÍO - USO HABITACIONAL	CONSTRUIDO - OTROS USOS	BALDÍO - OTROS USOS
0 hasta 200 m2	90%	75%	50%	25%
201 hasta 400 m2	75%	50%	25%	15%
401 hasta 600 m2	60%	35%	20%	12%
601 hasta 1,000 m2	50%	25%	15%	10%

Los contribuyentes que se encuentren en el supuesto de este artículo y al mismo tiempo pudieran beneficiarse con la reducción de pago de estos derechos que se establecen en la sección primera, de los incentivos fiscales a la actividad productiva de esta ley, podrán optar por beneficiarse por la disposición que represente mayores ventajas económicas.

XVI. En los casos previstos en el artículo 266, del Código Urbano para el Estado de Jalisco, si se establece que las áreas de cesión para destinos, no presentan una mejora efectiva a los fines públicos, se podrá sustituir la entrega de determinadas áreas de cesión para destinos en forma parcial o total, conforme a lo dispuesto en los artículos 175, 176 y 177 del Código Urbano para el Estado de Jalisco.

XVII. En el permiso para subdividir en régimen de condominio, por los derechos de cajón de estacionamiento, por cada cajón según el tipo:

A.- Inmuebles de uso habitacional:

1.- Densidad alta:

a) Plurifamiliar horizontal:	\$97.00
b) Plurifamiliar vertical:	\$64.70

2.- Densidad media:

a) Plurifamiliar horizontal:	\$203.80
------------------------------	----------

b) Plurifamiliar vertical:	\$140.60
3.- Densidad baja:	
a) Plurifamiliar horizontal:	\$304.60
b) Plurifamiliar vertical:	\$219.10
4.- Densidad mínima:	
a) Plurifamiliar horizontal:	\$332.00
b) Plurifamiliar vertical:	\$250.80
B.- Inmuebles de uso no habitacional:	
1.- Comercio y servicios:	
a) Vecinal:	\$283.90
b) Barrial:	\$328.60
c) Distrital:	\$387.40
d) Central:	\$364.40
e) Regional:	\$417.50
f) Servicios a la industria y comercio:	\$390.00
2.- Industria:	
a) Ligera, riesgo bajo:	\$540.90
b) Media, riesgo medio:	\$553.20
c) Pesada, riesgo alto:	\$579.40
3.- Equipamiento y otros:	\$449.80

SECCIÓN SEGUNDA DE LOS SERVICIOS POR OBRA

Artículo 63.- Las personas físicas o jurídicas que requieran de los servicios que a continuación se mencionan para la realización de obras, cubrirán previamente los derechos correspondientes conforme a la siguiente:

I. Por medición de terrenos por la Dirección de Obras Públicas y Desarrollo Urbano, por metro cuadrado: \$4.00

II. Por autorización para romper pavimento, banquetas o machuelos para instalación o reparación de tuberías o servicios de cualquier naturaleza, por metro lineal:

Tomas y descargas:

a) Por toma corta (hasta tres metros):

1.- Empedrado o terracería: \$37.20

2.- Asfalto:	\$48.80
3.- Concreto hidráulico:	\$90.20
4.- Adoquín:	\$60.20
b) Por toma larga (más de tres metros):	
1.- Empedrado o terracería:	\$75.90
2.- Asfalto:	\$111.80
3.- Concreto hidráulico:	\$140.40
4.- Adoquín:	\$91.80
c) Otros usos por metro lineal:	
1.- Empedrado o terracería:	\$24.30
2.- Asfalto:	\$48.50
3.- Concreto hidráulico:	\$60.70
4.- Adoquín:	\$36.40

III. La reposición de empedrado, pavimento, concreto hidráulico o adoquín, se realizará exclusivamente por la autoridad municipal, la cual se hará a los costos vigentes del mercado con cargo al propietario del inmueble para quien se haya solicitado el permiso o de la persona responsable de la obra.

SECCIÓN TERCERA DE LOS SERVICIOS DE SANIDAD

Artículo 64.- Las personas físicas o jurídicas que requieran de servicios de sanidad en los casos que se mencionan en esta sección pagarán los derechos correspondientes, conforme a la siguiente:

TARIFA

I. Inhumaciones y re inhumaciones, por cada una:

a) En cementerios municipales:	\$76.00
b) En cementerios concesionados a particulares:	\$128.00

II. Exhumaciones de restos áridos: \$44.00

III. Exhumaciones prematuras, por cada una: \$67.00

IV. Los servicios de cremación causarán, por cada uno, una cuota, de:

a) Los servicios de cremación de adulto causarán, por cada uno:	\$1,985.00
b) Los servicios de cremación, de fetos, infante, parte corporal o restos áridos, por cada uno:	\$628.00

V. Permisos de traslado de cadáveres y restos áridos fuera del Municipio, por cada uno:

a) Al interior del Estado:	\$150.00
b) Fuera del Estado:	\$303.00

c) Fuera del País: \$392.00

SECCIÓN CUARTA DEL SERVICIO DE ASEO PÚBLICO

Artículo 65.- Las personas físicas o jurídicas, a quienes se presten los servicios que en este artículo se enumeren de conformidad con la ley y el reglamento en la materia, pagarán los derechos correspondientes conforme a la siguiente:

I. Por recolección y disposición final de residuos no peligrosos, en vehículos del H. Ayuntamiento:

a) Por tonelada, de: \$679.00

b) Por metro cúbico, de: \$275.00

c) Por tambo de 200 litros, de: \$53.00

II. Por recolección e incineración o tratamiento térmico de residuos biológico infecciosos, previo dictamen de la autoridad correspondiente en vehículos del H. Ayuntamiento, por cada kilo en bolsa cerrada: \$165.50 a \$182.20

III. Por los servicios de cubicación: \$1,039.70

IV. Por limpieza de lotes baldíos, jardines, prados, banquetas y similares, en rebeldía una vez que se haya agotado el proceso de notificación correspondiente de los usuarios obligados a mantenerlos limpios, quienes deberán pagar el costo del servicio dentro de los cinco días posteriores a su notificación, por cada metro cúbico de basura o desecho, de: \$450.00 a \$540.00

V. Servicios especiales de recolección y disposición final de residuos no peligrosos:

a) Por tonelada:

1.- Tarifa alta, de: \$679.00

2.- Tarifa intermedia, de: \$609.00

3.- Tarifa baja, de: \$565.00

b) Por metro cúbico:

1.- Tarifa alta, de: \$220.50

2.- Tarifa intermedia, de: \$210.00

3.- Tarifa baja, de: \$215.00

Para efectos de esta fracción se considera como tarifa:

Alta: carga, descarga y transporte por cuenta del H. Ayuntamiento.

Intermedia: carga por cuenta del usuario; descarga y transporte por cuenta del H. Ayuntamiento.

Baja: carga, descarga y transporte por cuenta del usuario.

VI. Barrido manual, a solicitud de parte, por cada servicio y metro lineal de acera: \$2.10

VII. Por recolectar pilas de tipo seco, por kilo: \$27.60

VIII. Por recolectar basura en tianguis, por cada metro lineal del frente del puesto:

a) Tianguis donde los comerciantes recolecten los residuos generados y los depositen en bolsas o cajas: \$1.60

b) Tianguis donde los comerciantes no recolecten los residuos generados: \$2.10

**SECCIÓN QUINTA
DEL AGUA POTABLE Y ALCANTARILLADO**

**SUBSECCIÓN PRIMERA
DISPOSICIONES GENERALES**

Artículo 66.- El Municipio y/o el Sistema Intermunicipal para los Servicios de Agua Potable y Alcantarillado (S.I.A.P.A.), recaudarán y administrarán, con el carácter de autoridad fiscal, según lo dispuesto por el artículo 20 de la Ley de Hacienda Municipal del Estado de Jalisco, los derechos derivados de la prestación de los servicios públicos de agua potable, alcantarillado, drenaje, saneamiento y disposición de aguas residuales, con base en las tarifas, cuotas y tasas establecidas en la presente Ley.

Artículo 67.- En ningún caso el propietario o poseedor de un inmueble podrá conectarse a las redes de agua potable, alcantarillado y drenaje propiedad del S.I.A.P.A., sin la previa autorización por escrito de este Organismo Público; para el caso de incumplimiento el propietario o poseedor de ese inmueble se hará acreedor a las sanciones administrativas y penales señaladas en las leyes aplicables.

Artículo 68.- Las personas físicas o jurídicas, propietarias o poseedoras de inmuebles ubicados dentro de este Municipio, que se beneficien con los servicios de agua potable, alcantarillado, drenaje o saneamiento que proporciona el S.I.A.P.A., deberán darse de alta en el Padrón de Usuarios de este Organismo Público, presentando para tal efecto los documentos que acrediten la propiedad o posesión, como pueden ser: la escritura pública, el comprobante actualizado del pago del impuesto predial, el contrato de arrendamiento o comodato, etc.

Artículo 69.- El usuario que se beneficie de los servicios de agua potable, alcantarillado, drenaje o saneamiento pagará mensualmente al S.I.A.P.A. los derechos correspondientes, con base en las tarifas generales establecidas en esta Ley.

Artículo 70.- Para cada predio, giro o establecimiento, deberá instalarse una toma y medidor independiente, así como una descarga de aguas residuales por separado, salvo los casos en que a juicio del S.I.A.P.A. no exista inconveniente en autorizar su derivación.

Artículo 71.- Cuando se transfiera la propiedad o posesión de un inmueble, giro o establecimiento mercantil, industrial o de servicios que reciba los servicios de agua potable, alcantarillado, drenaje o saneamiento, el adquirente o arrendatario, en su caso, deberá dar aviso por escrito de ese acto al S.I.A.P.A., dentro del término de diez días hábiles siguientes a la fecha de la firma del contrato respectivo o de la autorización si constare en instrumento público; en este último caso, el notario o corredor público autorizante deberá dar ese aviso por escrito, dentro del mismo término y, en caso de no hacerlo, será solidariamente responsable del adeudo fiscal correspondiente.

El aviso respectivo deberá reunir al menos los requisitos que permitan la plena identificación del predio, esto es, número oficial, superficie y nombre del propietario o poseedor.

Artículo 72.- En los casos de cierre, traspaso o traslado de un giro o establecimiento mercantil, industrial o de servicios, así como del cambio de domicilio, el titular del mismo deberá dar el aviso por escrito al S.I.A.P.A. de esos hechos, dentro de los diez días hábiles siguientes a su acontecimiento; en caso contrario, el titular tendrá la obligación de cubrir al S.I.A.P.A. los derechos que se sigan generando por la prestación de los servicios de agua potable, alcantarillado, drenaje o saneamiento.

Artículo 73.- Para la prestación de los servicios de agua potable, alcantarillado, drenaje o saneamiento el S.I.A.P.A. deberá instalar el medidor o medidores correspondientes para la cuantificación de los derechos por el uso de esos servicios, debiendo los usuarios cubrir el depósito en garantía de esos medidores, así como los gastos de su instalación.

Mientras esos aparatos medidores no se instalen, el usuario de los servicios deberá realizar el pago bajo el régimen de cuota fija que establece esta Ley.

El S.I.A.P.A., por sí o por conducto de particulares, realizará mensualmente las lecturas de los aparatos medidores.

El S.I.A.P.A. entregará mensualmente, en el domicilio del usuario, el recibo oficial que contendrá los requisitos mínimos siguientes: el nombre y domicilio del usuario, el periodo que comprende el uso de los servicios de agua potable, alcantarillado, drenaje o saneamiento, el volumen de agua potable utilizado o de agua residual descargada al alcantarillado o drenaje, la tarifa o cuota conforme a esta Ley, el importe total del crédito fiscal y su fundamentación legal.

En el caso de que el usuario disponga únicamente del servicio de agua potable del S.I.A.P.A, pagará el 75% de la cuota aplicable; el usuario que disponga únicamente del servicio de alcantarillado o drenaje del S.I.A.P.A pagará las cuotas establecidas en esta Ley.

Artículo 74.- Los pagos por concepto de cuotas de consumo o uso, instalación o reinstalación de tomas domiciliarias y conexión de alcantarillado, recargos, multas y demás ingresos relacionados con el sistema, tendrán el carácter de créditos fiscales y deberán cubrirse en las cajas recaudadoras instaladas en las oficinas centrales o sucursales del S.I.A.P.A., así como en los establecimientos y bancos autorizados por este Organismo Público o bien mediante el sistema electrónico, dentro de un plazo máximo de quince días hábiles, contados a partir de la entrega del recibo oficial respectivo.

Si por alguna circunstancia el usuario no recibe en su domicilio el recibo oficial mencionado, queda obligado a acudir a las oficinas del S.I.A.P.A. para conocer el importe de su adeudo y realizar el pago correspondiente.

Los usuarios podrán pagar anticipadamente al S.I.A.P.A. el importe anual estimado de los derechos de los servicios de agua potable y alcantarillado, durante el periodo comprendido del 01 del enero al 28 de febrero del ejercicio fiscal correspondiente, para lo cual se le aplicará a la tarifa un descuento del diez por ciento; en tal virtud, cuando el consumo o uso real de agua potable y alcantarillado rebase el mencionado consumo anual estimado, se le comunicará al usuario el excedente a través del recibo oficial; así mismo, cuando el consumo real de agua potable y alcantarillado resulte menor al consumo estimado anual, se bonificará el saldo a favor a los consumos subsecuentes.

SUBSECCIÓN SEGUNDA

SERVICIO MEDIDO

Artículo 75.- El servicio medido será obligatorio en las zonas urbanas y suburbanas de este Municipio, con excepción de los predios baldíos. A aquellos usuarios que se opongan a la instalación del aparato medidor se les suspenderá el servicio de agua potable y alcantarillado.

I.- El servicio de medición se sujetará a las reglas generales siguientes:

a) Los usuarios de predios habitacionales a los que se les instale medidores de las características señaladas en la Tabla I-A liquidarán el importe del depósito de la garantía del medidor dentro de un plazo máximo de 12 meses, contado a partir de su instalación. En el caso de predios de otros usos el pago se hará dentro de un plazo máximo de 30 días naturales a partir de la fecha de su instalación; de acuerdo al diámetro y a la siguiente tarifa:

TABLA I-A

Diámetro (mm)	Tarifa
13	\$ 634.13
19	\$753.03
25	\$1,653.45
32	\$2,439.94
38	\$5,325.75
50	\$7,967.57
63	\$9,950.49
75	\$12,088.40
100	\$14,595.02
150	\$17,049.82
200 o más	\$19,237.10

b) El importe de la instalación del medidor y el depósito en garantía del mismo serán a cargo del usuario; en caso de que el S.I.A.P.A. realice la construcción ó modificación del cuadro para la instalación del medidor, su importe se determinará con base en la tarifa siguiente:

TABLA II-A.

Instalación de medidor de agua tipo 1 A, incluye: suministro e instalación de las siguientes piezas, precintado, 1 válvulas compuerta 1/2" ø, 1 válvula angular 1/2" ø, 1 niple de c.c. x 1/2", 1 niple 1/2" x 3", 1 tee de 1/2", 1 tapón macho de 1/2", y cinta teflón 1.50 mts:

\$165.96

Instalación de medidor de agua tipo 1 AE, incluye: suministro e instalación de las siguientes piezas, precintado, 1 válvulas compuerta 1/2" ø, 1 válvula angular 1/2" ø, 1 niple de c.c. x 1/2", 1 niple 1/2" x 3", 1 tee de 1/2", 1 tapón macho de 1/2", 2 codos de 1/2" x 90°, 0.60 mts. tubo galvanizado 1/2" y cinta teflón 1.50 mts:

\$210.56

Instalación de medidor de agua tipo 2 bj, incluye: suministro e instalación de las siguientes piezas, precintado, 1 válvulas compuerta 1/2" ø, 1 válvula angular 1/2" ø, 1 niple de c.c. x 1/2", 1 niple 1/2" x 3", 1 tee de 1/2", 1 tapón macho de 1/2", 4 codos de 1/2" x 90°, 2.00 mts. tubo galvanizado 1/2" y cinta teflón 2.00 mts. Excavación y relleno 1.00 x 0.40 x 1.00, localización de toma con equipo para detección de tomas (rd400pxl-2) o similar:

\$296.02

Instalación de medidor de agua tipo 2 bp, incluye: suministro e instalación de las siguientes piezas, precintado, 1 válvulas compuerta 1/2" ø, 1 válvula angular 1/2" ø, 1 niple de c.c. x 1/2", 1 niple 1/2" x 3", 1 tee de 1/2", 1 tapón macho de 1/2", 4 codos de 1/2" x 90°, 2.00 mts. tubo galvanizado 1/2" y cinta teflón 2.00 mts. Excavación y relleno 1.00 x 0.40 x 1.00, demolición y reparación de banquetta (concreto f'c = 150 kg/cm² 8 cm. de espesor) 1.00 x 0.40 mts. localización de toma con equipo para detección de tomas (rd400pxl-2) o similar:

\$367.85

Instalación de medidor de agua tipo 2 bjd, incluye: suministro e instalación de las siguientes piezas, precintado, 1 válvulas compuerta 1/2" ø, 1 válvula angular 1/2" ø, 1 niple de c.c. x 1/2", 1 niple 1/2" x 3", 1 tee de 1/2", 1 tapón macho de 1/2", 5 codos de 1/2" x 90°, 3.00 mts. tubo galvanizado 1/2" y cinta teflón 2.20 mts. Excavación y relleno 1.20 x 0.40 x 1.00, localización de toma con equipo para detección de tomas (rd400pxl-2) o similar:

\$393.85

Instalación de medidor de agua tipo 2 bpd, incluye: suministro e instalación de las siguientes piezas, precintado, 1 válvulas compuerta 1/2" ø, 1 válvula angular 1/2" ø, 1 niple de c.c. x 1/2", 1 niple 1/2" x 3", 1 tee de 1/2", 1 tapón macho de 1/2", 5 codos de 1/2" x 90°, 3.00 mts. tubo galvanizado 1/2" y cinta teflón 2.20 mts. Excavación y relleno 1.20 x 0.40 x 1.00, demolición y reparación de banquetta (concreto f'c = 150 kg/cm² 8 cms. de espesor) 1.20 x 0.40 mts. localización de toma con equipo para detección de tomas (rd400pxl-2) o similar:

\$445.88

Instalación de medidor de agua tipo 4 cj, incluye: suministro e instalación de las siguientes piezas, precintado, 1 válvulas compuerta 1/2" ø, 1 válvula angular 1/2" ø, 1 niple de c.c. x 1/2", 1 niple 1/2" x 3", 1 tee de 1/2", 1 tapón macho de 1/2", 6 codos de 1/2" x 90°, 5.00 mts. tubo galvanizado 1/2" y cinta teflón 2.50 mts. Excavación y relleno 2.50 x 0.40 x 1.00, localización de toma con equipo para detección de tomas (rd400pxl-2) o similar:

\$538.77

Instalación de medidor de agua tipo 4cp, incluye: suministro e instalación de las siguientes piezas, precintado, 1 válvulas compuerta 1/2" ø, 1 válvula angular 1/2" ø, 1 niple de c.c. x 1/2", 1 niple 1/2" x 3", 1 tee de 1/2", 1 tapón macho de 1/2", 6 codos de 1/2" x 90°, 5.00 mts. tubo galvanizado 1/2" y cinta teflón 2.50 mts. Excavación y relleno 2.50 x 0.40 x 1.00, demolición y reparación de banquetta (concreto f'c = 150 kg/cm² 8 cm. de espesor) 2.50 x 0.40 mts. localización de toma con equipo para detección de tomas (rd400pxl-2) o similar:

\$658.91

Instalación o reposición de la válvula limitadora de flujo (de 1/2" y 3/4"):

\$185.79

c) Cuando el S.I.A.P.A. no cuente con medidores de diámetros especiales, el usuario deberá adquirirlos por su cuenta y para su instalación deberá requerir de la previa autorización y supervisión del personal del S.I.A.P.A.

d) Al cambiar de régimen de cuota fija al de servicio medido, se transferirá el saldo vigente al nuevo régimen tarifario.

e) La responsabilidad del cuidado del medidor será a cargo del usuario, por lo que si el aparato sufre daños que impida su buen funcionamiento, el usuario deberá dar aviso por escrito al S.I.A.P.A. de ese hecho, dentro de un plazo de cinco días hábiles, a partir de la fecha en que se ocasiona ese daño; en caso de robo del medidor, el usuario deberá presentar la denuncia correspondiente ante la Agencia del Ministerio Público que corresponda a su domicilio, dentro de un plazo de diez días hábiles a partir de ese suceso, debiendo presentar al S.I.A.P.A. una copia de esa denuncia dentro de este mismo término. La falta del aviso o de la presentación de la copia de la denuncia al S.I.A.P.A., dentro de los términos antes señalados faculta al S.I.A.P.A. a reducir el servicio de agua potable, en el caso de uso doméstico, y para el caso de otros usos a suspender los servicios.

f) El buen funcionamiento de las instalaciones intradomiciliarias es responsabilidad del usuario.

g) Cuando no pueda realizarse la medición de los servicios de agua potable, alcantarillado o drenaje, el importe de los mismos se determinará a través del promedio del consumo mensual histórico de las seis últimas lecturas facturadas.

h) Cuando en un mismo predio existan una o más tomas sin control de medición, el usuario deberá justificar al S.I.A.P.A. el motivo de esas tomas excedentes y, de no proceder técnicamente la justificación, el S.I.A.P.A. procederá a la cancelación de las tomas excedentes y a determinar y exigir el pago de la excedencia correspondiente en los términos de esta Ley, así como a aplicar las sanciones administrativas procedentes y, en su caso, presentar la denuncia penal respectiva.

i) El medidor del servicio de agua potable deberá instalarse en la parte exterior del predio, de tal suerte que esté libre de obstáculos a fin de que en todo tiempo y sin dificultad pueda tomarse la lectura o revisar su buen funcionamiento. En caso de incumplimiento de lo anterior, el S.I.A.P.A. fijará un plazo que no excederá de 15 días hábiles al propietario o poseedor del predio, giro o establecimiento en que se encuentre instalado el aparato medidor para que de cumplimiento a lo dispuesto en este artículo, apercibiéndolo que de no hacerse así, el S.I.A.P.A. tendrá la facultad de reubicar el medidor con cargo para el usuario.

Reubicación de medidor: \$389.25

j) Cuando en un mismo predio existan dos o más medidores en el mismo establecimiento el volumen de consumo se sumará y se aplicará la tarifa correspondiente de acuerdo al tipo de uso.

II.- Uso Doméstico:

Se entenderá como tal el agua potable utilizada en predios destinados para uso habitacional, como es el caso de casas habitación, apartamentos, asilos, orfanatorios, casas hogar y vecindades o privadas.

a) En predios del tipo Orfanatorios, casa hogar, centros de rehabilitación y asilos sin fines de lucro que se encuentren legalmente constituidos y registrados ante el IJAS, y conectados a las redes del S.I.A.P.A., deberán acreditar ante el SIAPA la autorización oficial emitida por la autoridad competente.

b) En los edificios sujetos al régimen de propiedad en condominio, así como en los predios tipo vecindad, cada departamento o vivienda deberá contar con su toma individual y con su aparato medidor de agua potable; así mismo se instalará un aparato medidor; para las áreas comunes las cuotas del consumo se prorratarán entre el número de departamentos que existan en el mismo. En el caso de que el condominio o vecindad tenga un solo medidor, el consumo se prorratará entre el

número de departamentos o viviendas que existan en el mismo, hasta en tanto el S.I.A.P.A. realice la instalación del aparato medidor para cada uno de esos departamentos previa autorización de los condóminos.

c) Los usuarios del servicio habitacional cubrirán mensualmente al S.I.A.P.A. las cuotas correspondientes a un periodo de consumo de 30 días naturales, según los rangos siguientes:

Consumo m ³	Pago mensual	Consumo m ³	Pago mensual	Consumo m ³	Pago mensual	Consumo m ³	Pago mensual	Consumo m ³	Pago mensual
1	\$31.04	2	\$31.04	3	\$31.04	4	\$34.22	5	\$40.55
6	\$45.81	7	\$45.94	8	\$46.87	9	\$49.31	10	\$52.36
11	\$54.57	12	\$59.53	13	\$64.49	14	\$69.45	15	\$74.41
16	\$79.37	17	\$84.33	18	\$89.29	19	\$94.26	20	\$99.22
21	\$104.18	22	\$109.14	23	\$114.10	24	\$119.06	25	\$124.02
26	\$132.52	27	\$141.26	28	\$149.54	29	\$158.04	30	\$166.75
31	\$180.90	32	\$192.06	33	\$202.79	34	\$211.46	35	\$230.06
36	\$242.17	37	\$254.38	38	\$265.95	39	\$278.91	40	\$291.35
41	\$302.46	42	\$316.25	43	\$331.44	44	\$346.42	45	\$361.75
46	\$377.38	47	\$393.36	48	\$409.66	49	\$423.87	50	\$436.87
51	\$449.31	52	\$461.91	53	\$474.65	54	\$474.65	55	\$513.73
56	\$526.77	57	\$539.94	58	\$553.25	59	\$566.70	60	\$580.27
61	\$599.91	62	\$613.89	63	\$627.30	64	\$641.70	65	\$656.19
66	\$669.91	67	\$683.74	68	\$694.59	69	\$712.40	70	\$731.55
71	\$753.74	72	\$773.09	73	\$792.68	74	\$811.35	75	\$830.58
76	\$850.02	77	\$869.71	78	\$884.52	79	\$899.29	80	\$914.18
81	\$929.13	82	\$944.18	83	\$958.10	84	\$973.31	85	\$987.37
86	\$1,001.49	87	\$1,016.93	88	\$1,031.18	89	\$1,046.78	90	\$1,061.14
91	\$1,075.59	92	\$1,090.08	93	\$1,104.64	94	\$1,119.24	95	\$1,133.91
96	\$1,148.66	97	\$1,178.27	98	\$1,178.27	99	\$1,191.74	100	\$1,208.15
101	\$1,229.03	102	\$1,251.57	103	\$1,274.33	104	\$1,297.29	105	\$1,318.92
106	\$1,340.73	107	\$1,364.27	108	\$1,386.45	109	\$1,407.20	110	\$1,431.30
111	\$1,452.38	112	\$1,475.23	113	\$1,496.61	114	\$1,519.82	115	\$1,541.51
116	\$1,565.03	117	\$1,585.33	118	\$1,609.18	119	\$1,631.46	120	\$1,653.88
121	\$1,674.70	122	\$1,699.18	123	\$1,722.04	124	\$1,743.27	125	\$1,764.59
126	\$1,789.70	127	\$1,811.29	128	\$1,833.01	129	\$1,854.82	130	\$1,876.76
131	\$1,900.73	132	\$1,922.90	133	\$1,945.20	134	\$1,965.66	135	\$1,988.19
136	\$2,010.83	137	\$2,033.59	138	\$2,056.46	139	\$2,079.43	140	\$2,079.43
141	\$2,121.65	142	\$2,147.02	143	\$2,168.39	144	\$2,213.46	145	\$2,235.11
146	\$2,256.82	147	\$2,257.43	148	\$2,278.63	149	\$2,302.69	150	\$2,324.69
151	\$2,346.78	152	\$2,368.95	153	\$2,391.20	154	\$2,413.54	155	\$2,433.73
156	\$2,458.51	157	\$2,481.11	158	\$2,503.79	159	\$2,524.26	160	\$2,547.12
161	\$2,570.05	162	\$2,590.74	163	\$2,616.21	164	\$2,637.03	165	\$2,660.30
166	\$2,681.26	167	\$2,704.69	168	\$2,725.77	169	\$2,746.91	170	\$2,770.58
171	\$2,794.33	172	\$2,815.68	173	\$2,839.59	174	\$2,861.07	175	\$2,882.59
176	\$2,904.19	177	\$2,925.83	178	\$2,950.13	179	\$2,971.90	180	\$2,996.36
181	\$3,018.41	182	\$3,040.23	183	\$3,062.26	184	\$3,084.34	185	\$3,106.49
186	\$3,128.67	187	\$3,150.95	188	\$3,173.26	189	\$3,195.64	190	\$3,215.31
191	\$3,240.56	192	\$3,263.11	193	\$3,285.71	194	\$3,308.38	195	\$3,331.01
196	\$3,351.03	197	\$3,373.86	198	\$3,396.74	199	\$3,416.79	200	\$3,439.77
201	\$3,462.83	202	\$3,475.85	203	\$3,488.86	204	\$3,509.09	205	\$3,532.30
206	\$3,552.59	207	\$3,575.92	208	\$3,599.29	209	\$3,619.70	210	\$3,643.19

Consumo m ³	Pago mensual	Consumo m ³	Pago mensual	Consumo m ³	Pago mensual	Consumo m ³	Pago mensual	Consumo m ³	Pago mensual
211	\$3,663.67	212	\$3,687.25	213	\$3,707.82	214	\$3,731.50	215	\$3,752.11
216	\$3,779.03	217	\$3,799.75	218	\$3,823.65	219	\$3,844.43	220	\$3,865.26
221	\$3,889.31	222	\$3,910.19	223	\$3,934.35	224	\$3,955.32	225	\$3,976.30
226	\$4,000.59	227	\$4,021.65	228	\$4,042.76	229	\$4,067.21	230	\$4,091.68
231	\$4,112.90	232	\$4,134.15	233	\$4,158.79	234	\$4,180.10	235	\$4,201.45
236	\$4,222.81	237	\$4,247.64	238	\$4,269.09	239	\$4,290.56	240	\$4,312.06
241	\$4,333.60	242	\$4,355.16	243	\$4,380.27	244	\$4,401.89	245	\$4,423.56
246	\$4,445.25	247	\$4,470.54	248	\$4,492.30	249	\$4,514.11	250	\$4,535.92

A partir de 250 metros cúbicos, se cobrará a la tarifa de Otros Usos para cada metro cúbico adicional.

En predios del tipo Orfanatorios, casa hogar, centros de rehabilitación y asilos sin fines de lucro que se encuentren legalmente constituidos y registrados ante el IJAS, cuando el consumo mensual rebase los 100 metros cúbicos, los usuarios pagarán una cuota base igual al consumo de 100 metros cúbicos más \$13.25 por cada metro cúbico adicional. En el resto de los predios de uso habitacional la tarifa será la de Otros usos a partir de los 250 metros cúbicos de consumo mensual.

d) Cuando en un predio de uso doméstico se destine para fines comerciales una superficie que exceda de 40 metros cuadrados o con una superficie menor y el volumen de consumo mensual sea mayor de 40 metros cúbicos se aplicará la tarifa correspondiente a otros usos.

e) Se faculta al Municipio y/o al S.I.A.P.A., para aplicar tarifas domesticas con descuento a aquellos usuarios que reúnan todas las características de pobreza siguientes:

1.- Que la zona geográfica representada por su área Geoestadística (Goeconómica) básica (AGEB), o manzana INEGI, donde reside el usuario, tenga un ingreso promedio menor a 0.68 salarios mínimos diarios per cápita. Lo anterior de acuerdo al censo del año 2000 efectuado por el Instituto Nacional de Estadística, Geografía e Informática (INEGI).

2.- Que el predio no cuente con alberca o chapoteadero.

3.- Que el destino del inmueble sea exclusivamente para uso doméstico.

4.- Que cuente con aparato de medición.

5.- Que su consumo sea hasta 30 metros cúbicos al mes.

Los usuarios que califiquen de acuerdo a lo señalado, pagarán mensualmente las cuotas correspondientes a un periodo de consumo de 30 días naturales, conforme a los rangos siguientes:

Consumo m ³	Pago mensual	Consumo m ³	Pago mensual	Consumo m ³	Pago mensual	Consumo m ³	Pago mensual	Consumo m ³	Pago mensual
1	\$30.87	2	\$30.87	3	\$30.87	4	\$30.87	5	\$30.87
6	\$30.87	7	\$30.87	8	\$30.87	9	\$30.87	10	\$30.87
11	\$33.03	12	\$35.19	13	\$37.35	14	\$39.51	15	\$41.67
16	\$43.83	17	\$46.00	18	\$52.27	19	\$58.51	20	\$64.78
21	\$71.04	22	\$77.30	23	\$83.55	24	\$89.69	25	\$96.08
26	\$102.33	27	\$108.61	28	\$114.86	29	\$121.12	30	\$127.37

f) Aquellos usuarios de uso doméstico que al inicio del ejercicio fiscal acrediten ante el SIAPA mediante la documentación oficial correspondiente, tener la calidad de viudos, viudas, jubilados, pensionados, discapacitados, o tener 60 años o más, así como haber pagado los servicios de agua potable y alcantarillado hasta el mes de Diciembre del ejercicio fiscal inmediato anterior, pagarán mensualmente las cuotas correspondientes a un periodo de consumo de 30 días naturales, conforme a los rangos siguientes:

Consumo m3	Pago mensual	Consumo m3	Pago mensual	Consumo m3	Pago mensual	Consumo m3	Pago mensual	Consumo m3	Pago mensual
1	\$27.16	2	\$27.16	3	\$27.16	4	\$27.16	5	\$27.16
6	\$27.16	7	\$27.16	8	\$27.16	9	\$27.16	10	\$27.16
11	\$27.16	12	\$27.16	13	\$27.16	14	\$27.16	15	\$27.16
16	\$27.16	17	\$27.16	18	\$52.26	19	\$58.51	20	\$64.77
21	\$71.05	22	\$77.30	23	\$83.55	24	\$89.68	25	\$96.08
26	\$102.33	27	\$108.60	28	\$114.87	29	\$121.12	30	\$127.36

Ese beneficio se otorgará únicamente para el inmueble, propiedad o en posesión del beneficiario, que le sirva de habitación continua. Tratándose de la posesión deberá presentar ante el S.I.A.P.A. el contrato de arrendamiento o comodato del predio de que se trata.

Cuando el usuario acredite tener derecho a más de un beneficio, se otorgará solamente el que sea de mayor beneficio.

Las cuotas de uso doméstico con y sin descuento incluyen en las tarifas el 2% relativo al mantenimiento y conservación de la infraestructura del sistema.

Para el control y registro diferenciado de esta contribución, el organismo operador debe abrir una cuenta productiva de cheques, en el banco de su elección. La cuenta bancaria será exclusiva para el manejo de estos ingresos y los rendimientos financieros que se produzcan.

III.- Otros Usos:

Quedan comprendidos en este apartado los predios destinados a un fin diferente al uso doméstico.

Los predios aquí comprendidos pagarán mensualmente por la prestación de los servicios de agua potable y alcantarillado, las cuotas correspondientes a un periodo de consumo de 30 días naturales, conforme a los rangos siguientes:

Consumo m3	Pago mensual	Consumo m3	Pago mensual	Consumo m3	Pago mensual	Consumo m3	Pago mensual	Consumo m3	Pago mensual
1	\$182.82	2	\$182.82	3	\$182.82	4	\$182.82	5	\$182.82
6	\$182.82	7	\$182.82	8	\$187.80	9	\$192.95	10	\$200.61
11	\$208.26	12	\$215.91	13	\$223.59	14	\$231.25	15	\$234.54
16	\$242.18	17	\$249.81	18	\$252.98	19	\$260.60	20	\$267.41
21	\$279.21	22	\$286.27	23	\$293.32	24	\$306.04	25	\$313.34
26	\$320.62	27	\$327.90	28	\$335.19	29	\$342.49	30	\$349.76
31	\$357.05	32	\$364.33	33	\$371.61	34	\$378.91	35	\$386.19
36	\$393.48	37	\$400.75	38	\$408.06	39	\$415.34	40	\$422.45

41	\$429.47	42	\$436.49	43	\$447.25	44	\$458.03	45	\$468.80
46	\$479.55	47	\$491.59	48	\$503.60	49	\$515.63	50	\$527.66
51	\$545.85	52	\$574.10	53	\$602.35	54	\$625.60	55	\$658.84
56	\$692.10	57	\$725.36	58	\$758.61	59	\$791.86	60	\$824.64
61	\$857.78	62	\$890.95	63	\$924.10	64	\$957.24	65	\$990.41
66	\$1,023.57	67	\$1,056.71	68	\$1,089.88	69	\$1,123.02	70	\$1,156.17
71	\$1,189.33	72	\$1,199.86	73	\$1,232.56	74	\$1,265.27	75	\$1,297.98
76	\$1,330.68	77	\$1,363.41	78	\$1,396.13	79	\$1,428.83	80	\$1,461.54
81	\$1,494.25	82	\$1,526.95	83	\$1,559.66	84	\$1,592.37	85	\$1,596.66
86	\$1,628.92	87	\$1,661.20	88	\$1,693.47	89	\$1,725.72	90	\$1,758.00
91	\$1,790.27	92	\$1,822.52	93	\$1,854.80	94	\$1,887.05	95	\$1,919.32
96	\$1,951.58	97	\$1,983.85	98	\$2,016.11	99	\$2,048.38	100	\$2,080.30
101	\$2,111.70	102	\$2,143.10	103	\$2,174.49	104	\$2,205.89	105	\$2,237.30
106	\$2,268.70	107	\$2,300.10	108	\$2,331.50	109	\$2,362.91	110	\$2,394.31
111	\$2,425.71	112	\$2,457.12	113	\$2,488.54	114	\$2,519.94	115	\$2,551.35
116	\$2,582.75	117	\$2,614.16	118	\$2,645.57	119	\$2,676.99	120	\$2,756.77
121	\$2,788.84	122	\$2,820.91	123	\$2,852.98	124	\$2,885.04	125	\$2,917.14
126	\$2,949.21	127	\$2,981.27	128	\$3,013.35	129	\$3,045.42	130	\$3,077.50
131	\$3,109.57	132	\$3,141.64	133	\$3,173.72	134	\$3,205.80	135	\$3,237.87
136	\$3,269.95	137	\$3,302.03	138	\$3,334.10	139	\$3,366.18	140	\$3,398.25
141	\$3,430.34	142	\$3,462.41	143	\$3,494.50	144	\$3,526.57	145	\$3,558.64
146	\$3,590.72	147	\$3,622.80	148	\$3,654.89	149	\$3,686.96	150	\$3,719.04
151	\$3,751.48	152	\$3,783.91	153	\$3,816.34	154	\$3,848.78	155	\$3,881.21
156	\$3,913.64	157	\$3,946.08	158	\$3,978.53	159	\$4,010.97	160	\$4,043.39
161	\$4,075.55	162	\$4,107.72	163	\$4,139.89	164	\$4,172.05	165	\$4,236.03
166	\$4,236.41	167	\$4,268.56	168	\$4,300.73	169	\$4,332.90	170	\$4,365.07
171	\$4,397.23	172	\$4,429.40	173	\$4,461.57	174	\$4,493.72	175	\$4,525.90
176	\$4,558.07	177	\$4,590.22	178	\$4,622.41	179	\$4,654.58	180	\$4,686.74
181	\$4,718.90	182	\$4,751.08	183	\$4,783.24	184	\$4,815.40	185	\$4,847.57
186	\$4,879.74	187	\$4,911.91	188	\$4,944.07	189	\$4,976.23	190	\$5,008.64
191	\$5,040.84	192	\$5,073.01	193	\$5,105.18	194	\$5,137.34	195	\$5,169.51
196	\$5,201.69	197	\$5,233.85	198	\$5,266.01	199	\$5,298.19	200	\$5,330.35
201	\$5,362.52	202	\$5,394.69	203	\$5,426.85	204	\$5,459.02	205	\$5,491.18
206	\$5,523.34	207	\$5,555.52	208	\$5,587.69	209	\$5,619.84	210	\$5,652.02
211	\$5,684.20	212	\$5,716.37	213	\$5,748.52	214	\$5,780.70	215	\$5,812.87

216	\$5,845.02	217	\$5,877.19	218	\$5,909.37	219	\$5,941.53	220	\$5,973.69
221	\$6,005.86	222	\$6,038.04	223	\$6,070.20	224	\$6,102.37	225	\$6,134.53
226	\$6,166.71	227	\$6,198.87	228	\$6,231.03	229	\$6,263.20	230	\$6,295.37
231	\$6,327.53	232	\$6,359.70	233	\$6,391.87	234	\$6,424.03	235	\$6,456.21
236	\$6,488.39	237	\$6,520.53	238	\$6,552.71	239	\$6,584.88	240	\$6,617.04
241	\$6,649.20	242	\$6,681.38	243	\$6,713.54	244	\$6,745.70	245	\$6,777.87
246	\$6,810.04	247	\$6,842.22	248	\$6,874.38	249	\$6,906.54	250	\$6,938.72

Cuando el consumo mensual rebase los 250 metros cúbicos, los usuarios pagarán una cuota base igual al consumo de 250 metros cúbicos más \$34.66 por cada metro cúbico adicional.

Las cuotas de otros usos incluyen en las tarifas el 2% relativo al mantenimiento y conservación de la infraestructura del sistema.

Para el control y registro diferenciado de esta contribución, el organismo operador debe abrir una cuenta productiva de cheques, en el banco de su elección. La cuenta bancaria será exclusiva para el manejo de estos ingresos y los rendimientos financieros que se produzcan.

En el caso de locales comerciales sin actividad económica y que su consumo mensual sea 0 m³, el cargo mensual tendrá un descuento del 50% de la tarifa correspondiente. El beneficio se otorgará a partir del momento en que el usuario acredite no haber tenido actividad económica o la suspensión de la misma en el inmueble.

SUBSECCIÓN TERCERA

SERVICIO DE CUOTA FIJA

Artículo 76.- Esta cuota fija mensual se establece para aquellos predios urbanos o suburbanos en los que no ha sido instalado un aparato medidor para cuantificar el consumo o uso de los servicios de agua potable y alcantarillado prestados por el S.I.A.P.A. y la cual se fija de acuerdo con las características de cada uno de los predios y registradas en el Padrón de Usuarios de este Organismo.

Cuando el S.I.A.P.A. realice inspecciones domiciliarias y detecte en el predio características distintas a las registradas en su Padrón de Usuarios, este Organismo modificará la cuota fija mensual y oportunamente le comunicará por escrito al usuario la causa de esa modificación, así como la nueva cuota fija mensual para su pago respectivo.

Cuando el usuario no esté conforme con la modificación de las características de su predio en el Padrón de Usuarios del S.I.A.P.A. y sea posible técnicamente la instalación de un aparato medidor en el predio de su propiedad o posesión, la controversia deberá resolverse con la instalación del aparato medidor.

Cuando el S.I.A.P.A. a través de inspecciones domiciliarias detecte predios que no han sido incorporados al Padrón de Usuarios, se tomará como fecha para su alta la de la inspección y se empezará a facturar a partir de la misma y de acuerdo a las características del predio.

1.- Uso Doméstico:

Se entenderá como tal el agua potable utilizada en predios destinados para uso habitacional, como es el caso de casas habitación, apartamentos, asilos, orfanatorios, casas hogar y vecindades o privadas.

1.1. Tratándose de casa habitación unifamiliar o edificio de departamentos se aplicará la cuota fija mensual siguiente:
Cuota mensual

1.1.1. Hasta dos recámaras y un baño:	\$ 59.46
1.1.2. De tres recámaras y un baño o dos recámaras y dos baños:	\$101.37
Por cada recámara excedente:	\$ 77.04
Por cada baño excedente:	\$ 77.04

Aquellos usuarios de uso doméstico que al inicio del ejercicio fiscal acrediten ante el SIAPA mediante la documentación oficial correspondiente, tener la calidad de jubilados, pensionados, discapacitados, o tener 60 años o más, así como haber pagado los servicios de agua potable y alcantarillado hasta el mes de Diciembre del ejercicio fiscal inmediato anterior, y que mediante dictamen técnico elaborado por SIAPA no sea factible la instalación del medidor, pagarán:

Hasta dos recamaras y un baño:	\$ 30.56
De tres recamaras y un baño o dos recamaras y dos baños:	\$ 52.28
Quando una casa habitación destine un área no mayor a 40 metros cuadrados.	
Para uso comercial pagará:	\$ 94.75

Cualquier cuarto distinto a la cocina, comedor o sala, será considerado como recámara y todo espacio que cuente con más de un sanitario se considerará como baño.

1.1.3. Vecindades, con servicios sanitarios comunes:

Cada cuarto:	\$ 28.12
--------------	----------

1.1.4. Cuando en un predio de uso doméstico se destine una superficie no mayor a 40 metros cuadrados para fines comerciales se pagará por el local comercial:

\$ 94.75

2.- Otros Usos:

Quedan comprendidos en este apartado los predios destinados a un fin diferente al uso doméstico, como son, los destinados al comercio, industria, a la prestación de servicios, etc.

Cuota mensual

2.1.-Locales comerciales y oficinas, con un sanitario privado:

Precio base por oficina o local:	\$219.17
Adicional por cocineta:	\$452.94
Adicional por sanitarios comunes:	\$452.94

Se consideran servicios sanitarios comunes aquellos que son para uso de uno o más locales u oficinas.

2.2. Hoteles, hospitales, clínicas, sanatorios, maternidades, internados, seminarios, conventos, casas de asistencia y similares con facilidad para pernoctar:

Por cada dormitorio sin baño:	\$139.71
Por cada dormitorio con baño privado:	\$235.57
Por cada baño para uso común:	\$453.68

2.3. En el caso de los moteles y similares las cuotas se cobrarán con un 100% adicional a las fijadas en la fracción anterior.

2.4. Calderas:

POTENCIA

Hasta 10 C. V:	\$ 536.91
Más de 10 y hasta 20 C.V:	\$1,039.69
Más de 20 y hasta 50 C.V:	\$2,625.22
Más de 50 y hasta 100 C.V:	\$3,695.32
Más de 100 y hasta 150 C.V:	\$4,818.51
Más de 150 y hasta 200 C.V:	\$5,845.75
Más de 200 y hasta 250 C.V:	\$6,853.81
Más de 250 y hasta 300 C.V:	\$7,872.82
De 301 C.V. en adelante:	\$9,061.71

2.5. Lavanderías y Tintorerías:

Por cada válvula o máquina que utilice agua:	\$ 673.90
--	-----------

Los locales que presten únicamente el servicio de distribución de prendas, pagarán como locales comerciales.

2.6. Lugares donde se expendan comidas o bebidas:

Por cada salida para fregaderos de cocina, tarjas para el lavado de loza, lavadoras de platos y barras: \$ 454.74

2.7. Baños públicos, clubes deportivos y similares:

Por cada regadera:	\$1,187.77
Departamento de vapor individual:	\$ 832.80
Departamento de vapor general:	\$ 2,380.48

2.8. Autobaños:

Por cada llave de presión o arco:	\$ 7,138.68
Por cada pulpo:	\$12,146.18

2.9. Servicios sanitarios de uso público:

Por cada salida sanitaria o mueble:	\$ 454.74
-------------------------------------	-----------

2.10. Mercados:

Los locales con una superficie no mayor a 50 metros cuadrados. \$ 80.51

Los locales comerciales con una superficie que exceda los 50 metros cuadrados.
\$ 161.61

2.11. Los predios que tengan alguna de las instalaciones que se señalan en este apartado, pagarán adicionalmente por éstas una cuota fija mensual de:

2.11.1. Albercas, chapoteaderos, espejos de agua y similares:

a) Con equipo de purificación y retorno, por cada metro cúbico de capacidad:
\$ 6.57

b) Sin equipo de purificación y retorno, se estimará el consumo de agua, tomando en cuenta la capacidad multiplicada por cuatro veces para calcular el costo de consumo mensual y determinar en ese sentido el pago bimestral al multiplicarlo pro dos (2), con base en la tarifa correspondiente a servicio medido en el renglón de no doméstico.

Para efectos de determinar la capacidad de los depósitos aquí referidos el funcionario encargado de la Hacienda Municipal, o quien el designe y un servidor del área de obras públicas del ayuntamiento verificarán físicamente la capacidad del depósito de que se trate y dejarán constancia por escrito de la misma, con la finalidad de acotar el cobro, en virtud del uso del agua, a lo que es debido. Dado que la Ley de Salud del Estado de Jalisco establece claramente cada cuando debe reciclarse el agua de este tipo de depósitos no mediará palabra de uso o reciclaje; en caso de no uso los servidores mencionados deberán certificar tal circunstancia pro escrito, considerando que para tal caso el depósito debe estar siempre vacío y el llenado del mismo aunque sea por una sola ocasión determinará el cobro bajo las modalidades referidas en este párrafo.

2.11.2. Jardines, por cada metro cuadrado: \$ 3.22

2.11.3. Fuentes:

Sin equipo de retorno: \$ 569.78
Con equipo de retorno: \$115.07

3.- Lotes baldíos:

Son aquellos predios urbanos o suburbanos, por cuyo frente pasan las redes de agua potable y/o alcantarillado del S.I.A.P.A. y cuyas cuotas fijas mensuales se destinarán al mantenimiento y conservación de las mismas:

Cuota Mensual

3.1. Lotes baldíos hasta de una superficie de 250 m²: \$ 24.16

3.2. Lotes baldíos de 251 m² hasta 1,000 m², los primeros 250 m² se les cobrará la cuota anterior y el resto de la superficie por cada metro cuadrado: \$ 0.32

3.3. Lotes baldíos mayores de 1,000 m², se aplicarán las cuotas de los dos numerales anteriores y por cada metro cuadrado excedente: \$ 0.10

3.4. El S.I.A.P.A incorporará a su Padrón de Usuarios los lotes baldíos, a partir del momento en el que pasen por ellos las redes de agua potable o alcantarillado de su propiedad; a tal efecto, investigará en el Registro Público de la Propiedad y en la Dirección de Catastro Municipal el nombre y domicilio del propietario de esos lotes baldíos a fin de que el usuario pague oportunamente las cuotas de mantenimiento y conservación de las mismas.

3.5. Las redes de agua potable y alcantarillado del S.I.A.P.A. que pasen por un lote baldío amparan únicamente la disponibilidad técnica de esos servicios para la construcción de una casa habitación unifamiliar; en tal virtud, en el caso de que ese lote baldío se destine a la construcción de edificios de apartamentos, condominios, unidades habitacionales y de tipo comercial, industrial o de servicios, el propietario o el urbanizador de ese lote baldío deberá gestionar ante el S.I.A.P.A. la factibilidad del abastecimiento de agua potable y alcantarillado, sanitario y pluvial, para efecto del pago de excedencias.

3.6. El propietario o urbanizador pagará al S.I.A.P.A., por una sola vez, los derechos por el aprovechamiento de la infraestructura de agua potable y alcantarillado en los términos previstos por el artículo 59 de esta Ley, a partir del momento en que solicite por escrito ante el S.I.A.P.A. la factibilidad del abastecimiento de agua potable y de alcantarillado.

3.7. Los urbanizadores legalmente constituidos y propietarios de lotes baldíos gozarán de una bonificación del 50% de las cuotas fijas que sean a su cargo, mientras no transmitan la propiedad de los mismos a terceros, momento a partir del cual cubrirá la cuota fija al 100%; para conservar esa bonificación, el propietario o urbanizador deberá entregar al S.I.A.P.A, semestralmente, una relación de los lotes que conserve en propiedad, de lo contrario se cancelará en forma automática la bonificación del 50%.

3.8. Los propietarios o urbanizadores de lotes baldíos deberán entregar mensualmente al S.I.A.P.A., una relación de los adquirentes de lotes o casas para la actualización de su Padrón de Usuarios.

Artículo 77- .Quedan exceptuadas de efectuar el pago del servicio de agua potable conforme al artículo 57 de esta Ley, los usuarios registrados exclusivamente en el padrón del Ayuntamiento de Tlaquepaque, cuyo servicio sea suministrado directamente por éste a fincas destinadas únicamente para uso doméstico, que no cuenten ni hayan contado ya con medidor y que no rebasen los mil metros cuadrados de terreno, por medio de una sola toma perteneciente a algunas de las redes derivadas de los pozos abastecedores. Quienes estén en el supuesto indicado, se encontrarán obligados a enterar una cuota fija anual conforme a los siguientes incisos:

a) Hasta 300 metros cuadrados de terreno:	\$582.42
b) De 301 a 600 metros cuadrados de terreno:	\$968.79
c) De 601 a 1,000 metros cuadrados de terreno:	\$1,288.66

De igual forma las fincas destinadas únicamente para uso doméstico que cuenten con local comercial anexo que no exceda de 30 metros cuadrados, tributarán en base a este artículo.

Aquellos usuarios de uso doméstico que al inicio del ejercicio fiscal acrediten ante el SIAPA mediante la documentación oficial correspondiente, tener la calidad de jubilados, pensionados, discapacitados, o tener 60 años o más, así como haber pagado los servicios de agua potable y alcantarillado hasta el mes de Diciembre del ejercicio fiscal inmediato anterior, y que mediante dictamen técnico elaborado por SIAPA no sea factible la instalación del medidor, pagarán:

Hasta dos recamaras y un baño:	\$31.78
De tres recamaras y un baño o dos recamaras y dos baños:	\$54.37

La cuota fija anual en este artículo, no será aplicable a inmuebles cuyo servicio de agua potable no provenga de pozos abastecedores del Ayuntamiento, o bien, a aquellos que no reúnan las características descritas en este artículo, no obstante que el servicio derive de un pozo abastecedor. Tampoco podrá aplicarse la cuota anual en los predios en los que los usuarios o los propietarios de los mismos, sean personas físicas o morales que realicen actividades empresariales excepto lo dispuesto en el párrafo anterior, las cuales pagarán sus Derechos de acuerdo a lo dispuesto en el artículo 57 de la presente Ley.

SUBSECCIÓN CUARTA

USO O APROVECHAMIENTO DE LA INFRAESTRUCTURA HIDRÁULICA DEL S.I.A.P.A.

Artículo 78.- Uso o aprovechamiento de la infraestructura de agua potable y alcantarillado:

Las personas físicas o jurídicas, propietarias o poseedoras de predios urbanos o suburbanos, deberán pagar al S.I.A.P.A. por el uso o aprovechamiento de la infraestructura de agua potable y alcantarillado, de acuerdo con las cuotas siguientes:

a) Para el otorgamiento de los servicios de agua potable y alcantarillado, pagarán por metro cuadrado de superficie total, por una sola vez, excepto en los casos de cambio de proyecto en los cuales realizaran el pago correspondiente que surja del mismo, de acuerdo con la calificación siguiente:

A.-Inmuebles de uso habitacional:

1.-Densidad alta:

a) Unifamiliar:	\$46.00
b) Plurifamiliar horizontal:	\$51.90
c) Plurifamiliar vertical:	\$57.80

2.-Densidad media:

a) Unifamiliar:	\$47.18
b) Plurifamiliar horizontal:	\$53.08
c) Plurifamiliar vertical:	\$58.98

3.- Densidad baja:

a) Unifamiliar:	\$51.90
b) Plurifamiliar horizontal:	\$54.26
c) Plurifamiliar vertical:	\$60.16

4.-Densidad mínima:

a) Unifamiliar:	\$49.54
b) Plurifamiliar horizontal:	\$55.44
c) Plurifamiliar vertical:	\$61.34

B.-Inmuebles de uso no habitacional:

1.-Comercio y servicios:

a) Vecinal:	\$47.47
b) Barrial:	\$53.08
c) Distrital:	\$54.26
d) Central:	\$56.61
e) Regional:	\$58.98
f) Servicio a la industria y comercio:	\$60.16

2.-Uso turístico:

a) Campestre:	\$54.26
b) Hotelero densidad alta:	\$56.61
c) Hotelero densidad media:	\$57.80
d) Hotelero densidad baja:	\$58.98
e) Hotelero densidad mínima:	\$60.16

f) Motel:	\$62.52
3.-Industria:	
a) Ligera, riesgo bajo:	\$50.22
b) Media, riesgo medio:	\$53.08
c) Pesada, riesgo alto:	\$54.26
d) Manufacturas menores:	\$49.54
e) Manufacturas domiciliarias:	\$50.72
4.-Equipamiento y otros:	
a) Vecinal:	\$54.26
b) Barrial:	\$55.44
c) Distrital:	\$56.61
d) Central:	\$57.80
e) Regional:	\$58.98
5.-Espacios verdes, abiertos y recreativos:	
a) Vecinal:	\$54.26
b) Barrial:	\$55.44
c) Distrital:	\$56.61
d) Central:	\$57.80
e) Regional:	\$58.98
6.-Instalaciones especiales e infraestructura:	
a) Urbana:	\$55.44
b) Regional:	\$56.61
7.- No previstos:	\$58.98

b) Los desarrollos habitacionales de densidad alta: unifamiliar, plurifamiliar horizontal (H4-H) y vertical (H4-V), de acción urbanística por objetivo social, los núcleos de población ejidal y los predios destinados al uso industrial en las zonas clasificadas como industria ligera, mediana y pesada, referidas en el numeral tres anterior, así como las ubicadas en zonas ya habitadas y los predios en donde se construyeron las redes mediante acciones urbanísticas por concertación a través de organismos de participación social vecinal y de consulta, o de organismos oficiales, pagarán por metro cuadrado de superficie total, el 50% de los derechos señalados en el inciso anterior.

La dependencia Municipal encargada de los permisos de construcción, tiene la obligación de informar cualquier cambio de proyecto al SIAPA, así como la de requerir, para efecto de continuar con el tramite, el cambio de proyecto aprobado por el SIAPA, a efecto de que el particular pague la diferencia en caso que pretenda realizar una construcción distinta al proyecto presentado inicialmente.

Para los efectos de los incisos a) y b) que anteceden, el otorgamiento del servicio de agua potable se estimará sobre la base de un litro por segundo por hectárea de superficie total.

La solicitud de viabilidad para factibilidad tendrá un costo de recuperación de \$116.60, la cual incluye un disco compacto con los criterios y lineamientos de SIAPA y el manual de supervisión.

La solicitud de los dictámenes técnicos para factibilidad tendrá un costo de recuperación de:

Solicitud:	\$ 14.37
Dictamen técnico de agua potable:	\$727.58
Dictamen técnico sanitario:	\$727.58
Dictamen técnico pluvial:	\$727.58

Supervisión técnica de la infraestructura de agua potable, alcantarillado sanitario y alcantarillado pluvial (cubre hasta 16 visitas del supervisor a las obras) \$7,130.13 por hectárea.

Supervisión técnica extraordinaria de la infraestructura de agua potable, alcantarillado sanitario y alcantarillado pluvial (por cada visita del supervisor de SIAPA): \$461.09

Artículo 79.- Excedencias:

Para efectos de este artículo se entiende como excedencia la diferencia que resulta cuando la cantidad de agua demandada es mayor que la cantidad de agua asignada.

La excedencia se aplicará en todos los casos que se genere por obra nueva, ampliación, remodelación o cambio de uso de suelo de cualquier predio.

Para el otorgamiento del servicio de agua potable la excedencia se calculará sobre la base del volumen asignado de un litro por segundo por hectárea de superficie total del predio considerado.

I.- Para la prestación de los servicios de agua potable y alcantarillado, el solicitante deberá gestionar la factibilidad de la excedencia requerida en litros por segundo a un costo de \$541,040.41 por litro por segundo; y, para el uso de alcantarillado, el solicitante deberá pagar al S.I.A.P.A., adicionalmente el 25% del importe que resulte de las excedencias; además, el solicitante de las excedencias deberá realizar el pago de las conexiones y ejecutar las obras e instalaciones que el S.I.A.P.A. le señale en el dictamen de factibilidad que sobre el caso particular emita, al momento de la contratación o de su regularización.

II.- Los dictámenes técnicos de factibilidad favorables que emita el S.I.A.P.A., tendrán una vigencia de 180 días naturales, periodo en el cual deberá pagarse los derechos respectivo; dicho término se contará a partir de la fecha en que se comunique al usuario la procedencia de la factibilidad, y en caso de no cubrirse los derechos dentro de este plazo, se procederá a la cancelación inmediata del dictamen y sí, mediante inspección que lleve a cabo el S.I.A.P.A., se confirma que se hubiera ejecutado el proyecto, éste Organismo estará facultado a la suspensión de los servicios mientras no se cubra el adeudo correspondiente.

III.- Para los efectos de garantizar el cumplimiento y evitar vicios ocultos en materiales y mano de obra en la realización de las obras de infraestructura de agua potable, alcantarillado sanitario, pluvial y demás requisitos técnicos que determine el S.I.A.P.A., en el dictamen de factibilidad, el urbanizador o constructor deberá otorgar fianza por el 10% del monto total de las obras a favor y a satisfacción del organismo por un período de dos años a partir de la fecha de recepción de las obras requeridas. Dicha fianza se cancelará transcurrido el término antes señalado, previa autorización por escrito del S.I.A.P.A.

IV.- El municipio, a través de la dependencia correspondiente, deberá exigir, previamente, la presentación del dictamen técnico de factibilidad emitido por el S.I.A.P.A., antes de expedir las licencias de construcción; para tales efectos, el usuario podrá acreditar lo conducente, mediante el comprobante de pago o convenio de compromiso de pago debidamente firmado y autorizado por las

partes, u oficio de autorización expedido por el S.I.A.P.A., a excepción de construcciones menores de 30 m².

Es obligación del constructor en obras nuevas, si el estudio de mecánica de suelos lo recomienda, construir obras de captación para infiltrar las aguas pluviales que se precipiten en el predio. En caso de haberse omitido deberán pagar a S. I. A. P. A., por pozo de absorción necesario a razón de:

DIÁMETRO	PROFUNDIDAD	COSTO
1.20 m	3.00 m	\$7,785.15
1.20 m	4.00 m	\$9,082.67
1.20 m	5.00 m	\$10,380.20
1.20 m	6.00 m	\$11,677.72
1.20 m	7.00 m	\$12,975.25

Artículo 80.- Agua en Bloque:

El S.I.A.P.A. podrá prestar este servicio mediante el pago de las cuotas mensuales siguientes:

I.- Agua sin tratamiento:

Cuota Mensual

- | | |
|---|---------------------------|
| a) Proveniente de la planta de Bombeo No. 1 | \$3.71 por m ³ |
| b) Proveniente de la planta de Bombeo No. 2 | \$8.66 por m ³ |
| c) Proveniente Planta Ocotlán | \$1.92 por m ³ |
| d) Otras Fuentes: | \$8.66 por m ³ |

II.- Cuando se proporcione agua potable en bloque, se aplicarán las tarifas del servicio medido, dependiendo del uso y consumo que para tal efecto registren al tomársele las lecturas correspondientes.

III.- Por el uso o aprovechamiento de las aguas residuales provenientes del sistema de alcantarillado operado por el S.I.A.P.A., se pagarán mensualmente los derechos respectivos por cada 1,000 m³: \$268.76

Artículo 81.- Servicios adicionales: (Otras prestaciones)

Cuando el usuario requiera de inspecciones intradomiciliarias o especiales, éstas tendrán un costo de:

- | | |
|--|----------|
| Inspección intradomiciliaria sin equipo, para verificación de fugas: | \$141.55 |
| Inspección con equipo detector de tomas: | \$176.94 |
| Inspección con equipo detector de fugas: | \$695.94 |

El S.I.A.P.A. podrá prestar servicios relacionados con su objeto público y que no estén regulados en esta Ley, a un costo determinado por un análisis de precio unitario.

La persona física o jurídica que requiera el aprovechamiento de aguas residuales tratadas para destinarlas en sus procesos industriales o para el riego de áreas verdes, pagará la cantidad de \$7.42 por metro cúbico.

Artículo 82.- Derechos de conexión y reconexión:

I.- Cuando los usuarios soliciten la conexión de tomas de agua y/o de descarga de drenaje de sus predios ya urbanizados con los servicios de agua potable y alcantarillado; dependiendo del tipo de piso, longitud y diámetro; deberán pagar al S.I.A.P.A., por concepto de mano de obra y

materiales, exclusivamente por la conexión de tomas domiciliarias de agua potable, de acuerdo a las cantidades siguientes:

a) Toma de agua:

	Mano de Obra	Materiales	Metro excedente
Toma de ¾" de diámetro y hasta seis metros de longitud:	\$2,054.76	\$525.13	\$87.94
Tomas de 1" de diámetro y hasta seis metros de longitud:	\$2,551.41	\$1,050.29	\$174.64

Cuando se requiera realizar los trabajos anteriores en turno nocturno pagarán adicionalmente el 40% de las cuotas anteriores.

La toma de menor diámetro deberá ser de ¾".

b) Entronque en red:

Diámetro en pulgadas:	
4 X 1 ½ hasta 4 X 2½	\$9,806.80
4 X 3 hasta 4 X 4	\$10,644.06
6 X 1 ½ hasta 6 X 3	\$14,877.42
6 X 4 hasta 6 X 6	\$16,049.08
8 X 1 ½ hasta 8 X 3	\$23,409.76
8 X 4 hasta 8 X 8	\$25,211.86
10 X 1 ½ hasta 10 X 3	\$34,555.45
10 X 4 hasta 10 X 10	\$37,483.36
12 X 1 ½ hasta 12 X 3	\$49,045.20
12 X 4 hasta 12 X 12	\$52,643.17
Más de 12 X 12, por pulgada adicional:	\$2,994.80

En caso de fraccionamientos que son entregados por etapas a S.I.A.P.A., quedando obstruido el flujo de agua por piezas especiales, los trabajos para el retiro de las piezas que impiden el flujo de agua, deberán ser ejecutados por personal autorizado por S.I.A.P.A., debiendo pagar previamente a S.I.A.P.A., por la supervisión, por retiro de cada pieza: \$1,867.14

c) Descarga de drenaje:

		Metro excedente
Descarga de 6" de diámetro y hasta seis metros de longitud pagarán:	\$2,994.80	\$305.92
Descarga de 8" de diámetro y hasta seis metros de longitud pagarán:	\$4,284.14	\$409.97

Cuando los trabajos referidos en esta fracción se efectúen en piso de tierra se bonificará un 40% de la tarifa anterior, cuando se trate de piso de asfalto, empedrado y adoquín se bonificará el 20%.

Cuando se solicite la contratación de tomas o descargas, de diámetros y/o longitudes mayores a los especificados anteriormente, los servicios se proporcionarán tomando en consideración las dificultades técnicas que se deban superar y de conformidad con los convenios que sobre el particular se suscriban; el costo de las instalaciones, materiales y equipos que para tales efectos se requieran correrá a cargo de los usuarios.

II.- En los casos de descargas de 10 pulgadas o de mayor diámetro, los trabajos podrán ser ejecutados por el usuario, debiendo pagar al S.I.A.P.A., por la supervisión, a razón de \$1,848.42 por descarga.

III.- Cuando se produzcan desperfectos en las tomas de agua y descarga de drenaje, por el cumplimiento de su vida útil los costos de mano de obra y materiales correrán por cuenta de SIAPA.

IV.- Cuando el usuario solicite un nuevo medidor y no exista justificación técnica para ello, deberá pagar por anticipado y de contado el costo de dicho medidor y su instalación.

V- Cuando se ejecuten obras en las vialidades municipales que pongan en riesgo las instalaciones del S.I.A.P.A., será requisito indispensable la supervisión de los trabajos con personal de la institución, en consecuencia las personas físicas o jurídicas tendrán que pagar al S.I.A.P.A., la cantidad de \$353.87 por hora de supervisión.

VI.- Cuando el S.I.A.P.A. con motivo de la reducción o suspensión de los servicios de agua potable y alcantarillado a que se hizo acreedor un usuario moroso, realice la reconexión de estos servicios, el usuario deberá cubrir por anticipado y de contado las cuotas siguientes:

1.- En el régimen de servicio medido:	\$257.62
2.- En el régimen de cuota fija:	\$505.33
3.- Para cierres de drenaje en los otros usos:	\$577.99

VII. En caso de que el usuario manifieste por escrito no requerir los servicios de agua y alcantarillado que el SIAPA le proporciona y se encuentren al corriente con el pago de los servicios de agua potable y alcantarillado, el organismo podrá realizar la desconexión de los servicios, siempre y cuando el predio no se encuentre ocupado, debiendo pagar el usuario los siguientes costos:

Por la desconexión de los servicios de agua potable y alcantarillado:

Toma de hasta ¾" de diámetro y hasta seis metros de longitud:	\$259.51
Toma de 1" de diámetro y hasta seis metros de longitud:	\$306.69

Durante el tiempo que permanezca el predio desconectado de los servicios, pagará únicamente \$9.92 mensuales por concepto de mantenimiento de infraestructura. Quedan bajo la responsabilidad del usuario los daños que se pudieran ocasionar por el no desalojo de las aguas sanitarias y pluviales.

Cuando requiera nuevamente la instalación de los servicios el usuario pagará las tarifas establecidas en los derechos de conexión y reconexión establecidos en esta Ley.

VIII.- Cuando el usuario solicite alguna instalación de agua o albañal, y como resultado de la inspección se determine que no fuere necesaria la obra, procederá la devolución del 80 % de la cuota pagada al S.I.A.P.A. por esos conceptos.

SUBSECCIÓN QUINTA

SERVICIO DE ALCANTARILLADO, DRENAJE, AGUAS RESIDUALES Y SANEAMIENTO.

Artículo 83.- Para efectos de la presente Ley se entiende por:

- a) Descarga: la acción de verter aguas residuales al sistema de alcantarillado o drenaje;
- b) Aguas residuales: los líquidos de composición variada provenientes de las descargas de los usos industriales, comerciales, de servicios, agrícolas, pecuarios, domésticos, de tratamiento de aguas incluyendo fraccionamientos; y en general de cualquier uso, así como la mezcla de ellas.

Cuando el usuario no separe el agua pluvial de las residuales, (sanitaria) la totalidad de la descarga se considerará para los efectos de esta Ley como aguas residuales.

c) Condiciones particulares de descarga: el conjunto de parámetros físicos, químicos y biológicos y de sus niveles máximos permitidos en las descargas de agua residual, fijados por el S.I.A.P.A. para un usuario o grupo de usuarios, para un determinado uso, con el fin de preservar y controlar la calidad de las aguas conforme a las normas oficiales mexicanas.

d) Contaminantes básicos: son aquellos compuestos que se presentan en las descargas de aguas residuales y pueden ser removidos o estabilizados mediante tratamientos convencionales. Para esta Ley se consideran las grasas y aceites los sólidos suspendidos totales, la demanda bioquímica de oxígeno total los sólidos sedimentables el nitrógeno total y el fósforo total.

e) Metales pesados y cianuros: son aquellos elementos o compuestos que en concentraciones por encima de determinados límites, pueden producir efectos negativos para la salud humana, flora o fauna. Para esta Ley se considera el arsénico, el cadmio, el cobre, y cromo, el mercurio, el níquel, el plomo, el zinc y los cianuros.

f) Carga de Contaminantes: Cantidad de un contaminante expresado en unidades de masa por unidad de tiempo, aportada en una descarga de aguas residuales.

g) Índice de incumplimiento: Cantidad de veces que la concentración de cada contaminante en las descargas de agua residuales vertidas, rebasa los límites máximos permisibles establecidos en esta Ley, la cual se obtiene de la diferencia entre la concentración de contaminantes de las descargas de agua residuales y la concentración establecida como límite máximo permisible, dividida por esta última.

Artículo 84.- Las personas físicas o jurídicas, propietarias o poseedoras de inmuebles destinados a actividades industriales, agroindustriales, de servicios, comerciales y de tratamiento de aguas residuales que descarguen en forma permanente, intermitente o fortuita aguas residuales al sistema de alcantarillado del S.I.A.P.A., deberán ajustarse a lo dispuesto por la Norma Oficial Mexicana vigente y/o a las Condiciones Particulares de Descarga establecidas por el S.I.A.P.A.

Artículo 85.- Las personas físicas o jurídicas que se encuentren en los supuestos de este precepto pagarán al S.I.A.P.A. las cuotas siguientes:

a) El concesionario de un pozo otorgado por la Comisión Nacional del Agua; o suministrado por pipas, o cualquier otra fuente de abastecimiento que cuente con un aparato medidor en el lugar de descarga al alcantarillado o drenaje del S.I.A.P.A., pagará a este Organismo una cuota de \$7.67 por cada metro cúbico.

b) Cuando el usuario no cuente con un aparato medidor en el lugar de descarga al alcantarillado o drenaje del S.I.A.P.A., el volumen de descarga se calculará tomando como base el 75% del volumen de extracción del pozo concesionado por la Comisión Nacional del Agua; o suministrado por pipas, o cualquier otra fuente de abastecimiento pagará una cuota de \$7.67 por cada metro cúbico descargado al alcantarillado o drenaje. En caso de inconformidad del usuario respecto a la determinación del volumen de descarga, se resolverá invariablemente con la instalación del aparato medidor respectivo y de acuerdo a lo señalado en el artículo 68 de esta Ley.

c) Los predios que se encuentren bajo la administración de las juntas de colonos que suministren agua potable en forma independiente y descarguen sus aguas residuales a la red de alcantarillado o drenaje del S.I.A.P.A., y no se cuente con aparato de medición de las descargas, pagarán al S.I.A.P.A. por este concepto las cuotas fijas mensuales siguientes:

Por cada predio de uso doméstico: \$29.72

Por cada predio de otros usos: \$64.41

d) Los predios de cuota fija que reciban únicamente el servicio de alcantarillado pagarán el 25% de las cuotas señaladas en el artículo 57 de la presente Ley.

e) Las empresas prestadoras de los servicios de sanitarios móviles, recolección y limpieza de fosas sépticas y trampas de grasas animales y vegetales que requieran descargar sus residuos al sistema de alcantarillado o drenaje del S.I.A.P.A., deberán previamente solicitar por escrito la autorización respectiva, cumplir con los requisitos que este Organismo les señale y cubrir una cuota fija de \$619.27, en una sola vez, así como una cuota mensual de:

Provenientes de fosa séptica y baños móviles \$19.82 por metro cúbico descargado

Grasas animales o vegetales \$21.83 por metro cúbico descargado

El S.I.A.P.A. podrá realizar monitoreos en todos los predios que arrojen sus aguas residuales al alcantarillado o drenaje del S.I.A.P.A., sujetándose para ello a la Norma Oficial Mexicana vigente, así como a los criterios y lineamientos aprobados por su Consejo de Administración. Los usuarios que soliciten el informe de resultados de laboratorio pagarán al S.I.A.P.A. por esos servicios de muestreo hasta una cantidad de \$3,938.58 por muestra.

El S.I.A.P.A. podrá impedir o cerrar las descargas de aguas residuales a las redes de alcantarillado o drenaje de este Organismo, en los casos siguientes:

I.- Cuando las personas físicas o jurídicas carezcan de la autorización por escrito del S.I.A.P.A. para realizar esas descargas;

II.- Cuando los usuarios no paguen dentro del término que señala ésta Ley por el uso del alcantarillado o drenaje;

III.- Cuando las aguas residuales puedan ocasionar daños a las redes o drenaje del S.I.A.P.A.;

IV.- Cuando las aguas residuales puedan ocasionar daños o riesgos a la población; y,

V.- Cuando las descargas de aguas residuales no cumplan con lo dispuesto por la Ley Estatal de Equilibrio Ecológico y Protección al Ambiente.

El pago de los derechos a que se refiere esta sección es independiente del cumplimiento de lo dispuesto en las Leyes General y Estatal del Equilibrio Ecológico y Protección al Ambiente y en las normas oficiales mexicanas sobre esta materia.

Artículo 86.- Los usuarios que descarguen aguas residuales que contengan carga de contaminantes pagarán:

a) Todos los usuarios que descarguen aguas residuales pagarán el 5% mensual de la tarifa aplicada por el servicio de agua potable y alcantarillado para la contribución a las plantas de saneamiento.

b) Los usuarios de otros usos que descarguen aguas residuales que contengan carga de contaminantes pagarán la tarifa siguiente:

RANGO DE INCUMPLIMIENTO	COSTO POR KILOGRAMOS CONTAMINANTES BÁSICOS	COSTO POR KILOGRAMO CONTAMINANTES PESADOS Y CIANUROS METALES
MAYOR DE 0.0 0 Y HASTA 0.50	\$3.39	\$105.65
MAYOR DE 0.50 Y HASTA 0.75	\$3.41	\$121.96
MAYOR DE 0.75 Y HASTA 1.00	\$4.17	\$136.63
MAYOR DE 1.00 Y HASTA 1.25	\$4.67	\$144.10
MAYOR DE 1.25 Y HASTA 1.50	\$4.85	\$149.75
MAYOR DE 1.50 Y HASTA 1.75	\$5.00	\$155.40
MAYOR DE 1.75 Y HASTA 2.00	\$5.15	\$159.53
MAYOR DE 2.00 Y HASTA 2.25	\$5.31	\$164.66
MAYOR DE 2.25 Y HASTA 2.50	\$5.45	\$168.60
MAYOR DE 2.50 Y HASTA 2.75	\$5.59	\$172.55
MAYOR DE 2.75 Y HASTA 3.00	\$5.70	\$176.02
MAYOR DE 3.00 Y HASTA 3.25	\$5.83	\$179.49
MAYOR DE 3.25 Y HASTA 3.50	\$5.91	\$182.56
MAYOR DE 3.50 Y HASTA 3.75	\$6.02	\$185.68
MAYOR DE 3.75 Y HASTA 4.00	\$6.11	\$188.49
MAYOR DE 4.00 Y HASTA 4.25	\$6.17	\$191.30
MAYOR DE 4.25 Y HASTA 4.50	\$6.25	\$193.90
MAYOR DE 4.50 Y HASTA 4.75	\$6.38	\$196.45
MAYOR DE 4.75 Y HASTA 5.00	\$6.42	\$200.71
MAYOR DE 5.00 Y HASTA 7.50	\$7.82	\$205.01
MAYOR DE 7.50 Y HASTA 10.00	\$8.55	\$209.30
MAYOR DE 10.00 Y HASTA 15.00	\$9.26	\$213.58
MAYOR DE 15.00 Y HASTA 20.00	\$12.06	\$249.18
MAYOR DE 20.00 Y HASTA 25.00	\$14.83	\$284.78
MAYOR DE 25.00 Y HASTA 30.00	\$17.84	\$341.73
MAYOR DE 30.00 Y HASTA 40.00	\$22.24	\$398.70
MAYOR DE 40.00 Y HASTA 50.00	\$29.66	\$477.01
MAYOR DE 50.00	\$37.08	\$555.30

Para aplicar esta tarifa se seguirá el procedimiento que se menciona a continuación, el cual se fundamenta en el artículo 278-C de la Ley Federal de Derechos en Materia de Agua:

1.- Aplicar métodos de análisis autorizados en las normas oficiales mexicanas que se efectuaran mediante el examen de pruebas de laboratorio de muestras de tipo compuesto; la frecuencia de toma de muestras se ajustara a lo establecido en la NOM-002-SEMARNAT/1996, para

determinar las concentraciones de los contaminantes básicos, metales pesados y cianuros de sus descargas.

El usuario podrá presentar resultados de análisis realizados en un laboratorio privado legalmente establecido, que cuente con acreditación o certificación, ajeno al S.I.A.P.A. y a la empresa, con una vigencia máxima de seis meses.

2.- Determinar para la descarga de agua residual las concentraciones en miligramos por litro de los contaminantes establecidos en las condiciones particulares de descarga.

3.- Calcular el monto de la cuota a pagar a cargo de los usuarios de usos no domésticos para las concentraciones de contaminantes que rebasen los límites máximos permisibles considerando el volumen de aguas residuales descargadas y la carga de contaminantes respectivos de la siguiente forma:

4.- Para las concentraciones de cada uno de los contaminantes que rebasen los límites máximos permisibles fijados en las Condiciones Particulares de Descarga expresadas en miligramo por litro, se multiplicaran por el factor de 0.001 para convertirlas a kilogramos por metro cúbico.

5.- Este resultado a su vez, se multiplicara por el volumen de aguas residuales en metros cúbicos descargados por mes obteniéndose así la carga de contaminantes, expresada en kilogramos descargados al sistema de alcantarillado.

6.- Para determinar el índice de incumplimiento y la cuota en pesos por kilogramo, a efecto de obtener el monto de la cuota para cada uno de los contaminantes básicos, se procederá conforme a lo siguiente:

a) Para cada contaminante que rebase los límites señalados, se les restara el límite máximo permisible respectivo conforme a la Norma Oficial Mexicana y/o las Condiciones Particulares de Descarga autorizadas, cuyo resultado deberá dividirse entre el mismo límite máximo permisible, obteniéndose así el índice de incumplimiento del contaminante respectivo.

b) Con el índice de incumplimiento determinado para cada contaminante conforme al presente artículo se procederá a identificar la cuota en pesos por kilogramo de contaminante que se utilizara para el cálculo del monto a pagar.

c) Para obtener el monto a pagar por cada contaminante se multiplicaran los kilogramos de contaminantes obtenidos de acuerdo con este artículo por la cuota en peso por kilogramo que corresponda a su índice de incumplimiento de acuerdo a la tabla anterior, obteniéndose la cuota que corresponda.

d) Una vez efectuado el cálculo de la cuota por cada contaminante el usuario estará obligado a pagar únicamente el importe del contaminante que resulte mayor para el mes que corresponda.

No estarán obligados al pago por carga de contaminantes, los usuarios que cumplan con los parámetros establecidos en la Norma Oficial Mexicana NOM-002-SEMARNAT-1996 y/o las condiciones particulares de descarga fijadas por el S.I.A.P.A.

Asimismo, no pagarán por la carga de contaminantes, los usuarios que tengan en proceso de realización el programa constructivo o la ejecución de las obras de control de calidad de sus descargas para cumplir con lo dispuesto por la Ley Estatal de Equilibrio Ecológico y de Protección al Ambiente, hasta la conclusión, de la obra, misma que no podrá exceder de un año a partir de la fecha en que el S.I.A.P.A. registre el mencionado programa constructivo.

Artículo 87.- Los usuarios que realicen descargas de aguas residuales, en forma permanente, mayores a 1,000 metros cúbicos, en un mes calendario, deberán colocar aparatos de medición de descarga en el predio de su propiedad o posesión, dentro de un plazo de 30 días hábiles, a partir de la fecha de la comunicación que por escrito le haga el S.I.A.P.A., de lo contrario, el S.I.A.P.A. instalará el aparato de medición de descarga y el usuario le pagará al S.I.A.P.A., el importe del mismo y los gastos de instalación, mediante doce mensualidades sucesivas.

En el caso de descargas permanentes, menores a 1,000 metros cúbicos, en un mes calendario, el usuario podrá optar por lo siguiente: instalar un aparato medidor de descarga o tomar como base las doce lecturas de los aparatos medidores de agua potable realizadas por personal del S.I.A.P.A. o las mediciones de descarga realizadas por personal del S.I.A.P.A. o por el volumen de extracción del agua del subsuelo concesionada por la Comisión Nacional del Agua.

Cuando por causa de la descompostura del medidor, o situaciones no imputables al usuario, no se pueda medir el volumen de agua descargada, el importe que se genere por concepto de descarga se pagará conforme al promedio de volúmenes que por este concepto se realizaron en los últimos seis meses.

SECCIÓN SEXTA DEL RASTRO

Artículo 88.- Las personas físicas o jurídicas que realicen la matanza de cualquier clase de animales para consumo humano, ya sea dentro del rastro municipal o fuera de él deberán obtener la autorización correspondiente y pagar los derechos anticipadamente conforme a la siguiente:

I. Por los servicios prestados en el rastro municipal, se entenderán los que se relacionan con la autorización para la matanza fuera del rastro municipal, matanza en el rastro municipal, y sellado de inspección sanitaria.

a) Ganado bovino, incluyendo el servicio de corral por 24 horas, sacrificio y sellado, por cabeza de ganado: \$151.00

b) Ovicaprino, por cabeza incluyendo el servicio de corral por 24 horas, sacrificio y sellado, por cabeza: \$58.00

c) Porcino, por cabeza, incluyendo el servicio de corral por 24 horas, sacrificio y sellado, por cabeza: \$58.00

d) Lechones, incluyendo el servicio de corral por 24 horas, sacrificio y sellado, por cabeza: \$18.00

e) Terneras, incluyendo el servicio de corral por 24 horas, sacrificio y sellado por cabeza: \$58.00

f) Becerro de leche, incluyendo el servicio de corral por 24 horas, sacrificio y sellado por cabeza: \$55.00

g) Equino, mular y asnal por orden de sacrificio, por cabeza: \$22.00

II. Por la autorización de matanza en mataderos concesionados a particulares, que funcionen con permiso, así como las empacadoras de Tipo Inspección Federal (TIF), por cada cabeza de ganado:

Bovino.

Porcino.

Ternera.

Lechones.

El 50% de la tarifa indicada en la fracción I.

III. Por la autorización de la matanza fuera del rastro municipal para consumo familiar exclusivamente se pagará, por cabeza según el tipo de ganado, el porcentaje señalado en la fracción anterior.

IV. Por autorizar la salida de animales del rastro, se pagará por animal:

a) Ganado Bovino:	\$5.00
b) Ganado porcino:	\$5.00
c) Ganado ovicaprino:	\$5.00
d) Caballar, mular y asnal:	\$5.00
e) Terneras:	\$3.50

V. Por autorizar la introducción de ganado al rastro en horas extraordinarias, se pagará por cabeza:

a) Bovino:	\$10.50
b) Porcino:	\$6.30
c) Ovicaprino:	\$6.30

VI. Acarreo de carnes en camiones del Municipio:

a) Por cada res, dentro de la cabecera municipal:	\$59.50
b) Por cada res, fuera de la cabecera municipal:	\$79.00
c) Por cada cuarto de res o fracción:	\$18.50
d) Por cada cerdo, dentro de la cabecera municipal:	\$37.00
e) Por cada cerdo, fuera de la cabecera municipal:	\$49.00
f) Por cada fracción de cerdo:	\$27.00
g) Por cada cabra o borrego:	\$15.00
h) Por varilla de res o fracciones:	\$17.00
i) Por cada piel de res:	\$18.00
j) Por cada piel de cerdo:	\$5.00
k) Por cada piel de ganado cabrío:	\$3.00
l) Por cada menudo:	\$21.00
m) Por cada kilogramo de cebo:	\$2.00

VII. Por servicios que se presten en el interior del rastro municipal:

a) Por el uso de corrales pagarán una renta mensual al Municipio los usuarios conforme a la siguiente:

1.- Corral de ganado bovino:

Sección A:	\$287.00
Secciones B y C:	\$229.00

2.- Corrales de ganado porcino: \$213.00

b) Por uso de corrales de compraventa, por cabeza de ganado:

1.- Bovino:	\$5.00
2.- Porcino:	\$2.00
c) Por autorizar la salida de ganado mostrenco de los corrales del rastro, se pagará diariamente por cabeza:	\$10.50
d) Fritura de ganado porcino, por canal:	\$5.00
e) Encierro de cerdos para el sacrificio en horas extraordinarias, incluyendo mano de obra por cabeza, diariamente:	\$10.00
f) Refrigeración después de las primeras 24 horas, por cabeza:	
1.- Bovino, cada 24 horas:	\$ 7.00
2.- Porcino, cada 24 horas:	\$5.00
3.- Ovicaprino, cada 24 horas:	\$5.00
g) Por matanza de ganado en horas extraordinarias, se deberá pagar el doble de la tarifa establecida:	
h) Por el uso de pesado en báscula de 20 toneladas, por pesada:	\$17.00
i) Esquilmos, por kilogramo:	\$2.00
VIII. Venta de productos obtenido en el rastro:	
a) Estiércol, por tonelada:	\$29.00
b) Por piel de ganado vacuno que salgan del rastro por cada una:	\$2.00
c) Por venta de sangre de ganado de porcino o vacuno por cada 18 litros:	\$10.50
IX. Por autorización de la matanza de aves por cabeza sobre un valor de 1.00 peso se pagará el porcentaje que se indica, el: 50%	
Este producto se causará aún, si la matanza se realiza en instalaciones particulares.	
X. Servicios de matanza en el rastro municipal de aves destinadas a la venta y consumo general conforme al reglamento para aves en vigor.	
a) Tipo B-1 pollo y gallinas para mercados eviscerados, incluye refrigeración en las primeras horas, se pagará por cabeza, sobre el valor de \$0.40 centavos el porcentaje que se indica, el:	8.40%
b) Tipo A, por pichón, se pagará el 20% de lo establecido en el inciso a).	
c) Tipo 2, por pavo y pato de maquila especial, se pagará por cada uno, sobre el valor de \$0.40 centavos, el porcentaje que se indica, el:	2.25%
d) Tipo K-1 por pollos desplumados en seco (Sistema Kosher) se pagará por cada uno sobre el valor de \$0.40 centavos el porcentaje que se indica, el:	4.20%
e) Tipo K-2 por pavo y pato desplumados en seco (Sistema Kosher) se pagará por cada uno sobre el valor de \$0.95 centavos al porcentaje que se indica, el:	2.25%
f) Tipo L-1 por pollos envueltos en celofán, se pagará por cada uno, sobre un valor de \$0.20 centavos el porcentaje que se indica, el:	3.60%

g) Tipo L-2 por pavo y patos envueltos en celofán, se pagará por cada uno sobre un valor de \$0.40 centavos el porcentaje que se indica, el: 3.10%

h) Tipo Z-1 por desplume en seco de pollo y pichones que se presenten muertos se pagará sobre su valor el porcentaje que se indica, el: 3.10%

Por pollo sobre un valor de \$0.40 por pichón, se pagará el 20% de lo establecido en el caso del pollo.

i) Tipo Z-2 por desplume en seco de patos y pavos que se presenten muertos, se pagará por cada uno, sobre el valor de \$0.40 centavos el porcentaje que se indica, el: 0.28%

j) Por pavos y patos que a solicitud del interesado permanezcan vivos en locales especiales, por cada 24 horas o fracción, se pagará por cada uno un valor de \$0.40 centavos el porcentaje que se indica, el: 0.28%

k) Por pavos y patos que ha solicitado del interesado permanezca en refrigeración por cada 24 horas o fracción se pagará por cada uno, sobre el valor de \$2.10 centavos el porcentaje que se indica, el: 0.50%

XI. Sellado para identificación de aves se pagará por cada una, sobre el valor de \$0.25 centavos que se indica, el: 5.60%

XII. Por supervisar o verificar que aves procedentes de otros Municipios hayan cumplido con los requisitos establecidos en las Leyes respectivas se pagará por cada una, sobre el valor de \$0.15 centavos el porcentaje que se indica, el: 5.60%

Se exceptúan de lo dispuesto en las fracciones XI y XII, las carnes que provengan de los Municipios de la Zona Metropolitana, de rastros T.I.F. o de empacadoras de carnes frías y embutidos, que tengan un responsable acreditado ante la Secretaría de Salud.

Para los efectos de la aplicación de esta sección, los horarios de labores al igual que las cuotas correspondientes a los servicios, deberán estar a la vista del público. El horario será: de lunes a miércoles y viernes a sábado, de 7:00 a 21:00 horas.

SECCIÓN SÉPTIMA DEL REGISTRO CIVIL

Artículo 89.- Las personas físicas que requieran del Registro Civil, pagarán los derechos correspondientes conforme a la siguiente:

I. En días y horas hábiles:

- | | |
|--|----------|
| a) Matrimonios a domicilio, cada uno: | \$546.00 |
| b) Registro de nacimientos a domicilio, cada uno: | \$257.00 |
| c) Los demás actos excepto, registros de nacimiento y las defunciones: | \$119.00 |

II. En días y horas inhábiles:

- | | |
|--|------------|
| a) Matrimonios en oficina, cada uno: | \$341.00 |
| b) Matrimonios a domicilio, cada uno: | \$1,021.00 |
| c) Registro de nacimiento en oficina, cada uno: | \$223.00 |
| d) Registro de nacimiento a domicilio, cada uno: | \$360.00 |

e) Los demás actos, excepto defunciones, en oficina cada uno: \$688.00

III. El Registro de nacimiento a domicilio por enfermedad queda exento.

IV. Inscripciones de actas asentados en el extranjero, certificados y traducciones de documentos: \$468.00

V. Por las anotaciones marginales e inscripciones en las actas del Registro Civil, se pagará el derecho conforme a la siguiente:

a) De cambio de régimen patrimonial en el matrimonio: \$454.00

b) Para el caso de que la aclaración o testadura de actas, sea motivo de una orden judicial, esta se hará en forma gratuita.

c) De actas de defunción de personas fallecidas fuera del Municipio o en el extranjero: \$189.00

Por las anotaciones marginales de reconocimiento y legitimación de descendientes, así como de matrimonios colectivos no se pagarán los derechos a que se refiere esta sección.

El horario de labores, con excepción de los sábados, domingos o días festivos oficiales, será de 9:00 a 15:00 horas. Los días sábados y domingos habrá guardias de 09:30 a 14:00 horas para el levantamiento de cualquier acto del registro civil, previo pago de impuesto de aquellos que así lo marque la presente ley.

Las oficinas del Registro Civil, tendrán la obligación de tener a la vista del público el horario de dichas oficinas, así como las cuotas correspondientes a los servicios que presten.

SECCIÓN OCTAVA DE LAS CERTIFICACIONES

Artículo 90.- Las personas físicas o jurídicas que requieran certificaciones, pagarán los derechos correspondientes conforme a la siguiente:

I. Certificación de firmas, por cada una: \$49.00

II. Expedición de actas del Registro Civil, certificados, certificaciones, constancias o copias certificadas, por cada una: \$35.00

III. Cuando el certificado, copia o informe requiera búsqueda de antecedentes, excepto copias de actas del Registro Civil, por cada una: \$72.00

IV. Certificado de inexistencia de acta del Registro Civil, cada una: \$76.00

V.- Canje de actas de registro civil antiguas o no vigentes, por actas nuevas, por cada una: \$15.00

VI. Extractos de actas: \$37.00

VII. Certificado de residencia, por cada uno: \$70.00

VIII. Certificados de residencia para fines de naturalización, regularización de situación migratoria y otros fines análogos, cada uno: \$436.00

IX. Certificado médico prenupcial, por cada una de las partes: \$70.00

X.- Certificado médico: para trabajo. \$30.00

XI.- Certificado médico para escuela \$10.00.

Para estudiantes y deportistas que acrediten fehacientemente tal condición a criterio de la Dirección de Servicios Médicos Municipales tendrán 50 % de descuento de la tarifa anterior.

XII. Certificado expedido por el médico veterinario zootecnista, sobre actividades del rastro municipal, por cada uno: \$147.00

XIII. Las certificaciones de introductores de ganado en el rastro municipal, causarán un derecho, por cada una: \$194.00

XIV. Expedición de certificado de habitabilidad de inmuebles por la Dirección de Planeación y Desarrollo Urbano, por cada uno, según el tipo de construcción de acuerdo a la clasificación señalada en la fracción I del artículo 58 de esta ley, se tasarán con el 10% del valor de la licencia.

No requerirá certificado de habitabilidad, todas aquellas edificaciones nuevas o ampliaciones menores a 50 metros cuadrados.

XV. Certificación de planos, por cada firma: \$67.00

XVI. Búsqueda de antecedentes en la Dirección Municipal de Obras Públicas Municipales: \$95.00

XVII. Dictámenes de usos y destinos: \$721.00

XVIII. Dictámenes de trazo, usos y destinos específicos: \$1,441.00

XIX. De la resolución administrativa derivada del trámite del divorcio administrativo: \$68.00

XX. Por cada movimiento administrativo, relacionado con la sección del agua y alcantarillado tales como constancia de no adeudo, cambio de propietario y otros, la expedición de dichas constancias tendrá un costo cada una de: \$78.50

XXI. Dictamen técnico favorable emitido por la Dirección de Ecología para la poda o derribo de árbol: \$80.00

XXII. Dictamen técnico favorable emitido por la dirección de ecología para la operación y extracción en bancos de material geológico, por metro cuadrado. \$1.50

XXIII. Dictamen técnico forestal. \$ 45.00

XXIV. Dictamen en materia de impacto ambiental en establecimientos como; las estaciones de gasolineras, fraccionamientos habitacionales o industriales, bancos de material geológicos y centros comerciales: \$1,600.00

XXV. Visto bueno en materia ambiental para nivelación, relleno y aprovechamientos de excedentes de predios, conformación de abrevaderos y bordos para la producción de peces. \$ 200.00

XXVI. Por la expedición de constancias de certificación individual por concepto de capacitación en materia de Protección Civil:

a) Primeros auxilios, de: \$410.00

b) Formación de unidades internas, de: \$410.00

c) Manejo y control de Incendios, de: \$950.00

d) Capacitación a empresas impartida por la Dirección de Protección Civil y Bomberos, por persona: \$ 100.00

e) Dictámenes de riesgo u opiniones técnicas emitidas por la Dirección de Protección Civil y Bomberos \$ 200.00

- f) Visto bueno por los planes de contingencia, expedido por la Dirección de Protección Civil y Bomberos \$ 200.00
- g) Visto bueno para venta de alimentos en espacios abiertos expedido por Protección Civil y Bomberos. \$50.00

XXVII. Certificación de finca antigua: \$100.00

XXVIII. Expedición de copias certificadas de documentos contenidos en los archivos del Municipio, de:

- a) De 1 a 10 hojas: \$ 25.00
- b) De 11 a 30 hojas: \$ 50.00
- c) De más de 30 hojas, por cada hoja adicional: \$1.00

XXIX. Los certificados o autorizaciones especiales no previstos en esta sección, causarán derechos, por cada uno: \$411.00

Los documentos a que refiere este artículo entregarán en un plazo máximo de 3 días, contados a partir del día siguiente de la recepción de la solicitud, acompañada del recibo correspondiente.

A solicitud del interesado dichos documentos se entregarán en un plazo no mayor de 24 horas, cobrándose en este caso, el doble de la cuota correspondiente.

SECCIÓN NOVENA DE LOS SERVICIOS DE CATASTRO

Artículo 91.- Las personas físicas o jurídicas que requieran de los servicios de la Dirección de Catastro que en esta sección se enumeran, pagarán los derechos correspondientes conforme a la siguiente:

I. En el registro de inmuebles:

- a) Por la asignación de clave catastral por cada predio: \$ 80.00

II. Copia de planos:

a) De manzana, por cada lámina:

1.- Lámina de 45 por 60: \$75.00

2.- Lámina de 60 por 90: \$139.00

b) Plano de cada Colonia, para cada lámina:

1.- Lámina de 45 por 60: \$75.00

2.- Lámina de 60 por 90: \$139.00

c) Plano general de población o de zona catastral, por cada lámina: \$139.00

d) Plano o fotografía de orto foto o mapa línea:

1.- Lámina de 45 por 60: \$150.00

2.- Lámina de 60 por 90: \$300.00

e) Juego de planos, que contienen las tablas de valores unitarios de terrenos y construcciones de las localidades que comprendan el Municipio: \$335.00

f) Juego en CD de planos que contienen las tablas de valores unitarios de terrenos y construcciones de las localidades que comprenden el Municipio:	\$404.00
g) por copia simple, por cada hoja:	\$16.00
III. Certificaciones catastrales:	
a) Certificado de propiedad, por cada predio:	\$61.00
Si además se solicita historial, se cobrará por cada búsqueda de antecedentes adicionales:	\$28.00
b) Certificado de no propiedad:	\$28.00
c) Por certificación en copias, por cada hoja:	\$36.00
d) Por certificación en planos:	\$65.00
e) Constancia de no adeudo predial	\$46.00
IV. Informes:	
a) Informes catastrales, por cada predio:	\$29.00
b) Expedición de fotocopias del microfilme, por cada hoja simple:	\$28.00
c) Informes catastrales, por datos técnicos, por cada predio:	\$65.00
V. Información catastral proporcionada en medios magnéticos:	
a) Por cada kilo bite entregado en formato DXF gráfico:	\$1.60
b) Por cada asiento catastral:	\$18.00
VI. Por cada dictamen de valor practicado por la dirección de catastro para efectos del impuesto de transmisiones patrimoniales:	
a) Hasta \$30,000.00 de valor:	\$281.00
b) De \$30,000.01 hasta \$1'000,000.00 se cobrará la cantidad del inciso anterior, más el 2.0 al millar sobre el excedente a \$30,000.00.	
c) De \$1'000,000.01 a \$5'000,000.00 se cobrará la cantidad del inciso anterior más el 1.6 al millar sobre el excedente a \$1'000,000.00.	
d) De \$5'000,000.01 en adelante se cobrará la cantidad del inciso anterior más el 0.8 al millar sobre el excedente a \$5'000,000.00.	
VII. Por la certificación asentada por la Dirección de Catastro Municipal, en avalúos practicados por peritos valuadores externos, para efectos diferentes a los del impuesto predial y sobre transmisiones patrimoniales.	
a) Hasta \$30,000.00 de valor:	\$115.50
b) De \$30,000.01 a \$1'000,000.00 se cobrará la cantidad del inciso anterior, más el 0.5 al millar sobre el excedente a \$30,000.00.	
c) De \$1, 000,000.01 a \$5'000,000.00 se cobrará la cantidad del inciso anterior, más el 0.4 al millar sobre el excedente a \$1'000,000.00,	

d) De \$5'000,000.01 en adelante se cobrará la cantidad del inciso anterior, más el 0.2 al millar sobre el excedente a \$5'000,000.00.

VIII. Por la revisión y autorización de la Dirección de Catastro, de cada avalúo practicado por otras instituciones o valuadores independientes autorizados por la Dirección de Catastro del Estado:
\$107.00

La Dirección de Catastro revisará hasta dos veces un avalúo con respecto al primer pago de derechos, a partir de la tercera revisión, el solicitante deberá cubrir nuevamente el pago respectivo de la misma, siempre y cuando los rechazos le sean imputables al perito valuador.

IX. Por cada asignación de valor referido en el avalúo: \$107.00

Los documentos a que se refieren las fracciones VI, VII, VIII y IX, de este artículo, se entregarán en un plazo máximo de ocho días hábiles y cuatro días en caso de solicitar servicio urgente cobrándose el doble de la tarifa establecida, ambos plazos se contarán a partir del día siguiente de la recepción de la solicitud acompañada del recibo de pago correspondiente.

A solicitud del interesado, dichos documentos se entregarán en un plazo no mayor a cuatro días hábiles, los valores referidos deberán ser asignados a la fecha en que se suscito el acto jurídico y dos días hábiles en caso de solicitar servicio urgente, cobrándose el doble de la tarifa establecida, dichos plazos son contados a partir del día siguiente de la recepción de la solicitud.

Los documentos a que aluden las fracciones II, III, IV y V de este artículo, se entregarán en un plazo máximo de seis días hábiles contados a partir del día siguiente al de la fecha de recepción de la solicitud, acompañada del recibo de pago correspondiente.

El servicio especial será el doble del pago del costo al servicio urgente y para los contenidos en las fracciones II, III, IV, VI, VII, VIII y IX, de este artículo, se entregará al día siguiente hábil habiendo transcurrido veinticuatro horas después de haber recibido dicho pago.

X. No se causará el pago de derechos por servicios Catastrales:

a) Cuando las certificaciones, copias certificadas o informes se expidan por las autoridades, siempre y cuando no sean a petición de parte.

b) Las que estén destinadas a exhibirse ante los Tribunales del Trabajo, los Penales o el Ministerio Público, cuando estos actúen en el orden penal y se expidan para el juicio de amparo.

c) Las que tengan por objeto probar hechos relacionados con demandas de indemnización civil provenientes de delito.

d) Las que se expidan para juicios de alimentos, cuando sean solicitados por el acreedor alimentista.

e) Cuando los servicios a que se refiere el inciso a) de esta fracción, se deriven de actos, contratos de operaciones celebradas con la intervención de organismos públicos de seguridad social, o la Comisión para la Regularización de la Tierra, la Federación, Estado o Municipio.

CAPÍTULO SEGUNDO DERECHOS POR EL USO, GOCE, APROVECHAMIENTO O EXPLOTACIÓN DE BIENES DEL DOMINIO PÚBLICO

SECCIÓN PRIMERA DE LOS CEMENTERIOS DE DOMINIO PÚBLICO

Artículo 92.- Las personas físicas que soliciten en uso a perpetuidad o uso temporal lotes de los cementerios municipales de dominio público para la construcción de fosas, pagarán los derechos correspondientes de acuerdo a las siguientes:

I. Fosas en uso a perpetuidad, por metro cuadrado: \$567.00 a \$1,031.00

En la sección vertical de los cementerios de la cabecera municipal por cada gaveta individual:
\$3,153.00

II. Fosas en uso temporal por el término de seis años, por metro cuadrado: \$145.00 a \$459.00

En caso de que al hacer la exhumación del cadáver una vez terminado el plazo de arrendamiento, el cuerpo se encuentre aún en estado de descomposición y no de restos áridos, el arrendamiento de la fosa en cementerios municipales se ampliará por un año más, y el contribuyente deberá pagar la parte proporcional de la cuota establecida en el primer párrafo de esta fracción.

En la sección vertical del cementerio de la cabecera municipal, por cada gaveta: \$499.00

III. Refrendo de uso temporal para fosas y gavetas en los cementerios municipales por el término de seis años, por metro cuadrado, de: \$139.00 a \$459.00

En la sección vertical del cementerio de la cabecera municipal, por cada gaveta construida por el H. Ayuntamiento (uso temporal de 6 años): \$631.00

IV. Urnas para restos áridos en propiedad, de: \$1,829.00 a \$1,955.00

V. Para el mantenimiento de áreas comunes, se pagará anualmente, por metro cuadrado y sección vertical (fosa, urna o gaveta):

a) Sección horizontal: \$48.00

b) Sección vertical: \$91.00

A los contribuyentes que acrediten la calidad de pensionados, jubilados, viudos, discapacitados o que tengan 60 años cumplidos o más, serán beneficiados con descuento de 50% por el pago de mantenimiento a que se refiere la fracción V de este artículo, para lo cual los beneficiarios deberán presentar el documento que lo acredite como tal, así como la propiedad de la fosa. El presente beneficio será única y exclusivamente por una sola propiedad y solo aplicará para el ejercicio fiscal que este corriendo.

SECCIÓN SEGUNDA DEL USO DEL PISO

Artículo 93.- Las personas físicas o jurídicas, que hagan uso del piso, de instalaciones subterráneas o áreas en la vía pública para la realización de actividades comerciales, industriales o de prestación de servicios en forma permanente o temporal, pagarán los derechos correspondientes conforme a la siguiente:

TARIFA

I. Estacionamiento exclusivo en la vía pública, previa solicitud y concesión:

a) Estacionamientos en cordón, mensualmente por metro lineal, de: \$40.00 a \$51.00

b) Estacionamiento en batería, mensualmente por metro lineal, de: \$120.00 a \$432.00

c) Estacionamiento para carga y descarga, diariamente por metro, de: \$3.40 a \$5.30

II. Puestos fijos o semifijos y móviles, por metro cuadrado, mensualmente de:

a) En zona denominada de primer cuadro, de: \$14.70 a \$53.60

b) En zona denominada de segundo cuadro, de: \$13.70 a \$49.00

c) En zona periférica, de: \$12.60 a \$44.00

- d) Cesión de derechos, previa autorización de la Dirección de Mercados. \$ 350.00 a \$ 500.00
- III. Por uso diferente del que corresponda a la naturaleza de las servidumbres, tales como banquetas, jardines, machuelos y otros, por metro cuadrado, de: \$12.60 a \$43.60
- IV. Puestos que se establezcan en forma periódica por cada uno, por metro cuadrado, de: \$1.60 a \$15.80
- V. Otros espacios no previstos, por metro cuadrado:
- a) Puestos periódicos que tengan 50 o más espacios, por cada uno por metro cuadrado, de: \$1.70 a \$15.80
- b) Puestos periódicos que tengan menos de 50 espacios por cada uno, de: \$1.70 a \$13.70
- VI. Los tianguis pagarán diario, por metro lineal: \$3.20
- VII. Los tianguis establecidos en temporada navideña pagarán diario, por metro lineal: \$4.20
- VIII. Por cesión de derechos en tianguis, para ejercer el comercio, hasta 3 metros lineales, pagarán: \$330.80
- Por cada metro lineal excedente se cobrará: \$105.00
- En el caso de que la cesión de derechos se haga a un familiar con parentesco por afinidad o consanguinidad hasta el cuarto grado, se aplicará un 50% de la tarifa anterior.
- IX. Tapiales, andamios, materiales, maquinaria y equipo colocado en la vía pública, provisionalmente, diariamente por metro cuadrado, de: \$16.30 a \$35.70
- X. Graderías y sillas que se instalen en la vía pública diariamente por metro cuadrado, de: \$16.30 a \$37.80
- XI. Espectáculos, diversiones públicas y juegos mecánicos diario por metro cuadrado de: \$2.90 a \$4.20
- XII. Estacionamiento medido y retiro de estacionómetros se pagarán conforme a las tarifas que a continuación se señalan:
- 1.- Estacionamiento medido:
- a) Lugares cubiertos con estacionómetros de las 8:00 a las 20:00 horas diariamente, excepto domingos y días festivos oficiales, por cada 10 minutos: \$1.30
- b) Calcomanías para estacionarse en espacios cubiertos con estacionómetros, mensualmente, por cada una: \$539.20
- c) Calcomanías para estacionarse en espacios cubiertos con estacionómetros, anualmente, por cada una: \$4,064.00
- 2.- Retiro de estacionómetros o postes que lo sostienen por cada uno de ellos, de: \$185.00 a \$336.00
- XIII. Por uso de instalaciones subterráneas, anualmente por metro lineal:
- a) Redes subterráneas de telefonía, transmisión de datos, transmisión de señales de televisión, conducción de combustibles (gaseosos o líquidos): \$1.10

XIV. Instalaciones de infraestructura, anualmente, debiendo realizar el pago dentro de los primeros 60 días del ejercicio fiscal:

a) Redes subterráneas, por metro lineal de:

1.- Telefonía:	\$1.10
2.- Transmisión de datos:	\$1.10
3.- Transmisión de señales de televisión por cable:	\$1.10
4.- Distribución de combustibles:	\$1.10

b) Registros de instalaciones subterráneas, cada uno: \$69.50

c) Por el uso de postes de alumbrado público para soportar líneas de televisión por cable, telefonía o fibra óptica, por cada uno: \$176.00

XV. Casetas telefónicas, diariamente, por cada una, debiendo realizar el pago anualizado dentro de los primeros 60 días del ejercicio fiscal:

a) En zona denominada de primer cuadro, de:	\$3.00
b) En zona denominada de segundo cuadro, de:	\$2.80
c) En zona periférica, de:	\$2.50

XVI. Para uso diferente del que corresponda a la naturaleza de la servidumbres, tales como banquetas, machuelos, jardines de edificios públicos o privados y otros, pagarán diariamente, por metro cuadrado, de: \$3.70 a \$38.50

Artículo 94. Quienes hagan uso del piso en la vía pública eventualmente, pagarán diariamente los derechos correspondientes conforme a la siguiente:

TARIFA:

I. En actividades comerciales e industriales por metro cuadrado, de:

a) En el primer cuadro, en período de festividades, de:	\$8.90 a \$51.50
b) En el primer cuadro, en períodos ordinarios, de:	\$5.30 a \$28.40
c) Fuera del primer cuadro, en período de festividades, de:	\$8.90 a \$28.40
d) Fuera del primer cuadro, en períodos ordinarios, de:	\$3.60 a \$14.20

II. Carga y descarga de camiones en calles y adyacentes a mercados municipales, de: \$17.90 a \$49.40

III. Para otros fines o actividades similares no previstos en este artículo por metro cuadrado o lineal, según el caso, de: \$8.90 a \$48.80

SECCIÓN TERCERA DE LOS ESTACIONAMIENTOS

Artículo 95- Las personas físicas o jurídicas, que requieran de los servicios de la Dirección de Estacionamientos Municipales, pagarán los derechos de conformidad con lo siguiente:

I. Balizamiento o desbalizamiento de estacionamientos exclusivos en cordón o en batería, por metro lineal: \$112.00

II.- Por la autorización de concesiones para Estacionamientos Públicos, anualmente o la proporción mensual:

a) De 1 a 30 cajones:	\$719.00
b) De 31 a 50 cajones:	\$1,202.00
c) De 51 a 90 cajones:	\$2,066.00
d) De 91 a 150 cajones:	\$3,377.00
e) De 151 a 250 cajones:	\$4,822.00
f) De 251 a 350 cajones:	\$6,041.00
g) De 351 cajones en adelante:	\$6,991.00

**SECCIÓN CUARTA
DEL USO, GOCE, APROVECHAMIENTO O EXPLOTACIÓN DE OTROS BIENES DE DOMINIO PÚBLICO**

Artículo 96.- Las personas físicas o jurídicas que tomen en arrendamiento, o concesión toda clase de bienes propiedad del Municipio de dominio público, pagarán a éste las rentas respectivas, de conformidad con las siguientes:

I. Arrendamiento de locales en mercados municipales dentro de los primeros cinco días de cada mes, por metro cuadrado:

a) Locales exteriores, de:	\$38.10 a \$72.10
b) Locales interiores, de:	\$39.70 a \$60.70
c) Cesión de derechos, previa autorización de la Dirección de Mercados Municipal:	\$350.00 a \$500.00

II. Por el derribo de muros, para ampliaciones, adaptaciones de locales, además del costo de la demolición, y reconstrucción, se pagará por metro cuadrado de muro, previa autorización de la Administración de Mercados y la Dirección de Obras Públicas Municipales, de:
\$4.70 a \$10.80

III. Puestos, alacenas y estanquillos fijos y en portales y plazas, diariamente, por cada metro cuadrado, de: \$2.80 a \$11.20

IV. Otros locales y espacios, diariamente, por cada metro cuadrado, de: \$3.70 a \$ 19.30

V. Excusados y baños públicos cada vez que se usen, de: \$2.90 a \$4.20

VI. Los excusados públicos de propiedad municipal mediante contrato al mejor postor sobre la cuota alcanzada en concurso público.

VII. El espacio utilizado por anuncios eventuales en propiedad municipal, diariamente por metro cuadrado o fracción, de: \$3.40 a \$4.40

VIII. El espacio utilizado por anuncios, permanentes, en propiedad municipal por metro cuadrado, mensualmente, de: \$11.00 a \$18.40

IX. Uso de corrales para la guarda de animales que transiten en la vía pública en la zona urbana sin vigilancia de sus dueños, diariamente, por cada uno: \$5.80

X. Los estacionamientos municipales, se cobrarán conforme a las tarifas determinadas en el reglamento respectivo, a falta de éste, las que señale el H. Ayuntamiento.

XI. Arrendamiento de kioscos en plazas y jardines por metro cuadrado mensualmente de: \$225.30 a \$483.00

Artículo 97.- El importe de las rentas de otros bienes o inmuebles, propiedad del Municipio de dominio público, no especificados en el artículo anterior, será fijado en los contratos respectivos, previa aprobación por el Ayuntamiento en los términos de los reglamentos municipales respectivos.

CAPÍTULO TERCERO OTROS DERECHOS

SECCIÓN ÚNICA DE LOS DERECHOS NO ESPECIFICADOS

Artículo 98.- Las personas físicas o jurídicas, que requieran de la Dirección General de Infraestructura, servicios y desarrollo sustentable, a través de Parques y Jardines, previo dictamen de la Dirección de Ecología pagarán los derechos señalados a continuación, en un 100% en propiedad privada y un 50% en vía pública:

I. Por podas:

a) De menos de 10 metros c/u:	\$492.00
b) De 10 a 15 metros c/u:	\$775.00
c) De 15 a 20 metros c/u:	\$ 1,161.00
d) Más de 20 metros c/u:	\$ 1,560.00

II. Por derribos:

a) De menos de 10 metros c/u:	\$ 947.00
b) De 10 a 15 metros c/u:	\$ 1,092.00
c) De 15 a 20 metros c/u:	\$ 1,898.00
d) Más de 20 metros c/u:	\$ 2,705.00

Artículo 99.- Aquellos otros derechos que provengan de cualquier servicio de la autoridad municipal y que no contravengan las disposiciones del convenio de coordinación fiscal en materia de derechos y que no estén previstos en este título, se cobrará según el costo del servicio que se preste, y causarán los derechos conforme a la siguiente:

TARIFA

I. Servicios que se presten en horas hábiles, por cada uno, de:

a) Trámite de pasaporte, por cada uno:	\$115.00
--	----------

II. Servicios que se presten en horas inhábiles, por cada uno, de: \$118.00 a \$687.00

III. Explotación de estacionamientos por parte del Municipio:

IV. Por el uso de instalaciones deportivas municipales administradas por el Organismo Público Descentralizado denominado Consejo Municipal del Deporte de Tonalá, Jalisco, se pagará por persona:

a) Ingresos a unidades deportivas, parques y zoológicos:	\$3.00
--	--------

Se exceptúa de pago a personas de la tercera edad, discapacitados y a los alumnos de escuelas municipales de iniciación deportiva con colegiaturas al corriente mostrando su credencial y en horario de su clase. Así mismo, de acuerdo a las condiciones generales de trabajo vigente en el H.

Ayuntamiento de Tonalá Jalisco, quedan exentos de este pago los servidores públicos de Ayuntamiento, previa identificación.

V. Ingreso por día a la alberca de menores de 12 años de edad:	\$16.00
VI. Ingreso por día a la alberca, de 12 años de edad o mayores:	\$21.00
VII. Por derecho de uso de campo de fútbol de tierra para ligas no municipales, por juego:	\$110.00
VIII. Por derecho de uso de campo de fútbol empastado, por juego:	\$630.00
IX. Por derecho de uso de cancha para partido de básquetbol y voleibol en ligas deportivas municipales:	\$40.00
X. Por ingreso a los partidos de fútbol profesionales:	\$15.00 a \$50.00

En caso de los menores de 12 años el cobro será al 50% del boleto vigente para el partido en curso

XI. Por ingreso a los museos Municipales:	\$6.00
---	--------

Se aplicará un 50% de descuento en la tarifa anterior a discapacitados, estudiantes, tercera edad y maestros con credencial vigente. Para los niños menores de 10 años y grupos escolares (previa programación por parte de la Dirección de Cultura) el ingreso será gratuito.

XII. Para eventos especiales y espectáculos organizados por la Dirección de Cultura, se cobrará el ingreso dependiendo del evento de que se trate:	\$11.00 a \$551.00
--	--------------------

XIII. Los cursos impartidos en los Centros Culturales del Municipio de Tonalá, se cobrarán por persona por curso impartido, en base a lo siguiente:

TARIFA:

a) Por inscripción en las escuelas municipales de iniciación artística, por curso de:	\$100.00
b) Por mensualidad en las escuelas municipales de iniciación artística:	\$120.00
c) Otorgar medias becas y completas a estudiantes de escasos recursos y a personas con capacidades diferentes en las escuelas municipales de iniciación artística, previo estudio socioeconómico.	

Artículo 100.- Las personas que requieran de los servicios médicos municipales que en este artículo se enumeran, pagarán previamente los derechos correspondientes de conformidad con la siguiente:

I. Traslado de pacientes dentro de la zona metropolitana de Guadalajara:	\$ 260.00
II. Traslado de pacientes fuera de la zona metropolitana de Guadalajara, en servicio y único a solicitud del paciente por cada kilómetro o fracción recorrido:	\$ 9.50
III. Aplicación de venoclisis incluye equipo y punzocat / no incluye solución	\$ 60.00
IV. Consulta general, Odontología, Psicología y Nutrición por persona:	\$ 32.00
V. Consulta especializada y de urgencias, por persona:	\$50.00
VI. Curaciones, por persona:	\$ 28.00
VII. Colocación de sonda de Foley con cistofloc	\$120.00
VIII. Aplicaciones de inyecciones, incluye jeringa, cada una:	\$ 11.00

IX. Suturas de herida, Incluye hasta 2 diferentes tipos de sutura y materiales de curación:		\$ 68.00
X. Extracción de uñas (onicoplastia), por cada una:	\$ 68.00	
XI. Examen antidoping 5 elementos, por persona:	\$ 286.00	
XII. nebulización sin medicamento y sin Hodson	\$ 15.00	
XIII. Nebulización con Hodson	\$ 40.00	
XIV. Nebulización con Hodson y medicamento	\$ 60.00	
XV. Nebulización sin Hodson y con medicamento	\$ 40.00	
XVI. Radiografías, por cada una:		
1. Cráneo (simple)	\$ 129.00	
a) (AP y lateral)	\$ 160.00	
b) Antero posterior	\$ 90.00	
c) Lateral	\$ 90.00	
d) Tawn	\$ 90.00	
2. Senos Para nasales: (Tres placas)	\$ 200.00	
a) Caldwell	\$ 70.00	
b) Waters	\$ 70.00	
c) Lateral	\$ 70.00	
3. Perfilografía:	\$ 58.00	
4. Cuello:	\$130.00	
5. Columna cervical: (AP y lateral)	\$ 200.00	
a) Antero posterior	\$ 110.00	
b) Lateral	\$ 110.00	
c) Oblicuas (derecha e izquierda)	\$ 80.00	
6. Clavícula:	\$ 73.00	
7. Hombro:(AP y Lateral)	\$ 150.00	
a) Antero posterior	\$ 80.00	
b) Lateral	\$ 80.00	
c) Oblicuas	\$ 80.00	
8. Brazo: (AP y lateral)	\$ 150.00	
a) Antero posterior	\$ 80.00	
b) Lateral	\$ 80.00	

9. Antebrazo (AP y lateral)	\$ 150.00
a) Antero posterior	\$ 80.00
b) Lateral	\$ 80.00
10. Codo: (AP y lateral)	\$ 150.00
a) Antero posterior	\$80.00
b) Lateral	\$ 80.00
11. Muñeca: (Dos placas)	\$ 100.00
a) Antero posterior	\$ 60.00
b) Lateral	\$ 60.00
12. Mano: (Dos placas)	\$ 100.00
a) Antero posterior	\$ 60.00
b) Oblicua	\$ 60.00
13. Dedos:	\$56.00
14. Tórax: (PA y lateral)	\$ 200.00
a) Postero anterior	\$ 110.00
b) Lateral	\$ 110.00
15. Columna dorsal: (AP y lateral)	\$ 200.00
a) Antero posterior	\$ 110.00
b) Lateral	\$ 110.00
c) Oblicuas (derecha e izquierda)	\$ 110.00
16. Abdomen: (AP y lateral)	\$ 300.00
a) Simple de abdomen en bipedestación.	\$ 160.00
b) Antero posterior simple de abdomen (de cubito)	\$ 160.00
c) Lateral de abdomen	\$ 100.00
17. Parrilla costal (AP y PA)	\$ 200.00
a) Antero posterior	\$ 110.00
b) Postero anterior	\$ 110.00
c) Oblicua (derecha e izquierda)	\$ 110.00
18. Contenido uterino: (perfilografía)	\$ 120.00
a) Antero posterior de abdomen	\$ 120.00
19. Pelvicefalometria (tres placas)	\$ 300.00
a) Antero posterior	\$ 110.00
b) Lateral	\$ 110.00
c) Albers	\$ 110.00

20. Columna lumbar: (AP y lateral)	\$ 300.00
a) Antero posterior	\$ 160.00
b) Lateral	\$ 160.00
c) Oblicuas (derecha e izquierda)	\$ 160.00
21. Cadera:	\$97.00
22. Pelvis:	\$ 160.00
a) Antero posterior.	\$ 100.00
b) Lateral	\$100.00
23. Cóccix: (AP y Lateral)	\$ 180.00
a) Antero posterior	\$ 95.00
b) Lateral	\$ 95.00
24. Fémur: (dos placas)	\$ 160.00
a) Antero posterior	\$ 85.00
b) Lateral	\$ 85.00
25. Pierna: (Dos placas)	\$ 160.00
a) Antero posterior	\$ 85.00
b) Lateral	\$ 85.00
26. Rodilla: (AP y lateral)	\$ 180.00
a) Antero posterior	\$ 95.00
b) Lateral	\$ 95.00
27. Tobillo: (Dos placas)	\$ 100.00
a) Antero posterior	\$ 60.00
b) Lateral	\$ 60.00
28. Pie: (Dos placas)	\$ 100.00
a) Antero posterior	\$ 60.00
b) Oblicua	\$ 60.00
29. Talón (Calcáneo, Axial y Lateral)	\$ 150.00
a) Calcáneo	\$ 75.00
b) Axial	\$ 75.00
c) Lateral	\$ 75.00
30. Placas adicionales:	
a) Chica:	\$70.00
b) Grande:	\$128.00
XVII. Análisis clínicos, por cada uno:	
1. Amilasa	\$ 50.00
2. Ácido úrico:	\$33.00
3. Antiestreptolisinas:	\$77.00
4. Bilirrubinas: (Directa, Indirecta y total)	\$55.00
5. Biometría hemática: (Con plaquetas)	\$46.00
6. Calcio	\$ 50.00

7. Colesterol:	\$33.00
8. Colesterol HDL (de alta densidad)	\$ 50.00
9. Colesterol LDLI (de baja densidad)	\$ 50.00
10. Creatinina:	\$33.00
11. Ck (creatinina kinasa)	\$ 50.00
12. Creatina fosfoquinasa (C.P.K.) Fracción MB	\$55.00
13. Deshidrogenasa: (DHL Deshidrogenasa láctica)	\$46.00
14. Eosinofilo en moco nasal:	\$44.00
15. Eritro sedimentación: VSG (Velocidad de sedimentación globular)	\$46.00
16. Examen general de orina: EGO	\$30.00
17. Factor reumatoide: AR	\$54.00
18. Factor beta:	\$74.00
19. Glucosa:	\$33.00
20. Cloro	\$ 50.00
21. Grupo y RH:	\$49.00
22. HB AIC Hemoglobina Glucosilada	\$ 150.00
23. Lipasa	\$ 70.00
24. Plaquetas	\$34.00
25. Proteínas C reactivas: PCR	\$50.00
26. Proteínas totales:	\$54.00
27. Potasio.	\$ 50.00
28. Química sanguínea tres elementos (Glucosa, urea, creatinina):	\$108.00
29. Química sanguínea (4 elementos):	\$143.00
30. Química sanguínea (5 elementos):	\$179.00
31. Química sanguínea (6 elementos):	\$232.00
32. Reacciones febriles:	\$54.00
33. Reticulosis:	\$29.00
34. Tiempo de coagulación y sangrado:	\$30.00
35. Tiempo de protrombina: (TP)	\$46.00
36. Tiempo de tromboplastina: (TPT)	\$ 46.00
37. Transaminasa Glutámico Oxalacetica: TGO (ASAT)	\$46.00
38. Transaminasa Glutámico Piruvica: TGP (ALT, ALAT)	\$46.00
39. Albumina.	\$ 50.00
40. Triglicéridos:	\$46.00
41. Urea:	\$34.00
42. VDRL: (Infecciones venéreas)	\$46.00
43. Sodio	\$ 55.00
44. Pruebas funcionales hepáticas.	\$ 140.00
45. Gravidez	\$59.00
46. Examen prenupcial por pareja VDRL y RH con certificado medico.	\$ 300.00
 XVIII. Parto normal:	 \$1,029.00
 XIX. Cirugías menores:	
1. Electrocauterización:	\$298.00
2. Colocación de clavo:	\$800.00
3. Reducciones:	\$280.00
4. Apendicectomía y Colectomía:	\$1,500.00
5. De brazo y antebrazo:	\$945.00
6. De codo:	\$945.00
7. De pie:	\$546.00
8. De tobillo:	\$945.00
9. De cadera:	\$1,086.00
10. De fémur:	\$1,086.00

11. De tibia y peroné:	\$872.00
XX. Hospitalización, por día	\$100.00
XXI. Lavado gástrico:	\$ 75.00
XXII. Sondeo vesical:	\$93.00
XXIII. Lavado de oído (incluye jeringa y yelco)	\$ 25.00
XXIV. Electrocardiograma:	\$105.00
XXV. Retiro de puntos:	\$21.00
XXVI. Área dental:	
1. Amalgama, por cada una:	\$65.00
2. Extracción, por cada una:	\$65.00
3. Curación, por cada una:	\$50.00
4. Cementaciones, por cada una:	\$53.00
5. Limpieza dental: y Pulido dos arcadas	\$74.00
6. Aplicación de fluoruro:	\$25.00
7. Rayos X dental:	\$32.00
8. Radiografías oclusales	\$ 30.00
9. Suturas dentales	\$ 50.00
10. Coronas: Infantiles	\$173.00
11. Endodoncias: por conducto	\$ 100.00
12. Pulpotomias:	\$ 80.00
13. Resinas:	\$140.00
14. Tratamiento de emergencia:	\$100.00
15. Cirugía dental:	\$250.00
XXVII. Tomografías Axiales por Computadora (TAC)	\$945.00
XXVIII. Ecosonogramas:	
a) Abdomen una región:	\$250.00
b) Abdomen dos regiones:	\$300.00
XXIX. Otros servicios no especificados, de:	\$50.00 a \$250.00

Previo dictamen socioeconómico que al efecto formule la Dirección de Servicios Médicos Municipales, las cuotas y tarifas señaladas en el presente artículo se reducirán o dejarán sin efecto cuando se trate de personas cuya situación económica no les permita realizar el pago de las mismas.

Artículo 101.- Las personas físicas o jurídicas que requieran de los servicios que el Centro de Salud Animal Municipal proporciona, pagarán previamente los derechos correspondientes, de conformidad con la siguiente:

I. Por liberación de mascota callejera:	\$150.00
II. Aplicación de vacuna para Gastro Enteritis (Parvo Virus) por cada una:	\$130.00
III. Aplicación de vacuna triple, Moquillo, hepatitis leptospira, por cada una:	\$130.00
IV. Consultas, por cada animal:	\$25.00
V. Desparasitaciones, por cada una:	De \$21.00 a 53.00
VI. Tratamiento solo con antibióticos, por cada animal:	De \$21.00 a 60.00
VII. Tratamiento con otros medicamentos y sueros (Sin Antibióticos), cada uno:	De \$32.00 a \$74.00
VIII. Eutanasia, por cada animal:	\$105.00 a \$250.00
IX. Por destino final del cadáver del animal, de:	\$100.00 a \$250.00
X. Esterilización por cada animal:	\$210.00
XI. Corte de orejas, por cada animal:	\$350.00
XII. Corte de cola, por cada animal:	\$120.00
XIII. Observación clínica de animal agresor por 10 días, por cada animal:	\$250.00
XIV. Aplicación de suero en general, por cada uno:	\$100.00
XV. Extracción de muestra de cerebro sospechoso, por cada animal:	\$100.00
XVI. Sutura, por cada animal:	\$100.00
XVII. Sutura, por cada animal, con anestesia:	\$300.00
XVIII. Curación por cada animal, sin anestesia:	De \$50.00 a \$100.00
XIX. Curación por cada animal, con anestesia:	De \$50.00 a \$300.00
XX. Estancia diaria de animales domésticos decomisados por el personal del H. Ayuntamiento y depositados en el centro de salud animal:	
a) Caninos, felino y ave de ornato:	\$60.00
b) Animales silvestres:	\$120.00
XXI. Retiros de puntos:	\$30.00
XXII. Recolección de mascotas a domicilio:	\$150.00
XXIII. Otros servicios no especificados:	De \$100.00 a \$300.00

Artículo 102.- La personas físicas o jurídicas que generen, controlen, administren, distribuyan, almacenen o dispongan de residuos de lenta degradación tales como llantas o neumáticos, pagarán por la disposición final de los mismos los siguientes derechos, por cada una:

a) Llantas o neumáticos de hasta 17 pulgadas de rin:	\$10.00
--	---------

- b) Llantas o neumáticos de más de 17 pulgadas de rin: \$18.00
- c) Llantas o neumáticos de más de 22.5 pulgadas de rin, se cobrarán por tonelada: \$744.00
- d) Llantas o neumáticos de más de 22.5 pulgadas de rin, se cobrará por pieza: \$25.00

CAPÍTULO CUARTO ACCESORIOS DE LOS DERECHOS

Artículo 103.- Los ingresos por concepto de accesorios derivados por la falta de pago de los derechos señalados en el presente título, son los que se perciben por:

I. Recargos;

Los recargos se causarán conforme a lo establecido por el artículo 52 de la Ley de Hacienda Municipal del Estado de Jalisco, en vigor.

II. Multas derivadas del incumplimiento en la forma, fecha y términos, que establezcan las disposiciones fiscales, del pago de los derechos, siempre que no esté considerada otra sanción en las demás disposiciones establecidas en la presente ley, sobre el crédito omitido, del:
20% a 50%

La falta de pago de los derechos señalados en la fracción I, del artículo 93 de esta ley, se impondrá al infractor las sanciones que se establezca el reglamento respectivo conforme a las cantidades que señale el H. Ayuntamiento, previo acuerdo de Ayuntamiento.

III. Intereses;

IV. Gastos de ejecución; y

V. Otros no especificados.

Artículo 104.- Dichos conceptos son accesorios de los derechos y participan de la naturaleza de éstos.

Artículo 105.- La tasa de recargos por falta de pago oportuno de los créditos fiscales derivados de la falta de pago de los derechos señalados en el presente título, será del 1% mensual.

Artículo 106.- Cuando se concedan plazos para cubrir créditos fiscales derivados de la falta de pago de los derechos señalados en el presente título, la tasa de interés será el costo porcentual promedio (C.P.P.), del mes inmediato anterior, que determine el Banco de México.

Artículo 107.- Los honorarios de notificación de créditos fiscales, requerimientos para el cumplimiento de obligaciones fiscales no satisfechas dentro de los plazos legales y/o los gastos de ejecución por práctica de diligencias relativas al procedimiento administrativo de ejecución, se harán efectivos por la Hacienda Municipal, conjuntamente con el crédito fiscal, conforme a lo siguiente:

I. Por las notificaciones de requerimientos para el cumplimiento de obligaciones fiscales no satisfechas dentro de los plazos legales, se cobrará a quien incurrió en el incumplimiento, una cantidad equivalente a una vez el salario mínimo general de la zona económica correspondiente al Municipio, por cada requerimiento.

II. Cuando sea necesario emplear el procedimiento administrativo de ejecución para hacer efectivo un crédito fiscal, las personas físicas y jurídicas estarán obligadas a pagar el 3% del crédito fiscal por concepto de los gastos de ejecución, por cada una de las diligencias que a continuación se indican:

a) Requerimientos.

b) Por diligencias de embargo.

c) Por diligencia de remate, enajenación fuera de remate o adjudicación al Fisco Municipal.

Cuando en los casos de los incisos anteriores del 3 % del crédito sea inferior a una vez el salario mínimo general diario de la zona económica correspondiente al Municipio, se cobrará esta cantidad en lugar del 3% del crédito.

En ningún caso, los gastos de ejecución por cada una de las diligencias a que se refiere esta fracción, incluyendo las erogaciones extraordinarias podrán exceder la cantidad equivalente al salario mínimo general de la zona económica correspondiente al Municipio elevada al año; y

III. Se pagará por concepto de gastos de ejecución, las erogaciones extraordinarias en que se incurra con motivo del procedimiento administrativo de ejecución, las que únicamente comprenderán los gastos de transporte o almacenaje de los bienes embargados, de avalúo, de impresión y publicación de convocatorias y edictos, de inscripción o cancelación de gravámenes en el Registro Público que corresponda, los erogados por la obtención del certificado de liberación de gravámenes.

Los honorarios de los depositarios, peritos o interventores, así como los de las personas que estos últimos contraten, y por la remoción del deudor como depositario, que implique extracción de bienes.

Los gastos de ejecución se determinarán por la Autoridad Ejecutora, debiendo pagarse junto con los demás créditos fiscales, salvo que se interpongan el recurso administrativo de reconsideración o el juicio de nulidad, en cuyo caso se pagarán cuando la autoridad competente expida la resolución del recurso o juicio.

Todos los gastos de ejecución son a cargo del contribuyente y en ningún caso, podrán ser condonados total o parcialmente. Cuando las diligencias practicadas resultaran improcedentes por que estuviera cumplida la obligación o esta hubiese quedado insubsistente por la resolución de autoridad competente no procederá el cobro de gastos de ejecución.

TÍTULO QUINTO PRODUCTOS

CAPÍTULO PRIMERO DE LOS PRODUCTOS DE TIPO CORRIENTE

SECCIÓN PRIMERA DEL USO, GOCE, APROVECHAMIENTO O EXPLOTACIÓN DE BIENES DE DOMINIO PRIVADO

Artículo 108.- El Municipio obtendrá ingresos por la enajenación de bienes muebles e inmuebles de propiedad municipal, siempre que se realice con sujeción a las disposiciones contenidas en los preceptos aplicables al caso, de la Ley de Hacienda Municipal del Estado de Jalisco.

Artículo 109.- Las personas físicas o jurídicas que tomen en arrendamiento, o concesión toda clase de bienes propiedad del Municipio de dominio privado, pagarán a éste las rentas respectivas, de conformidad con las siguientes:

I. Arrendamiento de locales en mercados municipales dentro de los primeros cinco días de cada mes, por metro cuadrado:

a) Locales exteriores, de: \$38.10 a \$72.10

b) Locales interiores, de: \$39.70 a \$60.70

c) Cesión de derechos, previa autorización de la Dirección de Mercados Municipal: \$350.00 a \$500.00

II. Por el derribo de muros, para ampliaciones, adaptaciones de locales, además del costo de la demolición, y reconstrucción, se pagará por metro cuadrado de muro, previa autorización de la Administración de Mercados y la Dirección de Obras Públicas Municipales, de:
\$4.70 a \$10.80

III. Puestos, alacenas y estanquillos fijos y en portales y plazas, diariamente, por cada metro cuadrado, de: \$2.80 a \$11.20

IV. Otros locales y espacios, diariamente, por cada metro cuadrado, de: \$3.70 a \$ 19.30

V. Escusados y baños públicos cada vez que se usen, de: \$2.90 a \$4.20

VI. Los escusados públicos de propiedad municipal mediante contrato al mejor postor sobre la cuota alcanzada en concurso público.

VII. El espacio utilizado por anuncios eventuales en propiedad municipal, diariamente por metro cuadrado o fracción, de: \$3.40 a \$4.40

VIII. El espacio utilizado por anuncios, permanentes, en propiedad municipal por metro cuadrado, mensualmente, de: \$11.00 a \$18.40

IX. Uso de corrales para la guarda de animales que transiten en la vía pública en la zona urbana sin vigilancia de sus dueños, diariamente, por cada uno: \$5.80

X. Renta de ambulancias en eventos o espectáculos públicos, a solicitud de parte, por cada una, cubriendo solo seis horas: \$1,722.00

Artículo 110.- El importe de las rentas de otros bienes o inmuebles, propiedad del Municipio de dominio privado, no especificados en el artículo anterior, será fijado en los contratos respectivos, previa aprobación por el Ayuntamiento en los términos de los reglamentos municipales respectivos.

SECCIÓN SEGUNDA DE LOS CEMENTERIOS DE DOMINIO PRIVADO

Artículo 111.- Las personas físicas que soliciten en uso a perpetuidad o uso temporal lotes de los cementerios municipales de dominio privado para la construcción de fosas, pagarán los productos correspondientes de acuerdo a las siguientes:

I. Fosas en uso a perpetuidad, por metro cuadrado: \$567.00 a \$1,031.00

En la sección vertical de los cementerios de la cabecera municipal por cada gaveta individual: \$3,153.00

II. Fosas en uso temporal por el término de seis años, por metro cuadrado: \$145.00 a \$459.00

En caso de que al hacer la exhumación del cadáver una vez terminado el plazo de arrendamiento, el cuerpo se encuentre aún en estado de descomposición y no de restos áridos, el arrendamiento de la fosa en cementerios municipales se ampliará por un año más, y el contribuyente deberá pagar la parte proporcional de la cuota establecida en el primer párrafo de esta fracción.

En la sección vertical del cementerio de la cabecera municipal, por cada gaveta: \$499.00

III. Refrendo de uso temporal para fosas y gavetas en los cementerios municipales por el término de seis años, por metro cuadrado, de: \$139.00 a \$459.00

En la sección vertical del cementerio de la cabecera municipal, por cada gaveta construida por el H. Ayuntamiento (uso temporal de 6 años): \$631.00

IV. Urnas para restos áridos en propiedad, de: \$1,829.00 a \$1,955.00

V. Para el mantenimiento de áreas comunes, se pagará anualmente, por metro cuadrado y sección vertical (fosa, urna o gaveta):

a) Sección horizontal: \$48.00

b) Sección vertical: \$91.00

A los contribuyentes que acrediten la calidad de pensionados, jubilados, viudos, discapacitados o que tengan 60 años cumplidos o más, serán beneficiados con descuento de 50% por el pago de mantenimiento a que se refiere la fracción V de este artículo, para lo cual los beneficiarios deberán presentar el documento que lo acredite como tal, así como la propiedad de la fosa. El presente beneficio será única y exclusivamente por una sola propiedad y solo aplicará para el ejercicio fiscal que este corriendo.

SECCIÓN TERCERA DE LOS PRODUCTOS DIVERSOS

Artículo 112.- Los productos por concepto de formas impresas y calcomanías, credenciales y otros medios de identificación, se causarán y pagarán conforme a las siguientes tarifas en que la misma se fije a la falta de ésta, la que se asigne en la Hacienda Municipal:

I. Formas impresas:

- | | |
|---|----------|
| a) Para solicitud de licencias, manifestación de giros, traspasos y cambios de domicilio de los mismos por juego: | \$53.00 |
| b) Para la inscripción o modificación al Registro de Contribuyentes, por juego: | \$53.00 |
| c) Cédula de licencia municipal. | \$156.00 |
| d) Para constancia de los actos del Registro Civil, por cada hoja: | \$22.00 |
| e) Solicitud de aclaración de actas administrativas, del Registro Civil, por cada una: | \$53.00 |
| f) Solicitud de registro de nacimiento extemporáneo: | \$51.00 |
| g) Para solicitud de matrimonio civil, por cada forma: | \$55.00 |
| 1.- Sociedad legal y sociedad conyugal: | \$37.00 |
| 2.- Separación de bienes: | \$64.00 |
| h) Por las formas impresas derivadas del trámite del divorcio administrativo: | |
| 1.- Solicitud de divorcio: | \$68.00 |
| 2.- Ratificación de la solicitud de divorcio: | \$68.00 |
| 3.- Acta de divorcio: | \$68.00 |
| i) Para control de ejecución de obra civil (bitácora) cada forma: | \$38.00 |
| j) Cambio de perito para obra ya autorizada por la Dirección de Obras Públicas: | \$36.00 |
| k) Boletas para pase de carne, cada forma: | \$25.00 |
| l) Para pase especial de introducción de carne, cada forma: | \$25.00 |
| m) Cartulinas de tarifas de estacionamientos públicos cada una: | \$25.00 |
| n) Duplicados de títulos constancia de uso a perpetuidad de lotes en los cementerios Municipales para la construcción de fosas, por cada uno: | \$92.00 |

- ñ) Paquete informativo para las personas físicas o jurídicas que participen en las licitaciones y/o concursos de obra pública, incluyendo los de mantenimiento de pavimentos, por cada uno:
\$2,500.00
- o) Formas de planes de desarrollo en medios digitales: \$197.00
- p) Gacetas municipales: \$12.00
- q) Formas de Dictamen: \$12.00
- r) Por la constancia de inscripción o refrendo en el padrón de contratistas y empresas constructoras del Municipio de Tonalá, Jalisco: \$410.00
- s) Por el registro municipal de peritos: \$410.00
- El anterior registro será en cualquiera de las siguientes modalidades:
1. Perito en proyectos urbanos;
 2. Perito en edificación;
 3. Perito de proyecto arquitectónico;
 4. Perito de mecánica de suelos;
 5. Perito de cálculo estructural;
 6. Perito en instalaciones eléctricas;
 7. Perito en instalaciones hidráulicas;
 8. Perito en instalaciones sanitarias;
 9. Perito en instalaciones de aire acondicionado;
 10. Perito en instalaciones generales;
 11. Perito en bioclimáticos;
 12. Peritos en cualquier otra especialidad que por su naturaleza específica de una obra se requiera;
- t) Todas las demás formas oficiales no especificadas en los incisos anteriores, así como ediciones que sean impresas por el Municipio se pagará, de: \$27.00 a \$61.00
- II. Calcomanías, credenciales, placas, escudos y otros medios de identificación:
- a) Calcomanías, cada una: \$24.00
- b) Escudos, cada uno: \$24.00
- c) Credenciales, cada una: \$24.00
- d) Números para casa, cada pieza: \$24.00
- e) Placas por tarifas de identificación de giros cada una: \$24.00
- f) Reposición de credencial de perito: \$50.00
- g) Identificación para transportistas de basura, desechos o desperdicios no contaminantes, por cada una: \$145.00

h) Hologramas o códigos de barras autoadheribles para identificación de aparatos con explotación de tecnologías, electrónicas, de vídeo, cómputo y de composición mixta con fines de diversión o dispensadoras de bienes de consumo, así como juegos montables: \$100.00

i) Hologramas o códigos de barras autoadheribles para identificación de aparatos con explotación de tecnologías mecánicas, con fines de diversión o dispensadoras de bienes de consumo: \$25.00

j) Credenciales para prestadores de servicios, aseadores de calzado, músicos, fotógrafos y camarógrafos \$40.00

k) En los demás casos similares no previstos en los incisos anteriores cada uno: \$24.00

III. Servicios de planimetría:

a) Por impresión en 45x60 cm. \$68.00

b) Por impresión en 60x90 cm. \$126.00

c) Por impresión en doble carta: \$5.00

d) Por información en CD. \$200.00

Artículo 113.- Además de los ingresos a que se refiere el artículo anterior el Municipio percibirá los productos de tipo corriente provenientes de los siguientes conceptos:

I. Depósito de vehículos, por día:

a) Vehículos de 6 toneladas en adelante: \$3.40

b) Automóviles: \$3.40

c) Motocicletas: \$3.40

d) Otros: \$2.70

II. Servicios de grúa, por kilómetro recorrido en el traslado de vehículos abandonados chocados o detenidos por orden judicial:

a) Camiones: \$19.00

b) Automóviles: \$15.00

c) Motocicletas: \$5.00

d) Otros: \$5.00

III. La explotación de tierras para la fabricación de adobe, teja y ladrillo en terrenos propiedad del Municipio, previo convenio, además de requerir licencia municipal, causarán mensualmente un porcentaje del 20% sobre su producción.

IV. La extracción de arenas, jal, tepetate, barro, cantera, piedra común y piedra para la fabricación de cal, en terrenos de propiedad particular, además de requerir licencia Municipal, causarán igualmente un porcentaje del 20% sobre el valor del producto extraído.

V. Los bienes vacantes y mostrencos, y objetos decomisados, según remate legal.

VI. Por la explotación de bienes municipales de dominio privado, concesión de servicios en funciones de derecho privado o por cualquier otro acto productivo de la administración.

VII. Por productos o actividades de talleres y demás centros de trabajo que operen dentro de los establecimientos municipales.

VIII. Venta de esquilmos y desechos de basura.

IX. La venta de árboles, plantas, flores y demás productos procedentes de viveros y jardines públicos de jurisdicción municipal.

X. Productos de las plantas de tratamiento de basura.

XI. Por inscripción en las escuelas municipales de iniciación deportiva, por categoría, de: \$100.00

El alumno que sea dado de baja por algún motivo, deberá pagar inscripción nuevamente.

XII. Por mensualidad en las escuelas municipales de iniciación deportiva:

- a) Natación de Lunes, miércoles y viernes: \$189.00
- b) Natación martes y jueves: \$150.00
- c) Gimnasia: \$150.00
- d) Fútbol \$137.00
- e) Box: \$120.00
- f) Atletismo \$80.00
- g) Basquetbol \$ 80.00

XIII. En caso de eventos especiales (funciones de lucha libre, funciones de box, partidos especiales de fútbol, etc.) los cobros por ingreso a los mismos serán de acuerdo a la naturaleza del evento.

XIVI. Los cobros en las ligas municipales de fútbol soccer y fútbol rápido, serán por temporada y como marca la siguiente tabla:

	Concepto	Condición	Costo
Categoría Libre	Inscripción	Obligatorio	\$300.00
	Fondo de premiación	Obligatorio	\$315.00
	Fondo de lesionados	Obligatorio y reembolsable (en caso de no usarse)	\$210.00
	Fondo de arbitraje	Obligatorio y reembolsable (en caso de no usarse)	\$158.00

	Concepto	Condición	Costo
Categoría Juvenil	Inscripción	Obligatorio	\$200.00
	Fondo de premiación	Obligatorio	\$315.00
	Fondo de lesionados	Obligatorio y reembolsable (en caso de no usarse)	\$105.00
	Fondo de arbitraje	Obligatorio y reembolsable (en caso de no usarse)	\$137.00

	Concepto	Condición	Costo
Categoría Infantil	Inscripción	Obligatorio	Sin costo
	Fondo de premiación	Obligatorio	\$263.00

	Fondo de lesionados	Obligatorio y reembolsable (en caso de no usarse)	\$105.00
	Fondo de arbitraje	Obligatorio y reembolsable (en caso de no usarse)	\$105.00

XV.- Los cobros en las ligas municipales de básquetbol y Voleibol, serán por temporada y como marca la siguiente tabla:

	Concepto	Condición	Costo
Categoría Libre	Inscripción	Obligatorio	\$500.00
	Fondo de arbitraje	Obligatorio y reembolsable (en caso de no usarse)	\$273.00

	Concepto	Condición	Costo
Categoría Infantil y Juvenil	Inscripción	Obligatorio	\$400.00
	Fondo de arbitraje	Obligatorio y reembolsable (en caso de no usarse)	\$273.00

En caso de que tres miembros de una misma familia por línea directa (padres e hijos o hermanos) que se inscriban en las escuelas de iniciación deportiva municipal, para el tercer familiar inscrito se le exentará del pago de la mensualidad (BECA) de la disciplina correspondiente de menor costo y sólo pagará la inscripción. En el entendido, de que a la baja de cualquiera de los tres miembros se perderá tal beneficio.

El anterior párrafo, aplicará para todas las disciplinas a excepción de las Escuelas de Natación y Gimnasia Olímpica.

Cualquier descuento adicional, a partir del cuarto miembro de una misma familia será autorizado a consideración del Titular del Consejo Municipal del Deporte de Tonalá, Jalisco.

Una vez cubiertas las mensualidades puntualmente durante once meses (Enero a Noviembre), la mensualidad número doce (Diciembre), no se cobrará al alumno y será considerada como condonada.

XVI. La reposición de credenciales para escuelas de iniciación deportiva o ligas deportivas:
\$21.00

XVII. Por la venta de árboles, plantas, flores y demás productos procedentes de viveros y jardines públicos de jurisdicción municipal:
\$56.00 a \$276.00

XVIII. Por la venta de postes, de troncos para ornato de jardinería y rodajas para ornato, recolectados por el Ayuntamiento, así como por la venta de desechos resultantes de la poda de árboles, pasto y plantas, recolectados en los vehículos del Municipio.
\$56.00 a \$441.00

a) Por recolección de maleza, producto de podas particulares o clandestinas
\$150.00 la tonelada de maleza.

b) Los postes o troncos de ornato y la leña por tonelada
\$250.00 a \$ 350.00

XIX. Por proporcionar información en documentos o elementos técnicos, en atención a las solicitudes de información en cumplimiento de la Ley de Transparencia e Información Pública del Estado de Jalisco:

a) Copia simple por cada hoja: \$1.00

b) Información en disco magnético de 3' 1/2", por cada uno: \$13.00

c) Información en disco compacto, por cada uno:	\$13.00
d) Audio casete por cada uno:	\$13.00
e) Video casete tipo VHS, por cada uno:	\$25.00
f) Videocasete otros formatos, por cada uno:	\$62.00

Cuando la información se proporcione en formatos distintos a los mencionados en los incisos del a) al f) anteriores, el cobro de productos será el equivalente al precio de mercado que corresponda.

XXI. Servicios de fotografías: \$46.00 a \$59.00

XX. Otros productos de tipo corriente no especificados en este título, de: \$57.00 a \$79.00

Artículo 114.- La explotación de los basureros será objeto de concesión bajo contrato que suscriba el Municipio, cumpliendo con los requisitos previos en las disposiciones legales y reglamentarias aplicables.

CAPÍTULO SEGUNDO DE LOS PRODUCTOS DE CAPITAL

Artículo 115.- El Municipio percibirá los productos de capital provenientes de los siguientes conceptos:

I. Rendimientos financieros;

II. Rendimientos financieros provenientes de recursos propios;

III. Rendimientos financieros provenientes del Fondo de Aportaciones para la Infraestructura Social;

IV. Rendimientos financieros provenientes del Fondo de Aportaciones para el Fortalecimiento de los Municipios;

V. La amortización del capital e intereses de créditos otorgados por el Municipio, de acuerdo con los contratos de su origen, o productos derivados de otras inversiones de capital;

VI. Otros rendimientos financieros.

TÍTULO SEXTO APROVECHAMIENTOS

CAPÍTULO PRIMERO DE LOS APROVECHAMIENTOS DE TIPO CORRIENTE

Artículo 116.- Los ingresos por concepto de aprovechamientos de tipo corriente, son los que el Municipio percibe por:

I. Recargos;

Los recargos se causarán conforme a lo establecido por el artículo 52 de la Ley de Hacienda Municipal del Estado de Jalisco, en vigor.

II. Multas;

III. Gastos de ejecución; y

IV. Otros aprovechamientos de tipo corriente no especificados.

Artículo 117.- La tasa de recargos por falta de pago oportuno de los créditos fiscales será del 1% mensual.

Artículo 118.- Los honorarios de notificación de créditos fiscales, requerimientos para el cumplimiento de obligaciones fiscales no satisfechas dentro de los plazos legales y/o los gastos de ejecución por práctica de diligencias relativas al procedimiento administrativo de ejecución, se harán efectivos por la Hacienda Municipal, conjuntamente con el crédito fiscal, conforme a lo siguiente:

I. Por las notificaciones de requerimientos para el cumplimiento de obligaciones fiscales no satisfechas dentro de los plazos legales, se cobrará a quien incurrió en el incumplimiento, una cantidad equivalente a una vez el salario mínimo general de la zona económica correspondiente al Municipio, por cada requerimiento.

II. Cuando sea necesario emplear el procedimiento administrativo de ejecución para hacer efectivo un crédito fiscal, las personas físicas y jurídicas estarán obligadas a pagar el 3% del crédito fiscal por concepto de los gastos de ejecución, por cada una de las diligencias que a continuación se indican:

a) Requerimientos.

b) Por diligencias de embargo.

c) Por diligencia de remate, enajenación fuera de remate o adjudicación al Fisco Municipal.

Cuando en los casos de los incisos anteriores del 3 % del crédito sea inferior a una vez el salario mínimo general diario de la zona económica correspondiente al Municipio, se cobrará esta cantidad en lugar del 3% del crédito.

En ningún caso, los gastos de ejecución por cada una de las diligencias a que se refiere esta fracción, incluyendo las erogaciones extraordinarias podrán exceder la cantidad equivalente al salario mínimo general de la zona económica correspondiente al Municipio elevada al año; y

III. Se pagará por concepto de gastos de ejecución, las erogaciones extraordinarias en que se incurra con motivo del procedimiento administrativo de ejecución, las que únicamente comprenderán los gastos de transporte o almacenaje de los bienes embargados, de avalúo, de impresión y publicación de convocatorias y edictos, de inscripción o cancelación de gravámenes en el Registro Público que corresponda, los erogados por la obtención del certificado de liberación de gravámenes.

Los honorarios de los depositarios, peritos o interventores, así como los de las personas que estos últimos contraten, y por la remoción del deudor como depositario, que implique extracción de bienes.

Los gastos de ejecución se determinarán por la Autoridad Ejecutora, debiendo pagarse junto con los demás créditos fiscales, salvo que se interpongan el recurso administrativo de reconsideración o el juicio de nulidad, en cuyo caso se pagarán cuando la autoridad competente expida la resolución del recurso o juicio.

Todos los gastos de ejecución son a cargo del contribuyente y en ningún caso, podrán ser condonados total o parcialmente. Cuando las diligencias practicadas resultaran improcedentes por que estuviera cumplida la obligación o esta hubiese quedado insubsistente por la resolución de autoridad competente no procederá el cobro de gastos de ejecución.

Artículo 119.- Las sanciones administrativas y fiscales por infracciones a los ordenamientos municipales, serán aplicadas conforme a la siguiente:

I. Por infracciones a la Ley, en materia de Registro Civil, se impondrán las multas de conformidad con las disposiciones de la Ley del Registro Civil del Estado de Jalisco.

a) Por Infracción por registro extemporáneo de Nacimiento, un día de salario mínimo vigente en el Municipio.

II. Son infracciones a las Leyes Fiscales Municipales las que a continuación se indica, señalándose las sanciones correspondientes:

- a) Por falta de empadronamiento, licencia o permiso municipal, de: \$250.00 a \$950.00
- b) Por no conservar a la vista o en el local la licencia municipal, de: \$200.00 a \$450.00
- c) Por falta de refrendo de licencia, de: \$300.00 a \$950.00
- d) Por ocultación de giros gravados por la Ley que motive omisión del pago de impuestos o derechos, se sancionarán con el importe de uno a tres tantos del monto de las obligaciones eludidas.
- e) Por pagar créditos fiscales con documentos incobrables se aplicará además de la sanción que marca la Ley General de Títulos y Operaciones de Crédito en sus artículos relativos.
- f) Por impedir que el personal autorizado realice labores de inspección así como insultar a los mismos, de: \$436.00 a \$950.00
- g) Por no presentar las manifestaciones, declaraciones y avisos que exijan las disposiciones fiscales, de: \$300.00 a \$750.00
- h) Por manifestar datos falsos del giro autorizado o uso indebido de licencia (Domicilio diferente, actividades no manifestadas o sin autorización), de: \$650.00 a \$1,250.00
- i) Resistirse por cualquier medio, a las visitas de inspección y auditoría o no suministrar los datos, informes, documentos y demás registros que legalmente puedan exigir los inspectores, auditores y supervisores, de: \$450.00 a \$2,000.00
- j) Por no mostrar la documentación de los pagos de las obligaciones fiscales al personal autorizado, de: \$250.00 a \$600.00
- k) Por violar sellos cuando un giro este clausurado total o parcialmente, de: \$1,200.00 a \$5,588.00
- l) Por infringir disposiciones fiscales en forma no prevista, en los incisos anteriores, de: \$510.00 a \$1,950.00
- m) Los contribuyentes jubilados, pensionados, discapacitados y de la tercera edad, que se beneficien con las facilidades que otorga esta Ley, al proporcionar información y documentación falsa, serán sancionados con dos tantos del impuesto que se haya determinado a su cargo.
- n) Por traspasar o ceder los derechos del giro sin la autorización municipal correspondiente, de: \$650.00 a \$4,460.00
- ñ) Por no reunir los requisitos de comodidad, higiene y seguridad que señalan las leyes y reglamentos para el correcto funcionamiento de los giros comerciales industriales, de prestación de servicios, presentación de eventos, espectáculos y diversiones públicas, de: \$409.00 a \$675.00
- o) Por no contar con el permiso correspondiente para operar juegos de azar en cualquier giro comercial, que funcionen de forma mecánica, electromecánica, y/o electrónica, accionados por fichas, monedas, o similares de: \$15,550.00 a \$22,170.00
- p) Cuando las infracciones señaladas en los incisos anteriores se cometan en los establecimientos definidos en la Ley para Regular la Venta y el Consumo de Bebidas Alcohólicas del Estado de Jalisco, se impondrá multa, de uno a tres tantos de los derechos omitidos.

III. Violaciones al Reglamento para el Ejercicio del Comercio funcionamiento de giros de prestación de servicios y exhibición de espectáculos públicos en el Municipio.

- a) Por contravenir las disposiciones generales para el funcionamiento del giro, de: \$296.00 a \$855.00
- b) Por trabajar el giro después del horario autorizado, por cada hora, de: \$267.00 a \$1,130.00

- c) Por operar giro en día prohibido, de: \$780.00 a \$1,805.00
- d) Por permitir el acceso a menores de edad, a lugares como billares, cines con funciones para adultos por persona, de: \$500.00 a \$2,300.00
- e) Por cruzar apuestas en giros como billares, boleras, juegos de mesa y similares, de: \$225.00 a \$520.00
- f) Por establecer puestos semifijos en los lugares considerados como prohibidos, de: \$435.00 a \$1,665.00
- g) Por alterar los precios autorizados por el H. Ayuntamiento, en los espectáculos públicos, multa de uno a tres tantos del excedente sobre precio cobrado de acuerdo al aforo establecido por la autoridad.
- h) Por falta de autorización para la venta de boletos en los diferentes espectáculos públicos, de: \$480.00 a \$2,870.00
- i) Por sobrecupo o sobreventa en lugares donde se presenten espectáculos o diversiones públicas, se pagará de uno a tres tantos el valor de los boletos vendidos.
- j) Por mantener cerradas las puertas de acceso o de emergencia, en lugares abiertos donde se presentan espectáculos públicos, de: \$365.00 a \$1,070.00
- k) Por variación de horario de cualquier tipo de espectáculo, de: \$858.00 a \$2,870.00
- l) Por variación de horarios de presentación imputables al artista de: \$7,635.00 a \$28,337.00
- m) Por falta de permiso para variedad, música en vivo, o variación de la misma, de: \$1,120.00 a \$3,910.00
- n) Por vender bebidas alcohólicas sin alimentos contraviniendo lo señalado en la licencia respectiva, de: \$595.00 a \$1,435.00
- ñ) Por permitir el consumo inmediato de bebidas alcohólicas en el interior del giro cuando este determinado como venta de bebidas alcohólicas en envase cerrado, de: \$640.00 a \$1,435.00
- o) Por vender o permitir consumo de bebidas alcohólicas en vías, parques, y plazas públicas independientemente de la revocación de la licencia, de: \$1,560.00 a \$5,160.00
- p) Por infringir otras disposiciones de este reglamento en forma no prevista en los incisos anteriores, de: \$530.00 a \$2,300.00
- q) A quien venda o permita el consumo de bebidas alcohólicas en contravención a los programas de prevención de accidentes aplicables en el local, cuando así lo establezcan los reglamentos municipales (Conductor designado, taxi seguro, control de salida con alcoholímetro).
Multa de 35 a 350 días de salario mínimo
- r) A quien venda, suministre o permita el consumo de bebidas alcohólicas fuera del local del establecimiento.
Multa de 35 a 350 días de salario mínimo
- s) A quien venda o permita el consumo de bebidas alcohólicas fuera de los horarios establecidos en los reglamentos, o en la presente ley, según corresponda.
Multa de \$1,440.00 a \$2,800.00
- t) A quien permita la entrada a menores de edad a los establecimientos específicos de consumo o les venda o suministre bebidas alcohólicas.
Multa de 1,440.00 a 2,800.00

u) Por no destruir o inutilizar envases de bebidas de alta graduación.
\$581.00 a \$1,162.00

IV. Violaciones al Bando de Policía y Buen Gobierno.

1.- Por faltas al orden público y contra la seguridad de la población.

- a) Por molestar en estado de ebriedad o bajo el influjo de drogas, de: \$158.00 a \$315.00
 - b) Por causar cualquier tipo de molestia o daños a las personas o a sus bienes, (previa reparación del daño), de: \$210.00 a \$420.00
 - c) Por practicar juegos de apuesta en la vía pública, de: \$210.00 a \$420.00
 - d) Por portar objetos o sustancias que entrañen peligro, de: \$315.00 a \$525.00
 - e) Por causar escándalos en lugares públicos o privados que molesten a los vecinos, de: \$158.00 a \$315.00
 - f) Por provocar falsas alarmas en reuniones públicas o privadas, de: \$210.00 a \$420.00
 - g) Por conducir, permitir o provocar el tránsito de animales sin precaución en lugares públicos o privados: \$263.00 a \$420.00
 - h) Por obstaculizar la vía libre y tránsito en la vía pública, de: \$263.00 a \$420.00
 - i) Por provocar cualquier tipo de disturbio que altere la tranquilidad de las personas, de: \$210.00 a \$420.00
 - j) Por disparar armas de fuego causando alarma y molestias, de: \$1,050.00 a \$2,100.00
 - k) Por asustar animales con la intención de hacerles daño, y tratarlos con crueldad, de: \$315.00 a \$525.00
 - l) Por oponer resistencia o desacatar un mandato legítimo de alguna autoridad municipal competente, de: \$263.00 a \$525.00
 - m) Por solicitar con falsedad los servicios de médicos, de protección civil, bomberos y de seguridad pública municipales, de: \$315.00 a \$630.00
 - n) Por ingerir bebidas embriagantes en la vía pública, de: \$158.00 a \$315.00
 - o) Por encontrarse bajo efectos de alguna droga en la vía pública, de: \$158.00 a \$315.00
 - p) Por encontrarse bajo los efectos del alcohol (organizando algún desorden en lugares públicos o privados), de: \$158.00 a \$315.00
 - q) Por estarse drogando en la vía pública, de: \$420.00 a \$630.00
- ##### 2.- Por faltas a la moral y a las buenas costumbres y contra el derecho de la propiedad:
- a) Por dormir en sitios públicos o lotes baldíos, de: \$158.00 a \$315.00
 - b) Por pernoctar en estado de ebriedad (alterando el orden público), de: \$210.00 a \$420.00
 - c) Por pernoctar bajo influjo de tóxicos en vehículos, de: \$263.00 a \$525.00
 - d) Por permitir los encargados de centros de reunión el consumo de drogas y sustancias tóxicas, por persona de: \$1,470.00 a \$2,730.00

- e) Por proferir palabras altisonantes u obscenas en sitios públicos o privados, de: \$158.00 a \$315.00
- f) Por exhibir o vender material pornográfico, de: \$315.00 a \$840.00
- g) Por intervenir en la comercialización o difusión de material pornográfico, de: \$315.00 a \$840.00
- h) Por sostener relaciones sexuales en la vía pública, lugar o centro nocturno, de espectáculos, en el interior de los vehículos y lugares privados con vista al público, de: \$315.00 a \$630.00
- i) Por asediar impertinentemente a cualquier persona, de: \$158.00 a \$315.00
- j) Por maltratar a los padres o tutores, cónyuge, hijos o pupilos, de: \$158.00 a \$315.00
- k) Por inducir, permitir, practicar u obligar a cualquier persona a ejercer la mendicidad en lugares públicos o privados: \$525.00 a \$840.00
- l) Por permitir el acceso a menores de edad a cantinas o bares, por cada uno, de: \$525.00 a \$1,890.00
- m) Por ejercer la prostitución como negocio que reditué ganancias públicamente, de: \$630.00 a \$1,260.00
- n) Por realizar actos contra la moral y buenas costumbres en público o privados con vista al público, de: \$158.00 a \$315.00
- o) Por grafiti (previa reparación del daño), de: \$1,008.00 a \$1,764.00

3.- Por faltas contra la prestación de los servicios públicos municipales y bienes de propiedad municipal.

- a) Por destruir, maltratar o mover del sitio indicado señales públicas municipales, de: \$315.00 a 567.00
- b) Por destruir lámparas, focos y luminarias de propiedad municipal (previa reparación del daño), de: \$252.00 a 504.00
- c) Por fijar propaganda comercial o de espectáculos fuera de los lugares autorizados, de: \$1,008.00 a \$ 1890.00
 - a) Por introducirse a lugares públicos cercados sin autorización, de: \$158.00 a \$315.00
- b) Por impedir o dificultar la correcta prestación de los servicios públicos municipales, de: \$158.00 a \$315.00
- c) Por causar cualquier tipo de daño a bienes de propiedad pública o privada (previa reparación del daño), de: \$378.00 a 1,008.00

4.- Por faltas a la higiene y salud pública y a la ecología.

- a) Por arrojar a las vías, sitios públicos o privados animales muertos, escombros, basura, desechos, o sustancias fétidas, inflamables, corrosivas, explosivas, entre otras, de: \$960.00 a \$1,680.00
- b) Por arrojar sustancias fétidas, inflamables, corrosivas, explosivas al sistema de desagüe drenaje, de: \$440.00 a \$1,980.00
- c) Por contaminar las aguas de las fuentes públicas o privadas, de: \$880.00 a \$2,200.00

- d) Por incinerar llantas, plásticos causando molestia, alterando la salud de las personas o trastornos a la ecología, de: \$720.00 a \$1,440.00
- e) Por detonar cohetes o encender juegos pirotécnicos sin la autorización de las autoridades competentes, de: \$330.00 a \$660.00
- f) Por utilizar de manera inapropiada sustancia tóxicas o combustibles peligrosos, de: \$880.00 a \$1,540.00
- g) Por provocar incendios en sitios públicos o privados (previa reparación del daño), de: \$330.00 a \$880.00
- h) Por expender comestibles o bebidas en estado de descomposición, de: \$660.00 a \$1,320.00
- i) Por tolerar los dueños de predios baldíos que se utilicen como basureros, de: \$880.00 a \$1,540.00
- j) Por fumar en lugares prohibidos, de: \$165.00 a \$330.00
- k) Por orinar o defecar fuera de los sitios indicados para ello, en la vía pública, ejecutar actos de exhibicionismo obsceno en terrenos baldíos, centros de espectáculos, interior de vehículos, lugares públicos o privados con vista al público, de: \$330.00 a \$550.00
- l) Por dañar árboles, arbustos, remover tierra, flores, objetos de ornato, estatuas, parque y jardines o cualquier otro sitio público, de: \$220.00 a \$550.00
- m) Por la reparación del daño ocasionado a árboles, ya sean raspaduras en los troncos o derribo total del mismo, así como arbustos, flores, objetos de ornato, parques o jardines a causa de algún accidente automovilístico:
- Por daño a la corteza del tronco:
- Árbol de menos de 5 metros de: \$100.00 a \$250.00
- Árbol de más de 5 metros y menos de 10 metros de: \$300.00 a \$450.00
- Árbol de más de 10 metros de: \$500.00 a \$800.00
- Por daño o pérdida de rama del árbol:
- Árbol de menos de 5 metros de: \$150.00 a \$300.00
- Árbol de más de 5 metros y menos de 10 metros de: \$350.00 a \$500.00
- Árbol de más de 10 metros de: \$300.00 a \$600.00
- Por derribo de árbol:
- Árbol de menos de 5 metros de: \$500.00 a \$1,000.00
- Árbol de más de 5 metros y menos de 10 metros de: \$1,200.00 a \$2,000.00
- Árbol de más de 10 metros de: \$2,200.00 a \$3,500.00
- n) Por tirar o desperdiciar agua, de: \$275.00 a \$660.00
- ñ) Por descarga al sistema de drenaje municipal, cauces naturales o al subsuelo aguas, productos o líquidos residuales provenientes de procesos cuyos parámetros estén fuera de las normas contempladas en la legislación y reglamentación ambiental vigente, de: \$1,020.00 a \$87,850.00.

5.- Otras violaciones al bando de policía y buen gobierno.

- a) Por simular el artista su actuación mediante aparatos electrónicos, sobre el monto de sus honorarios, del: 15% al 30%
- b) Por servirse de las banquetas, calles o lugares públicos para el desempeño de trabajos particulares o exhibiciones de mercancías, de: \$140.00 a \$430.00
- c) Por permitir la permanencia de personas en estado de ebriedad en lugares o espectáculos públicos, por cada una, de: \$140.00 a \$1,115.00
- d) Por tener a la vista del público o comerciar con anuncios, libros, fotografías, calendarios, postales y revistas pornográficas, de: \$140.00 a \$1,436.00
- e) Por presentar o actuar, en cualquier tipo de espectáculos o actos que por sus características atenten contra la moral y las buenas costumbres, de: \$145.00 a \$430.00
- f) Por utilizar altavoces para efectuar propaganda sin el permiso correspondiente, de: \$146.00 a \$432.00
- g) Por celebrar bailes, tertulias, kermeses, tardeadas sin permiso correspondiente en lugares públicos o con fines de lucro, de: \$140.00 a \$1,280.00
- h) Por permitir que transiten animales sin vigilancia pública y de caninos que no porten su correspondiente placa o comprobante de vacunación, de: \$145.00 a \$255.00
- 1.- Ganado mayor o menor por cabeza, de: \$60.00 a \$130.00
- 2.- Caninos, por cada uno, de: \$130.00 a \$515.00
- i) Por el funcionamiento de aparatos de sonidos después de las 22:00 horas en zonas habitacionales, de: \$140.00 a \$560.00
- j) Por instalar en las casas comerciales, bocinas amplificadores que emitan sonido hacia la calle, de: \$145.00 a \$560.00
- k) Por tener maquinaria que ocasione ruidos molestos y trepidaciones, de: \$137.00 a \$1,810.00
- l) Por contaminar el aire con polvos fungitivos, de: \$155.00 a \$1,680.00
- m) Por invasión de las vías públicas, por vehículos que se estacionen permanentemente en las mismas o por talleres que se instalen en la vía pública según la importancia de la zona urbana de que se trate, diariamente por metro cuadrado, de: \$140.00 a \$285.00
- n) Por contaminar el aire, agua y suelo con cualquier tipo de materiales, de: \$140.00 a \$6,710.00
- o) Por infringir otras disposiciones en materia de contaminación ambiental, de: \$140.00 a \$11,175.00
- p) Moteles y hoteles que funcionen como retiros, de: \$140.00 a \$5,585.00
- q) Por infringir otras disposiciones del reglamento de Policía y Buen Gobierno en forma no prevista en los incisos anteriores, de: \$140.00 a \$5,585.00
- V. Por violaciones a la Ley de los Servicios de Vialidad, Tránsito y Transporte del Estado de Jalisco y su Reglamento.

a) En el caso de que el servicio de tránsito lo preste directamente el Ayuntamiento, se estará a lo que se establezca en el convenio respectivo que suscriba la autoridad municipal con el Gobierno del Estado.

Las infracciones en materia de Tránsito serán sancionadas administrativamente con multas, en base a lo señalado por la Ley de los Servicios de Vialidad, Tránsito y Transporte del Estado de Jalisco.

VI. Violaciones al Reglamento de Anuncios:

- a) Por repartir volantes comerciales en la vía pública, de: \$902.00 a \$4,050.00
- b) Por poner en peligro con la ubicación del anuncio, dimensiones o materiales empleados en su construcción o instalación, la vida o la integridad física de las personas o la seguridad de los bienes, así como por la falta de la memoria de cálculo estructural de uno a tres tantos del valor de la licencia.
- c) Por no mantener en buen estado físico y operativo los anuncios y sus estructuras de uno a tres tantos del valor de la licencia.
- d) Los anuncios cuyos propietarios y/o obligados solidarios que no cumplan con los requisitos del reglamento de anuncios y sean instalados en forma irregular, además de cubrir los derechos correspondientes por el tiempo que lo hubieren ejercido, serán retirados por el Municipio a costa del propietario del anuncio y/o el obligado solidario, así como deberán cubrir la multa correspondiente a lo siguiente, de: \$280.00 a \$2,118.00
- e) Por no acreditar la adquisición del seguro de responsabilidad civil, por los daños que pudieran causar por cualquier eventualidad los anuncios estructurales, semiestructurales o especiales de uno a tres tantos del valor de la licencia.
- f) Por falta de placa metálica de identificación de la persona o compañía que renta los anuncios estructurales o especiales, de: \$566.00 a \$1,200.00
- g) Por utilizar en los anuncios idioma diferente al español. Se impondrá multa, de: \$950.00 a \$1,910.00
- h) Por fijar propaganda comercial de eventos y espectáculos o de cualquier otro tipo en postes, bancas, árboles y en lugares no autorizados independientemente del retiro con cargo al infractor, sea a la persona anunciante o anunciado se impondrá multa, de: \$548.00 a \$1,500.00
- i) Por excedencia de superficie independientemente de la regularización en el pago de derechos o el retiro del excedente en un término de 30 días, de uno a tres tantos del valor de la licencia.
- j) Por instalación de anuncios en zonas prohibidas y en vía pública de uno a tres tantos del costo del permiso o licencia y retiro en un plazo no mayor a 8 días.
- k) Por falta de permiso o licencia municipal de anuncio, de: \$815.00 a \$2,510.00
- l) Por instalar, fijar o colocar anuncios que resulten ofensivos, difamadores, denigrar mediante imágenes, textos directos o indirectos que atenten contra la dignidad del individuo o de la comunidad en general hagan referencia con textos o figuras que inciten a la violencia, sean pornográficos, contrarios a la moral o las buenas costumbres, promuevan discriminación de raza o condición social, de: \$1,950.00 a \$9,500.00
- m) Por no mostrar permiso de anuncio de: \$270.00 a \$750.00
- n) Por infringir otras disposiciones de éste reglamento en forma no prevista en los incisos anteriores, de: \$650.00 a \$3,500.00

VII. Por violaciones a los reglamentos de construcción del municipio de Tonalá, Jalisco y al zonificación del municipio de Tonalá, Jalisco, así como al Código Urbano para el Estado de Jalisco:

1.- Por tener desaseados, lotes baldíos, por metro cuadrado:

1 a 250 m ² :	\$7.30
251 a 500 m ² :	\$6.10
501 a 1000 m ² :	\$4.80
1001 m ² en adelante:	\$2.50
2.- Por conservar bardas, puertas, techos y banquetas en condiciones de peligro para el libre tránsito de personas y vehículos, de:	\$148.00 a \$329.00
Si se corrige la anomalía, la sanción se reducirá en un:	50%
3.- Por construcciones defectuosas que no reúnan las condiciones de seguridad o causen daños a fincas vecinas, se sancionará tanto al propietario como al perito, quienes para estos efectos responden solidariamente, de:	\$429.00 a \$1065.00
4.- Por dejar acumular escombros, materiales construcción, utensilios de trabajo o cualquier otro objeto o materiales en la banqueta y calle por metro cuadrado:	\$21.00
5.- Por realizar construcciones en condiciones diferentes a los planos autorizados, se sancionará tanto al propietario como al perito, quienes para estos efectos responden solidariamente, de:	\$454.00 a \$2,726.00
6.- Por falta de alineamiento lo equivalente al costo del permiso.	
7.- Por falta de presentación de licencia de alineamiento, de:	\$229.00 a \$394.00
8.- Por falta de presentación del permiso de construcción:	\$218.00
9.- Por falta de dictamen de trazos, usos y destinos específicos, un tanto del valor del dictamen.	
10.- Por falta de presentación del plano autorizado:	\$116.00
11.- Por falta de bitácora:	\$116.00
12.- Por falta de presentación de la bitácora:	\$116.00
13.- Por falta de firmas en la bitácora por semana:	\$116.00
14.- Por firmar la bitácora sin señalar los avances de la obra:	\$116.00
15.- Por falta de número oficial, un tanto de los derechos.	\$31.00
16.- Por falta de acotación y bardado, por metro lineal:	\$31.00
17.- Por invasión de colindancia, además de la demolición:	\$654.00
18.- Por invasión en propiedad municipal por metro cuadrado, de:	\$336.00 a \$1,457.00
19.- Por demoler fincas que estén sujetas a disposiciones sobre protección y conservación de monumentos arqueológicos o históricos, de:	\$9,646.00 a \$23,428.00
20.- Por demoler fincas de orden común sin el permiso correspondiente, lo equivalente al costo de la licencia.	
21.- Por falta de pancarta, del perito:	\$94.00
22.- Por falta del perito:	\$439.00
23.- Por falta de banqueta:	\$581.00

- 24.- Por falta de dictamen, de: \$406.00 a \$875.00
- 25.- Por haber incurrido en falsedades en los datos consignados en las solicitudes de los permisos, de: \$540.00 a \$3,890.00
- 26.- Por no enviarse oportunamente a la Dirección de Obras Públicas los informes y los datos que señala el reglamento de construcciones, de: \$407.00 a \$1,400.00
- 27.- Por impedir y obstaculizar al personal de la Dirección de Obras Públicas, el cumplimiento de sus funciones, de: \$336.00 a \$869.00
- 28.- Por omisión de jardines en zonas de servidumbre, se sancionará tanto al propietario como al perito, quienes para estos efectos responden solidariamente, por metro cuadrado, de: \$259.00 a \$364.00
- 29.- Infracción por concepto de omisión de estacionamiento, se sancionará tanto al propietario como al perito, quienes para estos efectos responden solidariamente, por cajón:
- A) Inmuebles de uso habitacional.
- a) Densidad alta: \$22,066.00
- b) Densidad media: \$34,321.00
- c) Densidad baja: \$49,070.00
- d) Densidad mínima: \$56,390.00
- B) Inmuebles de uso no habitacional:
- a) Industrial: \$29,421.00
- b) Equipamientos y otros: \$29,421.00
- c) Comercial, turístico y de servicios: \$54,222.00
- 30.- Por muros altos en servidumbres por metro cuadrado al frente por metro lineal, de: \$596.00 a \$962.00
- 31.- La invasión del área de restricción se consignará con multa, de acuerdo al terreno invadido, y en su caso la demolición de las construcciones, con la siguiente tarifa por metro cuadrado, de: \$246.00 a \$910.00

La marquesina, aleros, cubiertas, cornisas, balcones o cualquier otro tipo de salientes que excedan lo permitido por el reglamento de construcción, se equipara a lo señalado en el párrafo anterior.

Así mismo las elevaciones por muros laterales, frontales y perimetrales a una altura superior a la permitida por el reglamento de construcciones y desarrollo urbano, se equipara a la invasión prevista en los párrafos que anteceden, teniéndose como terreno invadido el monto, en metros cuadrados, construidos en excesos a la altura permitida.

La demolición señalada en los párrafos anteriores será a cargo del propietario.

32.- Por iniciar construcciones o reconstrucciones, sin que hubiese tramitado previamente la licencia respectiva, de uno a tres tantos del importe de la licencia.

33.- Por falta de publicación ordenada en el Código Urbano para el Estado de Jalisco, se impondrá una multa hasta de 1% del importe de las obras que se hayan realizado en ese momento de comprobarse la omisión.

Por el reglamento de construcción se equipará a lo señalado en el párrafo anterior.

34.- Por el incumplimiento de la obligación establecida en el artículo 298 del Código Urbano para el Estado de Jalisco, multa de una a ciento setenta veces el salario mínimo vigente en el área geográfica a que corresponda el Municipio:

35.- Por incumplimiento de los términos derivados de las normas del Código Urbano para el Estado de Jalisco, las autorizaciones de urbanizaciones y edificaciones, se suspenderán o revocarán;

36.- La invasión de construcciones en la vía pública y de limitaciones de domicilio, se castigará con multa por el doble del valor del terreno invadido y la demolición de las propias construcciones.

37.- Por dejar patio menor a lo autorizado, de: \$575.00 a \$967.00

38.- Por dejar ventana sin ventilación adecuada o falta de espacios abiertos, se sancionará tanto al propietario como al perito, quienes para estos efectos responden solidariamente, de:
\$380.00 a \$819.00

39.- Por tener fachada en mal estado en casa habitación, comercio u oficinas, de:
\$454.00 a \$978.00

40.- Por no tramitar oportunamente los permisos para urbanizaciones, lotificaciones, construcciones o cualquiera de los mencionados en los artículos del 58 al 62 de esta Ley o no entregar con la debida oportunidad las porciones, porcentajes o aportaciones que de acuerdo con el Código Urbano para el Estado de Jalisco correspondiente al Municipio, de uno a tres tantos de las obligaciones eludidas.

41.- Por infringir otras disposiciones del Código Urbano para el Estado de Jalisco y del reglamento de zonificación para el municipio de Tonalá, Jalisco o del reglamento de construcción para el municipio de Tonalá, Jalisco, en forma no prevista en los incisos anteriores, de 10 a 500 veces el salario mínimo vigente en el área geográfica a que corresponda el Municipio.

42.- Por falta de permiso para depositar material de construcción en lote vecino, por metro cúbico, de:
\$12.00 a \$18.00

43.- Por colocar junto a la guarnición cualquier elemento que resulte perjudicial o peligroso independientemente del retiro del mismo y por pieza, de: \$60.00 a \$132.00

44.- Por afectar banquetas con rampas, gradas, cajetes o desniveles en el área peatonal, por metro cuadrado, de: \$338.00 a \$528.00

45.- Por violar sellos cuando una obra de edificación o urbanización terminada o en proceso se haya clausurado total o parcialmente, por cada sello, de:
\$1,356.00 a \$1,804.00

46.- Por instalar mezcleros en la vía pública, además de su retiro y limpieza total del piso, por metro cuadrado, de: \$170.00 a \$302.00

47.- Por dañar de cualquier forma pavimentos, además del costo de su reposición por la autoridad municipal, de acuerdo con los costos vigentes en el mercado, por metro cuadrado, de:
\$255.00 a \$722.00

48.- Por tener excavaciones inconclusas que pongan en peligro la integridad física de los transeúntes o la estabilidad de fincas vecinas, por metro cuadrado, de: \$76.00 a \$137.00

49.- Por no colocar tápiales en las obras donde éstos sean necesarios independientemente de la colocación de los mismos, por metro lineal, de:
\$76.00 a \$137.00

50.- Por no colocar señalamientos objetivos que indiquen peligro en cualquier tipo de obras y por carecer de elementos de protección a los ciudadanos, independientemente de la colocación de los mismos, de:
\$1,358.00 a \$1,804.00

51.- Por tener obras inconclusas, abandonadas o suspendidas, sin tpiales o cualquier vano que permita el ingreso a personal ajeno a la construcci3n, independientemente de corregir, de:

\$1,358.00 a \$1,804.00

52.- Por falta de certificado de habitabilidad un tanto del valor de los derechos sealados en esta ley, se sancionar tanto al propietario como al perito, quienes para estos efectos responden solidariamente.

53.- Por modificar el proyecto de edificaci3n ya autorizado, sin anuencia de la Direcci3n de Obras Publicas, se sancionar tanto al propietario como al Perito quienes para estos efectos responden solidariamente, de:

\$454.00 a \$2,884.00

Los valores de las sanciones indicadas en los numerales 5, 19 y 54, se aplicarn independientemente de las acciones que se requieran para restablecer a su estado original, o bien de llevar a cabo la regularizaci3n de la construcci3n y del pago de los derechos que se generen.

54.- Por no refrendar la vigencia de la licencia de construcci3n se sancionara tanto al propietario como al perito quienes para estos efectos responden solidariamente, de:

\$454.00 a \$2,884.00

55.- Por incumplimiento de los trminos derivados respecto de las acciones urbansticas autorizadas en base al Reglamento Estatal de Zonificaci3n, en su artculo 61 fracci3n II, por utilizar muros medianeros, independientemente del rgimen de propiedad que se trate, las autorizaciones de edificaci3n se suspendern o revocarn y se sancionar tanto al propietario como al perito, quienes para estos efectos responden solidariamente:

\$1,404.00 a \$6,635.00

56.- Por realizar obras de urbanizaci3n sin que hubiese tramitado previamente la licencia correspondiente, pagar por concepto de multa de un tanto del importe de la licencia de respectiva. Independientemente del pago de la misma.

57.- Por no refrendar la vigencia de la licencia de urbanizaci3n: \$3,000.00

58.- Por realizar venta de lotes sin la autorizaci3n correspondiente: \$32,000.00

59.- Por modificar el proyecto definitivo de urbanizaci3n sin autorizaci3n de la Direcci3n de Planeaci3n y Desarrollo Urbano \$ 30,000.00

VIII. Por violaciones al uso y aprovechamiento del agua:

Las sanciones administrativas y fiscales por infringir las Leyes, Reglamentos, Disposiciones, Acuerdos y Convenios, sern aplicadas con sujeci3n a lo dispuesto en el artculo 197 de la Ley de Hacienda Municipal del Estado de Jalisco y conforme a lo siguiente:

Cuando el SIAPA, o el Ayuntamiento, a travs de sus inspecciones o verificaciones detecten violaciones a las disposiciones que se contemplan en la secci3n del agua potable, drenaje, alcantarillado y saneamiento, aplicar las siguientes sanciones:

- a) Aquellos usuarios, por cada vez que se opongan a la instalaci3n del aparato medidor, se harn acreedores, a una multa de 50 salarios mnimos.
- b) Cuando los urbanizadores no den aviso al SIAPA, de la transmisi3n de dominio de los nuevos poseedores de lotes, se harn acreedores de una sanci3n econ3mica equivalente a 250 das de salario mnimo vigente en la zona metropolitana de Guadalajara, por cada lote y por cada treinta das.
- c) Cuando se detecte en un predio que se encuentre bajo el rgimen de servicio medido, una o ms tomas en servicio sin medidor, se proceder a la brevedad posible a la instalaci3n de medidores, o en su caso, a la cancelaci3n correspondiente, y en tales condiciones por no haber dado aviso al SIAPA se impondr al usuario una sanci3n econ3mica equivalente a 200 das de salario mnimo vigente en la zona metropolitana de Guadalajara para usuarios domsticos y de 500 das de

salario mínimo vigente en la zona metropolitana de Guadalajara para usuarios de otros usos, independientemente del pago que deberá realizar por concepto de consumos estimados.

- d) El urbanizador o constructor deberá apegarse a los proyectos ejecutivos autorizados por las autoridades correspondientes mismos que obran en los expedientes de factibilidad respectivos; en caso contrario se cobrará la diferencia que establece la Ley, independientemente a lo anterior se aplicará una sanción económica equivalente a tres tantos más del monto que dejó de pagar por su negligencia u omisión.
- e) Cuando se sorprenda a los usuarios lavando cocheras, banquetas, calles, paredes, vehículos de cualquier tipo u objetos de cualquier naturaleza a chorro de manguera, se le impondrá una sanción económica equivalente a veinte días de salario mínimo vigente en la zona metropolitana de Guadalajara.
- f) En los inmuebles de uso doméstico que tengan adeudo de cuatro meses o más y en los predios de otros usos que tengan adeudos de dos meses o más, el SIAPA o el Ayuntamiento podrá realizar la suspensión total del servicio, o la cancelación de las descargas o albañales, previa notificación por escrito. El usuario deberá pagar sus adeudos, así como los gastos que originen las cancelaciones o suspensiones y posterior regularización.

En caso de suspensión total del servicio de agua potable a usuarios de uso doméstico, acorde a lo dispuesto por la Ley del Agua para el Estado de Jalisco y sus Municipios, el SIAPA deberá garantizar a los mismos, a través del servicio de pipa, el acceso al agua potable para satisfacer sus necesidades vitales y sanitarias; el costo de dicho servicio para ello, será de \$300.00 por evento y deberá cubrirse previo a la realización del servicio.

g) Daños e inspección técnica:

1. Todos los daños que afecten a los medidores y sin perjuicio de que el SIAPA, promueva como corresponda el ejercicio de la acción penal que considere procedente, deberán ser cubiertos por los usuarios bajo cuya custodia se encuentren; cuando los usuarios o beneficiarios de inmuebles incurran en la violación de sellos de dichos aparatos, los destruyan total o parcialmente o impidan tomar lectura a los medidores, se impondrá una sanción económica equivalente a 25 días de salario mínimo vigente en la zona metropolitana de Guadalajara, independientemente del pago que por consumo, suministro, reparación y reposición señala esta Ley.

Las personas físicas o morales que con sus acciones u omisiones causen cualquier daño en la infraestructura o pongan en peligro la disponibilidad de agua potable para el abastecimiento del área metropolitana debido a daños a la infraestructura hidrosanitaria o a la mala utilización de los recursos o bien dañen el agua del subsuelo, o sus desechos perjudiquen el alcantarillado o el drenaje, deberán pagar por tal concepto, una sanción económica de 50 a 500 días de salario mínimo vigente en la zona metropolitana de Guadalajara; de conformidad con los trabajos técnicos realizados y la gravedad de los daños causados, además de lo anterior, la institución clausurará las tomas o descargas hasta en tanto el usuario realice las obras materiales por su cuenta y riesgo que eliminen el problema según las especificaciones que determine el SIAPA, o que en su defecto efectúe el pago correspondiente cuando los trabajos los realice el SIAPA, de manera directa.

Cuando sea el SIAPA quien realice los trabajos a que se refiere el arábigo anterior, el usuario, persona física o jurídica responsable de los daños causados, pague al SIAPA independientemente de la sanción establecida, el costo del servicio por reparación o saneamiento incluyendo la utilización de insumos, de conformidad con la siguiente tabla:

Inspección 1-2 horas	\$606.00
Inspección 3-5 horas	\$1,091.00
Inspección 6-12 hora	\$1,819.00
m. cromatografía por muestra	\$1,212.64
m. agua residuales por muestra	\$848.85
s. green por litro	\$42.44
odor kill por litro	\$42.44
h. absorbentes por hoja	\$16.98
Musgo por Kg.	\$30.32
Jabón por bolsa	\$145.52
v. cámara por hora	\$1,212.64

Vactor por hora	\$2,425.28
Acido por kilogramo	\$30.32
Bicarbonato por kilogramo	\$30.32
Trajes a	\$12,126.00
trajes b	\$1,213.00
Trajes c	\$364.00
Canister por pieza	\$848.85
Comunicaciones 1-12 horas	\$364.00
Cuadrilla alcantarillado 1 hora	\$485.00
Técnico supervisor una hora	\$182.00
unidad móvil de monitoreo 1-3 horas	\$1,819.00
unidad móvil de monitoreo 4-6 horas	\$4,851.00
Pipa por viaje	\$364.00

Tratándose de instalaciones, infraestructura o equipos no especificados anteriormente, el responsable de los daños cubrirá los gastos que se generen por la reparación de los mismos conforme a la cuantificación que se realice de ellos, aunado al cálculo del volumen de agua conforme al costo de producción por m³ de SIAPA.

h) Cuando los usuarios conecten a los predios tomas de agua potable o descargas de drenaje clandestinamente o sin autorización del SIAPA, Se procederá en su caso a las cancelaciones correspondientes y consecuentemente se impondrá una sanción económica equivalente de 50 y 200 días de salario mínimo vigente en la Zona Metropolitana de Guadalajara para uso domestico y otros usos respectivamente, independientemente del cobro que mediante el cálculo realice el Organismo y de la denuncia penal que el Organismo presente en contra de quién o quiénes resulten responsables.

i) En el supuesto que el usuario proporcione datos falsos al solicitar su conexión, se impondrá una sanción económica equivalente a 50 días de salario mínimo vigente en la zona metropolitana de Guadalajara.

j) Cuando se detecte en un predio, una toma de agua potable puenteadada o con derivación para evitar total o parcialmente que el medidor registre el consumo real de agua potable del inmueble, consecuentemente a estos ilícitos de inmediato se eliminarán las anomalías y se cobrarán los consumos de agua potable que dejo de pagar, tomando como base los nuevos promedios de consumo que generen y que registre el medidor, independientemente de lo anterior se impondrá al usuario una sanción equivalente de 50 a 500 días de salario mínimo vigente en la zona metropolitana de Guadalajara, independientemente de la denuncia penal que el Organismo presente en contra de quién o quiénes resulten responsables.

k) Cuando al usuario se le sorprenda vertiendo al drenaje descargas continuas o intermitentes con características agresivas al sistema de alcantarillado, como son: valores de PH menores de 5.5 o mayores de 10 unidades, temperaturas por encima de los 40° C y sólidos sedimentales por encima de la Normatividad vigente, deberá pagar una multa de 50 a 500 salarios mínimos generales vigentes en la Zona Metropolitana conforme a las siguientes tablas:

RANGO DE INCUMPLIMIENTO	COSTO (SALARIOS MINIMOS)
De 0 hasta 0.5	20
De 0.5 hasta 1	40
De 1 hasta 1.5	100
De 1.5 hasta 2	150
De 2 hasta 2.5	200
De 2.5 hasta 3	250
De 3 hasta 3.50	300
De 3.5 hasta 4	350
De 4 hasta 4.50	400
De 4.5 hasta 5	450
De 5 hasta 5.5	500

Rango de incumplimiento se calcula considerando el valor detectado de PH menos el límite permisible ácido o alcalino.

5.50 PH Acido = Rango de incumplimiento ácido.

PH Alcalino 10.00 = Rango de incumplimiento alcalino.

RANGO DE INCUMPLIMIENTO	COSTO (SALARIOS MÍNIMOS)
MAYOR DE 40º HASTA 45º	100
MAYOR DE 45º HASTA 50º	140
MAYOR DE 50º HASTA 55º	180
MAYOR DE 55º HASTA 60º	220
MAYOR DE 60º HASTA 65º	260
MAYOR DE 65º HASTA 70º	300
MAYOR DE 70º HASTA 75º	340
MAYOR DE 75º HASTA 80º	380
MAYOR DE 80º HASTA 85º	420
MAYOR DE 85º HASTA 90º	460
MAYOR DE 90º	500

Y en caso de demostrarse que existe daño a las líneas por alguno de estos parámetros o la combinación de dos o más se hará responsable de la reparación del tramo dañado, así como de los costos originados por el operativo montado para la corrección de la contingencia;

l) Cuando se oponga u obstaculice la verificación y medición que el SIAPA, requiere efectuar para la determinación y liquidación de créditos fiscales derivados de los servicios de agua potable, alcantarillado, drenaje o saneamiento, se aplicará una multa de 50 a 500 salarios mínimos generales vigentes en la Zona Metropolitana.

m) Las sanciones por incumplimiento a convenios de pago de servicios o Tarifas celebrados con el SIAPA, serán aplicadas de conformidad a lo que en ellos se estipule y en su defecto, con multa de hasta el importe de 10 salarios mínimos, vigentes en el área geográfica respectiva, siempre y cuando no exceda el 5% del saldo del convenio existente al momento de su cancelación.

IX. Violaciones con relación a la matanza de ganado y rastro:

a) Por la matanza clandestina de ganado, por cabeza:

1.- Bovino, de:	\$2,680.00
2.- Porcino, de:	\$780.00
3.- Equino, mular y asnal, de:	\$540.00
4.- Ovicaprino, de:	\$749.00
5.- Ternera, de:	\$377.00
6.- Aves y otros, de:	\$298.00

b) Por introducir carnes del extranjero o de otros lugares fuera de la zona metropolitana así como de la República, evadiendo la inspección sanitaria del resguardo del rastro, independientemente de su decomiso y del pago originado por los exámenes de sanidad que se efectúen, por kilo:

1.- Bovino:	\$1.60
2.- Porcino:	\$0.30
3.- Ovicaprino:	\$0.30
4.- Conejos y otras especies:	\$0.25

c) Por vender carne no apta para el consumo humano, independientemente de su decomiso y del pago originado por los exámenes de sanidad que se efectúen, de:

\$10,843.00

d) Por tener acceso a casa habitación en los expendios de carne, de: \$309.00

e) Por matar más ganado del que se autorice en los permisos correspondientes, por cabeza, de: \$30.00

- f) Por transportar carne en condiciones insalubres, independientemente del decomiso de los productos y de los exámenes de sanidad a que dé lugar, de: \$185.00
- g) Por carecer de documentación que acredite la procedencia del ganado que se sacrifique, independientemente de la confiscación de la carne, de: \$718.00
- h) Por condiciones insalubres de mataderos, cámaras de refrigeración, Congeladores, refrigeradores vitrinas, mostradores y expendio donde se venda o transforme carne para el consumo humano, de: \$2,452.00
- i) Por falsificación de sellos o firmas del rastro o resguardo, independientemente del decomiso del producto, documentos y sellos y de las demás acciones a que haya lugar, de: \$7,637.00
- j) Por acarreo de carnes del rastro en vehículos que no tengan autorización del H. Ayuntamiento por cada día que se haga el acarreo, de: \$942.00
- k) Por infringir otras disposiciones en materia de matanza de ganado y rastro de aves, de: \$1,076.00
- l) Por expender carnes rojas en los tianguis y en vías públicas, independientemente de su decomiso, de: \$982.00
- m) A quien exponga la salud de la población al vender carne de cerdo por carne de res, independientemente del decomiso del producto y los exámenes de sanidad y de tipificación de especie a que dé lugar, de: \$6,143.00
- X. Violación a los Reglamentos de Servicio Público de Estacionamientos y Estacionómetros:
- a) Por omitir el pago de la tarifa de estacionamiento: \$84.00
- b) Por estacionar vehículos invadiendo parte de dos lugares cubiertos por estacionómetros: \$95.00
- c) Por estacionar vehículos invadiendo parte de un lugar cubierto por estacionómetros o de la entrada a cochera, de tal manera que impida o dificulte el acceso a otro vehículo, de: \$64.00 a \$95.00
- d) Por estacionarse sin derecho en espacio autorizado como exclusivo, por la autoridad correspondiente: \$87.00
- e) Por introducir objetos diferentes a la moneda correspondiente al aparato de estacionó metros además del pago de los daños que sufran el propio aparato: \$413.00
- f) Por señalar espacios sin autorización, como estacionamientos exclusivos en la vía pública:
- 1.- En cordón, por metro lineal: \$92.00
- 2.- En batería, por metro lineal: \$185.00
- g) Por obstruir el espacio de un estacionamiento cubierto por estacionómetro, con material de obra de construcción, puesto de vendimias, fijos o ambulantes tipo tianguis, por día: \$95.00
- h) Por alterar las tarifas autorizadas por al Ayuntamiento en los estacionómetros públicos, de: \$2,559.00 a \$3,971.00
- i) Por dejar de prestar el servicio de estacionamiento público en días u horas contenidas en el convenio de concesión otorgado por el Ayuntamiento, de: \$2,023.00 a \$3,971.00
- j) Por no tener a la vista las tarifas autorizadas por el Ayuntamiento: \$175.00 a \$365.00

k) Por no tener vigentes los permisos correspondientes, para la utilización de espacios como estacionamientos exclusivos en la vía pública, de uno a tres tantos del valor del permiso.

l) Por tener señalados más metros de los autorizados, para utilizar espacio como estacionamiento exclusivo en la vía pública por metro excedente: \$195.00

m) Por retirar sin autorización aparatos de estacionamiento del lugar en que se encuentran enclavados: \$249.00

n) Por no tener un lugar visible para el público, o no mantener en óptimas condiciones, la declaración expresa de responsabilidades de los daños que sufran los vehículos bajo custodia en un estacionamiento de servicios públicos: \$380.00 a \$520.00

ñ) Por no expedir boletos autorizados y/o no utilizar la serie registrada en el Departamento de estacionó metros: \$268.00

o) Por no llenar los boletos (talonario y comprobante usuario), con los datos que exige el reglamento de estacionamientos del servicio público: \$1,384.00

p) Por tener sobrecupo de vehículos en relación con la capacidad de cajones del estacionamiento, registrada y autorizada por el Ayuntamiento: \$2,384.00

q) Por no tener en el estacionamiento el libro de registro de vehículos pensionados y/o no estar autorizado por la oficina de estacionamiento: \$380.00 a \$904.00

r) Por no mantener en condiciones higiénicas los sanitarios para el servicio de los usuarios del estacionamiento público: \$927.00

s) Por no reservar espacios exclusivos para personas discapacitadas, de: \$894.00 a \$1,759.00

t) Por no portar identificación el concesionario y sus empleados de acuerdo al reglamento de estacionamientos, de: \$271.00 a \$843.00

u) Por obstruir con objetos y materiales el espacio para impedir que los vehículos se estacionen en la vía pública, por metro lineal, de: \$405.00 a \$1,687.00

v) Por infringir otras disposiciones de los reglamentos de estacionamientos y estacionómetros en forma no prevista en los incisos anteriores: \$1,110.00

XI. Violaciones al Reglamento de Parques y Jardines:

a) Las infracciones a este reglamento, se sancionarán con multa, de: \$141.00 a \$1,495.00

XII. Por contravención a las disposiciones de la Ley de Protección Civil Del Estado de Jalisco, el Municipio percibirá los ingresos por concepto de multas, derivado de las sanciones que se impongan, en los términos de la propia ley.

XIII. Las violaciones de carácter ecológico serán aplicadas de acuerdo al Reglamento de Ecología aprobado por el H. Ayuntamiento.

XIV. Por no pagar el uso de instalaciones subterráneas de uno a tres tantos de los derechos no cubiertos

XV. A quienes adquieran bienes muebles contraviniendo lo dispuesto en el artículo 301 de la Ley de Hacienda Municipal del Estado de Jalisco en vigor, se le sancionará con una multa, de: \$3,710.00 a \$10,908.00

Artículo 120.- Por violaciones a la Ley de Gestión Integral de los Residuos del Estado de Jalisco, se aplicarán las siguientes sanciones:

- a) Por realizar la clasificación manual de residuos en los rellenos sanitarios;
De 20 a 5,000 días de salario mínimo vigente en el Municipio.
- b) Por carecer de las autorizaciones correspondientes establecidas en la ley;
De 20 a 5,000 días de salario mínimo vigente en el Municipio.
- c) Por omitir la presentación de informes semestrales o anuales establecidos en la ley;
De 20 a 5,000 días de salario mínimo vigente en el Municipio.
- d) Por carecer del registro establecido en la ley;
De 20 a 5,000 días de salario mínimo vigente en el Municipio.
- e) Por carecer de bitácoras de registro en los términos de la ley;
De 20 a 5,000 días de salario mínimo vigente en el Municipio.
- f) Arrojar a la vía pública animales muertos o parte de ellos;
De 20 a 5,000 días de salario mínimo vigente en el Municipio.
- g) Por almacenar los residuos correspondientes sin sujeción a las normas oficiales mexicanas o los ordenamientos jurídicos del Estado de Jalisco;
De 20 a 5,000 días de salario mínimo vigente en el Municipio.
- h) Por mezclar residuos sólidos urbanos y de manejo especial con residuos peligrosos contraviniendo lo dispuesto en la Ley General, en la del Estado y en los demás ordenamientos legales o normativos aplicables;
De 20 a 5,000 días de salario mínimo vigente en el Municipio.
- i) Por depositar en los recipientes de almacenamiento de uso público o privado residuos que contengan sustancias tóxicas o peligrosas para la salud pública o aquellos que despidan olores desagradables;
De 5,001 a 10,000 días de salario mínimo vigente en el Municipio.
- j) Por realizar la recolección de residuos de manejo especial sin cumplir con la normatividad vigente;
De 5,001 a 10,000 días de salario mínimo vigente en el Municipio.
- k) Por crear basureros o tiraderos clandestinos;
De 10,001 a 15,000 días de salario mínimo vigente en el Municipio.
- l) Por el depósito o confinamiento de residuos fuera de los sitios destinados para dicho fin en parques, áreas verdes, áreas de valor ambiental, áreas naturales protegidas, zonas rurales o áreas de conservación ecológica y otros lugares no autorizados;
De 10,001 a 15,000 días de salario mínimo vigente en el Municipio.
- m) Por establecer sitios de disposición final de residuos sólidos urbanos o de manejo especial en lugares no autorizados;
De 10,001 a 15,000 días de salario mínimo vigente en el Municipio.
- n) Por el confinamiento o depósito final de residuos en estado líquido o con contenidos líquidos o de materia orgánica que excedan los máximos permitidos por las normas oficiales mexicanas;
De 10,001 a 15,000 días de salario mínimo vigente en el Municipio.
- o) Realizar procesos de tratamiento de residuos sólidos urbanos sin cumplir con las disposiciones que establecen las normas oficiales mexicanas y las normas ambientales estatales en esta materia;
De 10,001 a 15,000 días de salario mínimo vigente en el Municipio.
- p) Por la incineración de residuos en condiciones contrarias a las establecidas en las disposiciones legales correspondientes, y sin el permiso de las autoridades competentes;
De 15,001 a 20,000 días de salario mínimo vigente en el Municipio.
- q) Por la dilución o mezcla de residuos sólidos urbanos o de manejo especial con líquidos para su vertimiento al sistema de alcantarillado, a cualquier cuerpo de agua o sobre suelos con o sin cubierta vegetal; y

De 15,001 a 20,000 días de salario mínimo vigente en el Municipio.

Artículo 121.- Todas aquellas infracciones por violaciones a esta ley, y demás Leyes y reglamentos municipales que no se encuentren previstas en los artículos anteriores, excepto los casos establecidos en el artículo 21 párrafo segundo de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, serán sancionados según la gravedad de la infracción, con una multa, de: \$590.00 a \$1,159.00

CAPÍTULO SEGUNDO DE LOS APROVECHAMIENTOS DE CAPITAL

Artículo 122.- Los ingresos por concepto de aprovechamientos de capital son los que el Municipio percibe por:

- I. Intereses;
- II. Reintegros o devoluciones;
- III. Indemnizaciones a favor del municipio;
- IV. Depósitos;
- V. Otros aprovechamientos de capital no especificados.

Artículo 123.- Cuando se concedan plazos para cubrir créditos fiscales, la tasa de interés será el costo porcentual promedio (C.P.P.), del mes inmediato anterior, que determine el Banco de México.

TÍTULO SÉPTIMO INGRESOS POR VENTAS DE BIENES Y SERVICIOS

CAPÍTULO ÚNICO INGRESOS POR VENTAS DE BIENES Y SERVICIOS DE ORGANISMOS PARAMUNICIPALES

Artículo 124.- El Municipio percibirá los ingresos por venta de bienes y servicios, de los recursos propios que obtienen las diversas entidades que conforman el sector paramunicipal y gobierno central por sus actividades de producción y/o comercialización, provenientes de los siguientes conceptos:

- I. Ingresos por ventas de bienes y servicios producidos por organismos descentralizados;
- II. Ingresos de operación de entidades paramunicipales empresariales;
- III. Ingresos por ventas de bienes y servicios producidos en establecimientos del Gobierno Municipal.

TÍTULO OCTAVO PARTICIPACIONES Y APORTACIONES

CAPÍTULO PRIMERO DE LAS PARTICIPACIONES

Artículo 125.- Las participaciones federales que correspondan al Municipio por concepto de impuestos, derechos recargos o multas, exclusivos o de jurisdicción concurrentes, se percibirán en los términos que se fijen en los convenios respectivos y en la Legislación Fiscal de la Federación.

Artículo 126.- Las participaciones estatales que correspondan al Municipio por concepto de impuestos, derechos, recargos o multas, exclusivos de jurisdicción concurrentes se percibirán en los términos que se fijen en los convenios respectivos y en la Legislación Fiscal del Estado.

CAPÍTULO SEGUNDO DE LAS APORTACIONES FEDERALES DEL RAMO 33

Artículo 127.- Las aportaciones federales que a través de los diferentes fondos, le correspondan al municipio, se percibirán en los términos que establezcan, el Presupuesto de Egresos de la Federación, la Ley de Coordinación Fiscal y los convenios respectivos.

TÍTULO NOVENO DE LAS TRANSFERENCIAS, ASIGNACIONES, SUBSIDIOS Y OTRAS AYUDAS

Artículo 128.- Los ingresos por concepto de transferencias, subsidios y otras ayudas, son los que el Municipio percibe por:

- I. Donativos, herencias y legados a favor del Municipio;
- II. Subsidios provenientes de los Gobiernos Federales y Estatales, así como de Instituciones o particulares a favor del Municipio;
- III. Aportaciones de los Gobiernos Federal y Estatal, y de terceros, para obras y servicios de beneficio social a cargo del Municipio;
- IV. Otras transferencias, asignaciones, subsidios y otras ayudas no especificadas.

TÍTULO DÉCIMO INGRESOS DERIVADOS DE FINANCIAMIENTOS

Artículo 129.- Son los ingresos obtenidos por el Municipio por la contratación de empréstitos, en los términos de la Ley de Deuda Pública del Estado de Jalisco y sus Municipios.

TRANSITORIOS

PRIMERO.- Se derogan todas las disposiciones que se opongan a la presente ley.

SEGUNDO.- La presente Ley comenzará a surtir sus efectos a partir del día primero de enero del año 2012, previa su publicación en el Periódico Oficial "El Estado de Jalisco".

TERCERO.- Cuando en otras leyes se haga referencia a tesorero, tesorería, secretario, se deberá entender que se refieren al encargado de la Hacienda Municipal, a la Hacienda Municipal, y al servidor público encargado de la Secretaría, respectivamente. Lo anterior con independencia de las denominaciones que reciban los citados servidores en los reglamentos u ordenamientos municipales respectivos.

CUARTO.- Cuando en otras leyes se haga referencia al tesorero, tesorería, Ayuntamiento y secretario del Ayuntamiento, se deberá entender que se refieren al Encargado de la Hacienda Municipal, a la Hacienda Municipal, al Ayuntamiento y al servidor público encargado de la Secretaría respectivamente.

QUINTO.- Cuando en la presente Ley se haga referencia al SIAPA, se entenderá que se refiere al Organismo Público Intermunicipal denominado "Sistema Intermunicipal para los Servicios de Agua Potable y Alcantarillado", creado mediante convenio por los Municipios que integran la zona Metropolitana de Guadalajara el 07 de Febrero de 2002.

SEXTO.- De conformidad con los artículos 60 y 61 de la Ley de Catastro Municipal del Estado de Jalisco, la determinación de las contribuciones inmobiliarias a favor de este municipio se realizará de conformidad a los valores unitarios aprobados por el H. Congreso del Estado de Jalisco para el ejercicio fiscal 2012. A falta de éstos, se prorrogará la aplicación de los valores vigentes en el ejercicio fiscal anterior

SÉPTIMO.- A los avisos traslativos de dominio de regularizaciones del CORETT y del PROCEDE, o la Comisión Municipal de Regularización al amparo del Decreto número 20920, se les exime de anexar al avalúo a que se refiere al Artículo 119, fracción. I, de la Ley de Hacienda Municipal del

Estado de Jalisco y el Artículo 81 fracción I, de la Ley de Catastro Municipal del Estado de Jalisco; asimismo, a dichos avisos no le serán aplicables los recargos que pudieran corresponder por presentación extemporánea, en su caso.

OCTAVO.- En virtud de la entrada en vigor del Código Urbano para el Estado de Jalisco, todas las disposiciones de la presente ley que se refieran a las situaciones, instrumentos o casos previstos en la abrogada Ley de Desarrollo Urbano del Estado de Jalisco, se entenderán que se refieren a las situaciones, instrumentos o casos previstos por analogía en el Código Urbano para el Estado de Jalisco.

NOVENO.- Para las instituciones públicas, con excepción de las relativas a la impartición de educación, en lo relacionado a los derechos de agua potable y alcantarillado pagarán con base en las tarifas, cuotas y tasas establecidas para el uso comercial, a las cuales se les aplicará un factor de 0.50.

Salón de Sesiones del Congreso del Estado
Guadalajara, Jalisco, 24 de noviembre de 2011

Diputado Presidente
Salvador Barajas del Toro
(rúbrica)

Diputada Secretaria
Mariana Fernández Ramírez
(rúbrica)

Diputada Secretaria
Claudia Esther Rodríguez González
(rúbrica)

En mérito de lo anterior y con fundamento en el artículo 50 fracción I de la Constitución Política del Estado de Jalisco, mando se imprima, publique, divulgue y se le dé el debido cumplimiento.

Emitido en el Palacio de Gobierno, sede del Poder Ejecutivo del Estado Libre y Soberano de Jalisco, a los 12 días del mes de diciembre de 2011.

El Gobernador Constitucional del Estado
Emilio González Márquez
(rúbrica)

El Secretario General de Gobierno
Víctor Manuel González Romero
(rúbrica)

Publicada en el Periódico Oficial El Estado de Jalisco, el día 20 de diciembre de 2011. Sección XXXIII.